SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se adoptan las rectificaciones técnicas a los anexos 300-B, 308.1, 401 y 403.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para adecuarlos a las modificaciones al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de 2007, según Acuerdo de la Comisión de Libre Comercio del propio Tratado (Continúa en la Tercera Sección)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 34 fracción XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción X de la Ley de Comercio Exterior; y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la Convención Internacional por la que se establece el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías, de la cual son parte los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América, establece una nomenclatura común para agilizar los trámites aduaneros y facilitar el intercambio comercial internacional;

Que el Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas), siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 16 de la citada Convención, realizó modificaciones al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado), para reestructurar códigos arancelarios que reflejen los cambios en los patrones de comercio internacional;

Que las modificaciones al Sistema Armonizado inciden directamente en los Anexos 300-B, 308.1, 401 y 403.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;

Que correspondió al Grupo de Trabajo sobre Reglas de Origen, establecido, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 513 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, llevar a cabo el trabajo técnico para proponer a la Comisión de Libre Comercio las adecuaciones a los anexos de referencia;

Que la Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establecida conforme a lo previsto en el artículo 2001 del propio tratado, acordó mediante intercambio de cartas, que las Partes adopten las rectificaciones técnicas a los Anexos 300-B, 308.1, 401 y 403.1 del Tratado a fin de reflejar las modificaciones al Sistema Armonizado, y

Que el 1 de octubre de 2009 entró en vigor el Decreto Promulgatorio de las Modificaciones al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, formalizadas mediante intercambio de comunicaciones fechadas el 11 de abril de 2008, entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, Canadá y los Estados Unidos de América, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ADOPTAN LAS RECTIFICACIONES TECNICAS A LOS ANEXOS 300-B, 308.1, 401 Y 403.1 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE, PARA ADECUARLOS A LAS MODIFICACIONES AL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS DE 2007, SEGUN ACUERDO DE LA COMISION DE LIBRE COMERCIO DEL PROPIO TRATADO

**ARTICULO PRIMERO.-** Se adoptan las rectificaciones técnicas al Anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para adecuarlo a la versión 2007 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que a continuación se señalan:

**Anexo 300 - B Bienes textiles y del vestido**

**Apéndice 1.1,**

**Lista de bienes comprendidos en el Anexo 300-B**

La descripción que se incluye en este apéndice tiene sólo la finalidad de facilitar la consulta. Para los efectos legales, la cobertura se determinará según los términos del Sistema Armonizado.

**Número del SA y descripción**

|  |  |
| --- | --- |
| **Capítulo 30.** | **Productos farmacéuticos** |
| 3005.90 | Guatas, gasas, vendas y artículos análogos, los demás |
| **Capítulo 39.** | **Plásticos y artículos similares** |
| ex 3921.12 | Productos celulares, de polímeros de cloruro de vinilo |
| ex 3921.13 | Productos celulares, de polímeros de cloruro, de poliuretanos |
| ex 3921.90 | Los demás |
| **Capítulo 42.** | **Artículos de cuero, maletas, artículos de viaje, bolsas de mano y artículos similares** |
| ex 4202.12 | Baules, maletas y maletines, carteras, cartapacios y continentes similares, con la superficie exterior de plástico o de materias textiles |
| ex 4202.22 | Bolsos de mano, con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles |
| ex 4202.32 | Artículos de bolsillo o de bolso de mano, con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles |
| ex 4202.92 | Los demás, con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles |
| **Capítulo 50.** | **Seda** |
| 5004.00 | Hilos de seda (excepto los hilos de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5005.00 | Hilos de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5006.00 | Hilos de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia) |
| 5007.10 | Tejidos de borrilla |
| 5007.20 | Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual a 85 por ciento en peso |
| 5007.90 | Los demás tejidos |
| **Capítulo 51.** | **Hilos y tejidos de lana y pelo fino** |
| 5105.10 | Lana cardada |
| 5105.21 | Lana peinada a granel |
| 5105.29 | Las demás |
| 5105.30 | Pelo fino, cardado o peinado |
| 5106.10 | Hilos de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana superior o igual a 85 por ciento en peso |
| 5106.20 | Hilos de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana inferior a 85 por ciento en peso |
| 5107.10 | Hilos de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana superior o igual a 85 por ciento en peso |
| 5107.20 | Hilos de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de lana inferior a 85 por ciento en peso |
| 5108.10 | Hilos de pelo fino cardado sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5108.20 | Hilos de pelo fino peinado sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5109.10 | Hilos de lana o de pelo fino, acondicionados para la venta al por menor, con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual a 85 por ciento en peso |
| 5109.90 | Los demás |
| 5110.00 | Hilos de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilos de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor |
| 5111.11 | Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 300 g/m2 |
| 5111.19 | Los demás |
| 5111.20 | Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, con un contenido de lana o de pelo fino inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales |
| 5111.30 | Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado, con un contenido de lana o de pelo fino inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas |
| 5111.90 | Los demás |
| 5112.11 | Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado, con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 |
| 5112.19 | Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado, con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2 |
| 5112.20 | Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado, con un contenido de lana o de pelo fino inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales |
| 5112.30 | Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado, con un contenido de lana o de pelo fino inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas |
| 5112.90 | Los demás |
| 5113.00 | Tejidos de pelo ordinario o de crin |
| **Capítulo 52.** | **Algodón** |
| 5203.00 | Algodón cardado o peinado |
| 5204.11 | Hilo de coser de algodón sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de algodón superior o igual a 85 por ciento en peso |
| 5204.19 | Hilo de coser de algodón sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de algodón inferior a 85 por ciento en peso |
| 5204.20 | Hilo de coser de algodón, acondicionado para la venta al por menor |
| 5205.11 | Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 dtex. (inferior o igual al número métrico 14) |
| 5205.12 | Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 dtex., pero superior o igual a 232.56 dtex. (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) |
| 5205.13 | Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 dtex., pero superior o igual a 192.31 dtex.,(superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) |
| 5205.14 | Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 dtex., pero superior o igual a 125 dtex.,(superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) |
| 5205.15 | Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 dtex., (superior al número métrico 80) |
| 5205.21 | Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 dtex., (inferior o igual al número métrico 14) |
| 5205.22 | Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 dtex., pero superior o igual a 232.56 dtex., (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) |
| 5205.23 | Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 dtex., pero superior o igual a 192.31 dtex., (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) |
| 5205.24 | Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 dtex., pero superior o igual a 125 dtex., (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) |
| 5205.25 | Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 dtex., (superior al número métrico 80) |
| 5205.31 | Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 dtex., por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) |
| 5205.32 | Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 dtex., pero superior o igual a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) |
| 5205.33 | Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 dtex., pero superior o igual a 192.31 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) |
| 5205.34 | Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 dtex., pero superior o igual a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) |
| 5205.35 | Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo) |
| 5205.41 | Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 dtex., por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo ) |
| 5205.42 | Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 dtex., pero superior o igual a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) |
| 5205.43 | Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 dtex., pero superior o igual a 192.31 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) |
| 5205.44 | Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 dtex., pero superior o igual a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) |
| 5205.45 | Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras peinadas, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo) |
| 5206.11 | Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 dtex., (inferior o igual al número métrico 14) |
| 5206.12 | Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 dtex., pero superior o igual a 232.56 dtex.,(superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) |
| 5206.13 | Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 dtex., pero superior o igual a 192.31 dtex.,(superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) |
| 5206.14 | Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 dtex., pero superior o igual a 125 dtex.,(superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) |
| 5206.15 | Hilos sencillos de algodón de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 dtex., (superior al número métrico 80) |
| 5206.21 | Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o iguala 714.29 dtex., (inferior o igual al número métrico 14) |
| 5206.22 | Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 dtex., pero superior o igual a 232.56 dtex.,(superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43) |
| 5206.23 | Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 dtex., pero superior o igual a 192.31 dtex.,(superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52) |
| 5206.24 | Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 dtex., pero superior o igual a 125 dtex.,(superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80) |
| 5206.25 | Hilos sencillos de algodón de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior a 85%en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 dtex., (superior al número métrico 80) |
| 5206.31 | Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o igual a 714.29 dtex., por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) |
| 5206.32 | Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 dtex., pero superior o igual a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) |
| 5206.33 | Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 dtex., pero superior o igual a 192.31 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) |
| 5206.34 | Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 dtex., pero superior o igual a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) |
| 5206.35 | Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras sin peinar, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo) |
| 5206.41 | Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título superior o iguala 714.29 dtex., por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo) |
| 5206.42 | Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 714.29 dtex., pero superior o igual a 232.56 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo) |
| 5206.43 | Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 232.56 dtex., pero superior o igual a 192.31 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo) |
| 5206.44 | Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 192.31 dtex., pero superior o igual a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo) |
| 5206.45 | Hilos de algodón retorcidos o cableados de fibras peinadas, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, de título inferior a 125 dtex., por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo) |
| 5207.10 | Hilos de algodón acondicionados para la venta al por menor, con un contenido de algodón superior o igual a 85 por ciento en peso |
| 5207.90 | Los demás |
| 5208.11 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 , crudos, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2 |
| 5208.12 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, crudos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 |
| 5208.13 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, crudos, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 |
| 5208.19 | Los demás tejidos |
| 5208.21 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 , blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2 |
| 5208.22 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, blanqueados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 |
| 5208.23 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, blanqueados, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 |
| 5208.29 | Los demás tejidos |
| 5208.31 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2 , teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2 |
| 5208.32 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, teñidos, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 |
| 5208.33 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, teñidos, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 |
| 5208.39 | Los demás tejidos |
| 5208.41 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, con hilos de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2 |
| 5208.42 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, con hilos de distintos colores, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 /m2 |
| 5208.43 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, con hilos de distintos colores, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 |
| 5208.49 | Los demás tejidos |
| 5208.51 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2. |
| 5208.52 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, estampados, de ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2 |
| 5208.59 | Los demás tejidos |
| 5209.11 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, crudos, de ligamento tafetán |
| 5209.12 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, crudos, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 |
| 5209.19 | Los demás tejidos |
| 5209.21 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, blanqueados, de ligamento tafetán |
| 5209.22 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, blanqueados, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 |
| 5209.29 | Los demás tejidos |
| 5209.31 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, teñidos, de ligamento tafetán |
| 5209.32 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, teñidos, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 |
| 5209.39 | Los demás tejidos |
| 5209.41 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, con hilos de distintos colores, de ligamento tafetán |
| 5209.42 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, con hilos de distintos colores, tejidos de mezclilla (denim) |
| 5209.43 | Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4. |
| 5209.49 | Los demás tejidos |
| 5209.51 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, estampados, de ligamento tafetán |
| 5209.52 | Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, estampados, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 |
| 5209.59 | Los demás tejidos |
| 5210.11 | Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, crudos, de ligamento tafetán |
| 5210.19 | Los demás tejidos |
| 5210.21 | Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, blanqueados, de ligamento tafetán |
| 5210.29 | Los demás tejidos |
| 5210.31 | Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, teñidos, de ligamento tafetán |
| 5210.32 | Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, teñidos, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 |
| 5210.39 | Los demás tejidos |
| 5210.41 | Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, con hilos de distintos colores, de ligamento tafetán |
| 5210.49 | Los demás tejidos |
| 5210.51 | Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, estampados, de ligamento tafetán |
| 5210.59 | Los demás tejidos |
| 5211.11 | Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, crudos, de ligamento tafetán |
| 5211.12 | Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, crudos, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 |
| 5211.19 | Los demás tejidos |
| 5211.20 | Tejidos de algodón mezclado con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, blanqueados |
| 5211.31 | Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, teñidos, de ligamento tafetán |
| 5211.32 | Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, teñidos, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 |
| 5211.39 | Los demás tejidos |
| 5211.41 | Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, con hilos de distintos colores, de ligamento tafetán |
| 5211.42 | Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, con hilos de distintos colores, tejidos de mezclilla ("denim") |
| 5211.43 | Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4. |
| 5211.49 | Los demás tejidos |
| 5211.51 | Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, estampados, de ligamento tafetán |
| 5211.52 | Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m2, estampados, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 |
| 5211.59 | Los demás tejidos |
| 5212.11 | Los demás tejidos de algodón, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, crudos |
| 5212.12 | Los demás tejidos de algodón, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, blanqueados |
| 5212.13 | Los demás tejidos de algodón, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, teñidos |
| 5212.14 | Los demás tejidos de algodón, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, con hilos de distintos colores |
| 5212.15 | Los demás tejidos de algodón, de gramaje inferior o igual a 200 g/m2, estampados |
| 5212.21 | Los demás tejidos de algodón, de gramaje superior a 200 g/m2, crudos |
| 5212.22 | Los demás tejidos de algodón, de gramaje superior a 200 g/m2, blanqueados |
| 5212.23 | Los demás tejidos de algodón, de gramaje superior a 200 g/m2, teñidos |
| 5212.24 | Los demás tejidos de algodón, de gramaje superior a 200 g/m2, con hilos de distintos colores |
| 5212.25 | Los demás tejidos de algodón, de gramaje superior a 200 g/m2, estampados |
| **Capítulo 53.** | **Otras fibras textiles vegetales, hilos y tejidos de papel** |
| 5306.10 | Hilos de lino, sencillos |
| 5306.20 | Hilos de lino, retorcidos o cableados |
| 5307.10 | Hilos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 53.03, sencillos |
| 5307.20 | Hilos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 53.03, retorcidos o cableados |
| 5308.20 | Hilos de cáñamo |
| 5308.90 | Los demás |
| 5309.11 | Tejidos de lino, crudos o blanqueados |
| 5309.19 | Los demás |
| 5309.21 | Crudos o blanqueados |
| 5309.29 | Los demás tejidos de lino |
| 5310.10 | Tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 53.03, crudos |
| 5310.90 | Los demás tejidos de yute y demás fibras textiles del líber de la partida 53.03 |
| 5311.00 | Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilos de papel |
| **Capítulo 54.** | **Filamentos artificiales y sintéticos** |
| 5401.10 | Hilos de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor, de filamentos sintéticos |
| 5401.20 | Hilos de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor, de filamentos artificiales |
| 5402.11 | Hilos de alta tenacidad de aramidas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5402.19 | Los demás hilos de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5402.20 | Hilos de alta tenacidad de poliéster (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5402.31 | Hilos texturados, de nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex. por hilo sencillo, no expresados ni comprendidos en otra parte, sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5402.32 | Hilos texturados, de nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex. por hilo sencillo, no expresados ni comprendidos en otra parte, sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5402.33 | Hilos texturados de poliéster, no expresados ni comprendidos en otra parte, sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5402.34 | Hilos texturados, de polipropileno, no expresados ni comprendidos en otra parte, sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5402.39 | Los demás hilos texturados de filamentos sintéticos, no expresados ni comprendidos en otra parte, sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5402.44 | Hilos sencillos de filamentos sintéticos, de elastómeros, sin torsión, sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5402.45 | Los demás hilos sencillos, de nailon o demás poliamidas, sin torsión, sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5402.46 | Los demás hilos sencillos, de poliésteres parcialmente orientados, sin torsión, sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5402.47 | Los demás hilos sencillos, de otros poliésteres, sin torsión, sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5402.48 | Los demás hilos sencillos, de polipropileno, sin torsión, sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5402.49 | Los demás hilos sencillos, de filamentos sintéticos, sin torsión, sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5402.51 | Los demás hilos sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro, de nailon o de otras poliamidas |
| 5402.52 | Los demás hilos sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro, de poliéster |
| 5402.59 | Los demás |
| 5402.61 | Los demás hilos torcidos o cableados, de nailon o de otras poliamidas |
| 5402.62 | Los demás hilos torcidos o cableados, de poliéster |
| 5402.69 | Los demás |
| 5403.10 | Hilos de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex, hilos de alta tenacidad de rayón viscosa |
| 5403.31 | Los demás hilos sencillos, de rayón viscosa, sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5403.32 | Los demás hilos sencillos, de rayón viscosa con una torsión superior a 120 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5403.33 | Los demás hilos sencillos, de acetato de celulosa, sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5403.39 | Los demás hilos sencillos, de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5403.41 | Los demás hilos, de rayón viscosa, sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5403.42 | Los demás hilos, de acetato de celulosa, sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5403.49 | Los demás hilos, de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor |
| 5404.11 | Monofilamentos sintéticos, de elastómeros, de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm |
| 5404.12 | Los demás monofilamentos sintéticos, de polipropileno, de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm |
| 5404.19 | Los demás monofilamentos sintéticos, de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 1 mm |
| 5404.90 | Los demás |
| 5405.00 | Monofilamentos artificiales de 67 decitex, o más, cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materias textiles o artificiales de anchura aparente inferior o igual a 5 mm |
| 5406.00 | Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionado para la venta al por menor |
| 5407.10 | Tejidos fabricados con hilos de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres |
| 5407.20 | Tejidos fabricados con tiras o formas similares |
| 5407.30 | Tejidos citados en la Nota 9 de la Sección XI del SA |
| 5407.41 | Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual a 85% de peso, crudos o blanqueados |
| 5407.42 | Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual a 85% de peso, teñidos |
| 5407.43 | Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual a 85% de peso, con hilos de distintos colores. |
| 5407.44 | Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas superior o igual a 85% de peso, estampados |
| 5407.51 | Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados, superior o igual a 85% en peso, crudos o blanqueados |
| 5407.52 | Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados, superior o igual a 85 % en peso, teñidos |
| 5407.53 | Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados, superior o igual a 85% en peso, con hilos de distintos colores |
| 5407.54 | Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados, superior o igual a 85% en peso, estampados |
| 5407.60 | Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, superior o igual a 85 por ciento en peso |
| 5407.71 | Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, superior o igual a 85 por ciento en peso, crudos o blanqueados |
| 5407.72 | Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, superior o igual a 85 por ciento en peso, teñidos |
| 5407.73 | Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, superior o igual a 85 por ciento en peso, con hilos de distintos colores |
| 5407.74 | Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, superior o igual a 85 por ciento en peso, estampados |
| 5407.81 | Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior o igual a 85% en peso mezclados exclusiva o principalmente con algodón, crudos o Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior o igual a 85% en peso mezclados exclusiva o principalmente con algodón, blanqueados |
| 5407.82 | Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior o igual a 85% en peso mezclados exclusiva o principalmente con algodón, teñidos. |
| 5407.83 | Con hilos de distintos colores |
| 5407.84 | Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior o igual a 85% en peso mezclados exclusiva o principalmente con algodón, estampados |
| 5407.91 | Los demás tejidos, crudos o blanqueados |
| 5407.92 | Los demás tejidos, teñidos |
| 5407.93 | Los demás tejidos, con hilos de distintos colores |
| 5407.94 | Los demás tejidos, estampados |
| 5408.10 | Tejidos fabricados con hilos de alta tenacidad de rayón viscosa |
| 5408.21 | Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual a 85% en peso, crudos o blanqueados |
| 5408.22 | Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual a 85% en peso, teñidos |
| 5408.23 | Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual a 85% en peso, con hilos de distintos colores |
| 5408.24 | Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual a 85% en peso, estampados |
| 5408.31 | Los demás tejidos, crudos o blanqueados. |
| 5408.32 | Los demás tejidos, teñidos |
| 5408.33 | Los demás tejidos, con hilos de distintos colores |
| 5408.34 | Los demás tejidos, estampados |
| **Capítulo 55.** | **Fibras artificiales y sintéticas discontinuas** |
| 5501.10 | Cables de filamentos sintéticos, de nailon o de las demás poliamidas |
| 5501.20 | Cables de filamentos sintéticos, de poliéster |
| 5501.30 | Cables de filamentos sintéticos, acrílicos o modacrílicos |
| 5501.40 | Cables de filamentos sintéticos, de polipropileno |
| 5501.90 | Los demás |
| 5502.00 | Cables de filamentos artificiales |
| 5503.11 | Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de aramidas |
| 5503.19 | Fibras sintéticas discontinuas, de nailon o demás poliamidas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura |
| 5503.20 | Fibras sintéticas discontinuas, sin cardad, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de poliésteres |
| 5503.30 | Fibras sintéticas discontinuas, sin cardad, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas |
| 5503.40 | Fibras sintéticas discontinuas, sin cardad, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de polipropileno. |
| 5503.90 | Los demás |
| 5504.10 | Fibras artificiales discontinuas, sin cardad, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de viscosa |
| 5504.90 | Los demás |
| 5505.10 | Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilos y las hilachas) de fibras sintéticas |
| 5505.20 | Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilos y las hilachas), de fibras artificiales |
| 5506.10 | Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, de nailon o de las demás poliamidas |
| 5506.20 | Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, de poliéster |
| 5506.30 | Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas |
| 5506.90 | Las demás |
| 5507.00 | Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura |
| 5508.10 | Hilos de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor, de fibras sintéticas discontinuas |
| 5508.20 | Hilos de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor, de fibras artificiales discontinuas |
| 5509.11 | Hilos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de las demás poliamidas superior o igual a 85% en peso, sencillos |
| 5509.12 | Hilos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de las demás poliamidas superior o igual a 85% en peso, retorcidos o cableados |
| 5509.21 | Hilos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster o de las demás poliamidas superior o igual a 85% en peso, sencillos |
| 5509.22 | Hilos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster o de las demás poliamidas superior o igual a 85% en peso, retorcidos o cableados |
| 5509.31 | Hilos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual a 85% en peso, sencillos |
| 5509.32 | Hilos de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual a 85% en peso, retorcidos o cableados |
| 5509.41 | Los demás hilos con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual a 85% en peso, sencillos |
| 5509.42 | Los demás hilos con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual a 85% en peso, retorcidos o cableados |
| 5509.51 | Los demás hilos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas |
| 5509.52 | Los demás hilos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino |
| 5509.53 | Los demás hilos de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con algodón |
| 5509.59 | Los demás |
| 5509.61 | Los demás hilos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino |
| 5509.62 | Los demás hilos de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con algodón |
| 5509.69 | Los demás |
| 5509.91 | Los demás hilos, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino |
| 5509.92 | Los demás hilos, mezclados exclusiva o principalmente con algodón |
| 5509.99 | Los demás |
| 5510.11 | Hilos de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor), con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual a 85% en peso, sencillos |
| 5510.12 | Hilos de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor), con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual a 85% en peso, retorcidos o cableados |
| 5510.20 | Los demás hilos mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino |
| 5510.30 | Los demás hilos mezclados exclusiva o principalmente con algodón |
| 5510.90 | Los demás hilos |
| 5511.10 | Hilos de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor, de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual a 85 por ciento en peso |
| 5511.20 | Hilos de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor, de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85 por ciento en peso |
| 5511.30 | Hilos de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor, de fibras artificiales discontinuas |
| 5512.11 | Tejidos con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual a 85% en peso, con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual a 85% en peso, crudos o blanqueados |
| 5512.19 | Los demás |
| 5512.21 | Tejidos con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual a 85% en peso, crudos o blanqueados |
| 5512.29 | Los demás |
| 5512.91 | Los demás tejidos, crudos o blanqueados |
| 5512.99 | Los demás |
| 5513.11 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m2, crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán |
| 5513.12 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m2, crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 |
| 5513.13 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m2, crudos o blanqueados, los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster |
| 5513.19 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m2, crudos o blanqueados, los demás tejidos |
| 5513.21 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m2, teñidos, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán |
| 5513.23 | Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de poliéster, con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m2, teñidos |
| 5513.29 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m2, teñidos, los demás tejidos |
| 5513.31 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m2, con hilos de distintos colores, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán |
| 5513.39 | Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m2, con hilos de distintos colores |
| 5513.41 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m2, estampados, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán |
| 5513.49 | Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior igual a 170 g/m2, estampados |
| 5514.11 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m2, crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán |
| 5514.12 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m2, crudos o blanqueados, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 |
| 5514.19 | Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m2, crudos o blanqueados |
| 5514.21 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m2, teñidos, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán |
| 5514.22 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m2, teñidos, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán |
| 5514.23 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m2, teñidos, de tejidos de fibras discontinuas de poliéster |
| 5514.29 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m2, teñidos, los demás tejidos |
| 5514.30 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m2, con hilos de distintos colores |
| 5514.41 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m2, estampados, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán |
| 5514.42 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m2, estampados, de fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4 |
| 5514.43 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m2, estampados, los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster |
| 5514.49 | Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior a 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón de gramaje superior a 170 g/m2, estampados, los demás tejidos |
| 5515.11 | Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de viscosa |
| 5515.12 | Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales |
| 5515.13 | Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de fibras discontinuas de poliéster, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino |
| 5515.19 | Los demás |
| 5515.21 | Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales |
| 5515.22 | Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas, de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino |
| 5515.29 | Los demás |
| 5515.91 | Los demás tejidos, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales |
| 5515.99 | Los demás |
| 5516.11 | Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior o igual a 85%, crudos o blanqueados |
| 5516.12 | Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior o igual a 85%, teñidos |
| 5516.13 | Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior o igual a 85%, con hilos de distintos colores |
| 5516.14 | Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior o igual a 85%, estampados |
| 5516.21 | Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, crudos o blanqueados |
| 5516.22 | Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, teñidos |
| 5516.23 | Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, con hilos de distintos colores |
| 5516.24 | Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales, estampados |
| 5516.31 | Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, crudos o blanqueados |
| 5516.32 | Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, teñidos |
| 5516.33 | Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con hilos de distintos colores |
| 5516.34 | Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, estampados |
| 5516.41 | Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, crudos o blanqueados |
| 5516.42 | Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, teñidos |
| 5516.43 | Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, con hilos de distintos colores |
| 5516.44 | Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de fibras inferior a 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, estampados |
| 5516.91 | Los demás, crudos o blanqueados |
| 5516.92 | Los demás, teñidos |
| 5516.93 | Los demás, con hilos de distintos colores |
| 5516.94. | Los demás, estampados |
| **Capítulo 56.** | **Guata, fieltro y telas sin tejer; hilos especiales, cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería** |
| 5601.10 | Toallas y tampones higiénicos, panales y artículos higiénicos similares, de guata |
| 5601.21 | Guata, los demás artículos de guata, de algodón |
| 5601.22 | Guata, los demás artículos de guata, de fibras sintéticas o artificiales |
| 5601.29 | Los demás |
| 5601.30 | Tundiznos, nudos y motas, de materias textiles |
| 5602.10 | Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta |
| 5602.21 | Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar, de lana o de pelo fino |
| 5602.29 | Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar, de las demás materias textiles |
| 5602.90 | Los demás |
| 5603.00 | Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas |
| 5604.10 | Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles |
| 5604.90 | Hilados textiles, tiras y formas similares impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico |
| 5605.00 | Hilos metálicos e hilos metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilos textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal |
| 5606.00 | Hilos entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 y 54.05 entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilos de crin entorchados); hilos de chenilla; hilos de cadeneta |
| 5607.21 | Cuerdas para atadoras o gavilladoras, de sisal o de otras fibras textiles del género Agave |
| 5607.29 | Cordeles, cuerdas y cordajes, de sisal, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 5607.41 | Cuerdas para atadoras o gavilladoras, de polietileno o polipropileno |
| 5607.49 | Cordeles, cuerdas y cordajes, de polietileno o polipropileno, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 5607.50 | Cordeles, cuerdas y cordajes, de las demás fibras sintéticas |
| 5607.90 | Cordeles, cuerdas y cordajes, de yute o demás fibras textiles del liber o demás materias textiles |
| 5608.11 | Redes confeccionadas para la pesca, de materias textiles sintéticas o artificiales |
| 5608.19 | Los demás |
| 5608.90 | Los demás |
| 5609.00 | Artículos de hilos, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otras partidas |
| **Capítulo 57.** | **Alfombras y otros recubrimientos para el piso** |
| 5701.10 | Alfombras de nudo de materias textiles, incluso confeccionadas, de lana o de pelo fino |
| 5701.90 | Alfombras de nudo de materias textiles, incluso confeccionadas, de las demás materias textiles |
| 5702.10 | Alfombras llamadas "Kelim", "Soumak", "Karamanie", y alfombras similares hechas a mano |
| 5702.20 | Revestimientos para el suelo de fibras de coco |
| 5702.31 | Las demás alfombras, aterciopeladas, sin confeccionar, de lana o de pelo fino |
| 5702.32 | Las demás alfombras, aterciopeladas, sin confeccionar, de materias textiles sintéticas o artificiales |
| 5702.39 | Las demás alfombras, aterciopeladas, sin confeccionar, de otras materias textiles |
| 5702.41 | Los demás, aterciopelados, confeccionados, de lana o de pelo fino |
| 5702.42 | Los demás, aterciopelados, confeccionados, de materias textiles sintéticas o artificiales |
| 5702.49 | Los demás, aterciopelados, confeccionados, de las demás materias textiles. |
| 5702.50 | Alfombras, sin aterciopelar ni confeccionar, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 5702.91 | Los demás, sin aterciopelar, confeccionados, de lana o de pelo fino |
| 5702.92 | Los demás, sin aterciopelar, confeccionados, de materias textiles sintéticas o artificiales |
| 5702.99 | Los demás, sin aterciopelar, confeccionados, de las demás materias textiles |
| 5703.10 | Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, con pelo insertado, incluso confeccionados, de lana o de pelo fino |
| 5703.20 | Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, con pelo insertado, incluso confeccionados, de nailon o de otras poliamidas |
| 5703.30 | Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, con pelo insertado, incluso confeccionados, de otras materias textiles sintéticas o de materias textiles, artificiales |
| 5703.90 | Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, con pelo insertado, incluso confeccionados, de otras materias textiles |
| 5704.10 | Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, sin pelo insertado ni flocados, incluso confeccionados, de superficie inferior o igual a 0.3m2 |
| 5704.90 | Los demás |
| 5705.00 | Las demás alfombras y revestimientos para el suelo de materias textiles, incluso confeccionados |
| **Capítulo 58.** | **Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado, encajes, tapicería; pasamanerías; bordados** |
| 5801.10 | Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla, excepto los artículos de la partida 58.04, de lana o de pelo fino |
| 5801.21 | Terciopelo y felpa por trama, sin cortar, de algodón |
| 5801.22 | Pana rayada, de algodón |
| 5801.23 | Los demás terciopelos y felpas por trama, de algodón |
| 5801.24 | Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados), de algodón |
| 5801.25 | Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados, de algodón |
| 5801.26 | Tejidos de chenilla, de algodón |
| 5801.31 | Terciopelo y felpa por trama sin cortar, de fibras sintéticas y artificiales |
| 5801.32 | Pana rayada, de fibras sintéticas y artificiales |
| 5801.33 | Los demás terciopelos y felpas por trama, de fibras sintéticas y artificiales |
| 5801.34 | Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados, de fibras sintéticas y artificiales |
| 5801.35 | Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados, de fibras sintéticas y artificiales |
| 5801.36 | Tejidos de chenilla, de fibras sintéticas y artificiales |
| 5801.90 | Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos de la partida 58.04, de las demás materias textiles |
| 5802.11 | Tejidos con bucles para toallas, de algodón, crudos |
| 5802.19 | Los demás tejidos con bucles para toallas, de algodón |
| 5802.20 | Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles |
| 5802.30 | Superficies textiles con pelo insertado, excepto los artículos de la partida 57.03 |
| 5803.00 | Tejidos de gasa de vuelta, excepto los artículos de la partida 58.06 |
| 5804.10 | Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas |
| 5804.21 | Encajes fabricados a máquina, de fibras sintéticas o artificiales |
| 5804.29 | Encajes fabricados a máquina, de otras materias textiles |
| 5804.30 | Encajes hechos a mano |
| 5805.00 | Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y Tapicería de aguja (por ejemplo: de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas |
| 5806.10 | Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o tejidos con bucles para toallas |
| 5806.20 | Las demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual a 5 por ciento en peso |
| 5806.31 | Las demás cintas de algodón |
| 5806.32 | Las demás cintas de fibras sintéticas o artificiales |
| 5806.39 | Las demás cintas de otras materias textiles |
| 5806.40 | Cintas sin trama de hilos o fibras paralelizados y aglutinados |
| 5807.10 | Etiquetas, escudos y artículos similares, tejidos |
| 5807.90 | Etiquetas, escudos y artículos similares, los demás |
| 5808.10 | Trenzas en pieza |
| 5808.90 | Las demás |
| 5809.00 | Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilos metálicos o de hilos textiles metalizados de la partida 56.05, del tipo de los utilizados para prendas de vestir, mobiliario o usos similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas |
| 5810.10 | Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado |
| 5810.91 | Los demás bordados de algodón |
| 5810.92 | Los demás bordados de fibras sintéticas o artificiales |
| 5810.99 | Los demás bordados de las demás materias textiles |
| 5811.00 | Productos textiles en pieza, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida 58.10 |
| **Capítulo 59.** | **Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, artículos técnicos de materias textiles** |
| 5901.10 | Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares |
| 5901.90 | Los demás |
| 5902.10 | Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilos de alta tenacidad, de nailon o de otras poliamidas |
| 5902.20 | Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilos de alta tenacidad, de poliéster |
| 5902.90 | Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilos de alta tenacidad, las demás |
| 5903.10 | Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, excepto los de la partida 59.02, con policloruro de vinilo |
| 5903.20 | Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, excepto los de la partida 59.02, con poliuretano |
| 5903.90 | Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, excepto los de la partida 59.02, los demás |
| 5904.10 | Linóleo |
| 5904.91 | Revestimientos con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer |
| 5904.92 | Revestimientos con otros soportes textiles |
| 5905.00 | Revestimientos de materias textiles para paredes |
| 5906.10 | Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm |
| 5906.91 | Tejidos cauchutados de tejidos de punto. |
| 5906.99 | Los demás |
| 5907.00 | Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos |
| 5908.00 | Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados |
| 5909.00 | Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias |
| 5910.00 | Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso reforzadas con metal u otras materias |
| 5911.10 | Tejidos, fieltro y tejidos revestidos de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos |
| 5911.20 | Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas |
| 5911.31 | Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de gramaje inferior a 650 g/m2 |
| 5911.32 | Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, de gramaje superior o igual a 650 g/m2 |
| 5911.40 | Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello |
| 5911.90 | Los demás |
| **Capítulo 60.** | **Tejidos de punto** |
| 6001.10 | Tejidos de "pelo largo" |
| 6001.21 | Tejidos con bucles, de algodón |
| 6001.22 | Tejidos con bucles, de fibras sintéticas o artificiales |
| 6001.29 | Tejidos con bucles, de otras materias textiles |
| 6001.91 | Los demás, de algodón |
| 6001.92 | Los demás de fibras sintéticas o artificiales |
| 6001.99 | Los demás de las demás materias textiles |
| 6002.10 | Los demás tejidos de punto, de anchura inferior o igual a 30 cm., con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual a 5 por ciento en peso |
| 6002.20 | Los demás tejidos de punto, los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm |
| 6002.30 | Los demás tejidos de punto, de anchura superior a 30 cm., con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual a 5 por ciento en peso |
| 6002.41 | Los demás, de punto por urdimbre, de lana o de pelo fino |
| 6002.42 | Los demás, de punto por urdimbre, de algodón |
| 6002.43 | Los demás, de punto por urdimbre, de fibras sintéticas o artificiales |
| 6002.49 | Los demás, de punto por urdimbre, los demás |
| 6002.91 | Los demás, de lana o de pelo fino |
| 6002.92 | Los demás, de algodón |
| 6002.93 | Los demás, de fibras sintéticas o artificiales |
| 6002.99 | Los demás, los demás |
| 6005.21 | Tejidos de punto por urdimbre, de algodón, crudos o blanqueados, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 6005.22 | Tejidos de punto por urdimbre, de algodón, teñidos, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 6005.23 | Tejidos de punto por urdimbre, de algodón, con hilados de distintos colores, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 6005.24 | Tejidos de punto por urdimbre, de algodón, estampados, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 6005.31 | Tejidos de punto por urdimbre, de fibras sintéticas, crudos o blanqueados, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 6005.32 | Tejidos de punto por urdimbre, de fibras sintéticas, teñidos, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 6005.33 | Tejidos de punto por urdimbre, de fibras sintéticas, con hilados de distintos colores, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 6005.34 | Tejidos de punto por urdimbre, de fibras sintéticas, estampados, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 6005.41 | Tejidos de punto por urdimbre, de fibras artificiales, crudos o blanqueados, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 6005.42 | Tejidos de punto por urdimbre, de fibras artificiales, teñidos, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 6005.43 | Tejidos de punto por urdimbre, de fibras artificiales, con hilados de distintos colores, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 6005.44 | Tejidos de punto por urdimbre, de fibras artificiales, estampados, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 6005.90 | Tejidos de punto por urdimbre, de lana o pelo fino o de las demás materias textiles, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| **Capítulo 61.** | **Prendas y complementos de vestir de punto** |
| 6101.20 | Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, de algodón, de punto |
| 6101.30 | Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales, de punto |
| 6101.90 | Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, de lana o pelo fino o las demás materias textiles, de punto |
| 6102.10 | Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas con exclusión de los artículos de la partida 61.04, de lana o de pelo fino |
| 6102.20 | Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas con exclusión de los artículos de la partida 61.04, de algodón |
| 6102.30 | Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas con exclusión de los artículos de la partida 61.04, de fibras sintéticas o artificiales |
| 6102.90 | Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas con exclusión de los artículos de la partida 61.04, de las demás materias textiles |
| 6103.10 | Trajes (ambos o ternos) para hombres o niños, de punto |
| 6103.22 | Conjuntos para hombres o niños, de algodón, de punto |
| 6103.23 | Conjuntos para hombres o niños, de fibras sintéticas, de punto |
| 6103.29 | Conjuntos para hombres o niños, de lana o pelo fino o las demás materias textiles, de punto |
| 6103.31 | Chaquetas (sacos) de lana o de pelo fino |
| 6103.32 | Chaquetas (sacos) de algodón |
| 6103.33 | Chaquetas (sacos) de fibras sintéticas |
| 6103.39 | Chaquetas (sacos) de las demás materias textiles |
| 6103.41 | Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de lana o de pelo fino |
| 6103.42 | Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de algodón |
| 6103.43 | Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de fibras sintéticas |
| 6103.49 | Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de las demás materias textiles |
| 6104.13 | Trajes-sastre para mujeres o niñas, de fibras sintéticas, de punto |
| 6104.19 | Trajes-sastre para mujeres o niñas, de lana o pelo fino, algodón o las demás materias textiles, de punto |
| 6104.22 | Conjuntos para mujeres o niñas, de algodón, de punto |
| 6104.23 | Conjuntos para mujeres o niñas, de fibras sintéticas, de punto |
| 6104.29 | Conjuntos para mujeres o niñas, de lana o pelo fino o las demás materias textiles, de punto |
| 6104.31 | Chaquetas (sacos) de lana o de pelo fino |
| 6104.32 | Chaquetas (sacos) de algodón |
| 6104.33 | Chaquetas (sacos) de fibras sintéticas |
| 6104.39 | Chaquetas (sacos) de las demás materias textiles |
| 6104.41 | Vestidos de lana o de pelo fino |
| 6104.42 | Vestidos de algodón |
| 6104.43 | Vestidos de fibras sintéticas |
| 6104.44 | Vestidos de fibras artificiales |
| 6104.49 | Vestidos de las demás materias textiles |
| 6104.51 | Faldas y faldas pantalón de lana o de pelo fino |
| 6104.52 | Faldas y faldas pantalón de algodón |
| 6104.53 | Faldas y faldas pantalón de fibras sintéticas |
| 6104.59 | Faldas y faldas pantalón de las demás materias textiles |
| 6104.61 | Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de lana o de pelo fino |
| 6104.62 | Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de algodón |
| 6104.63 | Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de fibras sintéticas |
| 6104.69 | Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de las demás materias textiles |
| 6105.10 | Camisas de punto para hombres o niños de algodón |
| 6105.20 | Camisas de punto para hombres o niños de fibras sintéticas o artificiales |
| 6105.90 | Camisas de punto para hombres o niños de las demás materias textiles |
| 6106.10 | Camisas, blusas, blusas-camiseras y polos, de punto, para mujeres y niñas de algodón |
| 6106.20 | Camisas, blusas, blusas-camiseras y polos, de punto, para mujeres y niñas de fibras sintéticas o artificiales |
| 6106.90 | Camisas, blusas, blusas-camiseras y polos, de punto, para mujeres y niñas de las demás materias textiles |
| 6107.11 | Calzoncillos de algodón |
| 6107.12 | Calzoncillos de fibras sintéticas o artificiales |
| 6107.19 | Calzoncillos de las demás materias textiles |
| 6107.21 | Camisones y pijamas de algodón |
| 6107.22 | Camisones y pijamas de fibras sintéticas o artificiales |
| 6107.29 | Camisones y pijamas de las demás materias textiles |
| 6107.91 | Los demás, de algodón |
| 6107.99 | Los demás, de las demás materias textiles |
| 6108.11 | Combinaciones o enaguas de fibras sintéticas o artificiales |
| 6108.19 | Combinaciones o enaguas de las demás materias textiles |
| 6108.21 | Bragas de algodón |
| 6108.22 | Bragas de fibras sintéticas o artificiales |
| 6108.29 | Bragas de las demás materias textiles |
| 6108.31 | Camisones y pijamas de algodón |
| 6108.32 | Camisones y pijamas de fibras sintéticas o artificiales |
| 6108.39 | Camisones y pijamas de las demás materias textiles |
| 6108.91 | Los demás de algodón |
| 6108.92 | Los demás de fibras sintéticas o artificiales |
| 6108.99 | Los demás de las demás materias textiles |
| 6109.10 | Camisetas de punto de algodón |
| 6109.90 | Camisetas de punto de las demás materias textiles |
| 6110.10 | Suéteres, jerseis, "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de lana o de pelo fino |
| 6110.20 | Suéteres, jerseis, "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de algodón |
| 6110.30 | Suéteres, jerseis, "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de fibras sintéticas |
| 6110.90 | Suéteres, jerseis, "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, de las demás materias textiles |
| 6111.20 | Prendas y complementos de vestir para bebés, de algodón, de punto |
| 6111.30 | Prendas y complementos de vestir para bebés, de fibras sintéticas, de punto |
| 6111.90 | Prendas y complementos de vestir para bebés, de lana o pelo fino o de las demás materias textiles, de punto |
| 6112.11 | Prendas de deporte (de entrenamiento) de algodón |
| 6112.12 | Prendas de deporte (de entrenamiento) de fibras sintéticas |
| 6112.19 | Prendas de deporte (de entrenamiento) de las demás materias textiles |
| 6112.20 | Monos (overoles) y conjuntos de esquí |
| 6112.31 | Trajes y pantalones de baño para hombres o niños, de fibras sintéticas |
| 6112.39 | Trajes y pantalones de baño para hombres o niños, de las demás materias textiles |
| 6112.41 | Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas, de fibras sintéticas |
| 6112.49 | Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas, de las demás materias textiles |
| 6113.00 | Prendas confeccionadas con tejidos de punto, de las partidas 59.03, 59.06 o 59.07 |
| 6114.20 | Prendas de vestir, de algodón, de punto, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 6114.30 | Prendas de vestir, de fibras sintéticas o artificiales, de punto, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 6114.90 | Prendas de vestir, de lana o pelo fino o de las demás materias textiles, de punto, no expresados ni comprendidos en otra parte |
| 6115.10 | Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices), de punto |
| 6115.21 | Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo, de punto |
| 6115.22 | Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo, de punto |
| 6115.29 | Las demás calzas, panty-medias y leotardos, de las demás materias textiles, de punto |
| 6115.30 | Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo, de punto |
| 6115.94 | Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de lana o de pelo fino, no expresados ni comprendidos en otra parte, de punto |
| 6115.95 | Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de algodón, no expresados ni comprendidos en otra parte, de punto |
| 6115.96 | Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de fibras sintéticas, no expresados ni comprendidos en otra parte, de punto |
| 6115.99 | Medias, calcetines y demás artículos de calcetería, de las demás materias textiles, no expresados ni comprendidos en otra parte, de punto |
| 6116.10 | Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho |
| 6116.91 | Los demás, de lana o de pelo fino |
| 6116.92 | Los demás, de algodón |
| 6116.93 | Los demás, de fibras sintéticas |
| 6116.99 | Los demás, de las demás materias textiles |
| 6117.10 | Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares |
| 6117.80 | Los demás complementos de vestir |
| 6117.90 | Partes |
| **Capítulo 62.** | **Prendas y complementos de vestir no de punto** |
| 6201.11 | Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de lana o de pelo fino |
| 6201.12 | Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de algodón |
| 6201.13 | Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales |
| 6201.19 | Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de las demás materias textiles |
| 6201.91 | Los demás de lana o de pelo fino |
| 6201.92 | Los demás de algodón |
| 6201.93 | Los demás de fibras sintéticas o artificiales |
| 6201.99 | Los demás de las demás materias textiles |
| 6202.11 | Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de lana o de pelo fino |
| 6202.12 | Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de algodón |
| 6202.13 | Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de fibras sintéticas o artificiales |
| 6202.19 | Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares, de las demás materias textiles |
| 6202.91 | Los demás, de lana o de pelo fino |
| 6202.92 | Los demás, de algodón |
| 6202.93 | Los demás, de fibras sintéticas o artificiales |
| 6202.99 | Los demás, de las demás materias textiles |
| 6203.11 | Trajes o ternos, de lana o de pelo fino |
| 6203.12 | Trajes o ternos, de fibras sintéticas |
| 6203.19 | Trajes o ternos, de las demás materias textiles |
| 6203.22 | Conjuntos para hombres o niños, de algodón, excepto los de punto |
| 6203.23 | Conjuntos, de fibras sintéticas para hombres o niños, excepto los de punto |
| 6203.29 | Conjuntos para hombres o niños, de lana o pelo fino o de las demás materias textiles, excepto los de punto |
| 6203.31 | Chaquetas (sacos), de lana o de pelo fino |
| 6203.32 | Chaquetas (sacos), de algodón |
| 6203.33 | Chaquetas (sacos), de fibras sintéticas |
| 6203.39 | Chaquetas (sacos), de las demás materias textiles |
| 6203.41 | Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de lana o de pelo fino |
| 6203.42 | Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de algodón |
| 6203.43 | Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de fibras sintéticas |
| 6203.49 | Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de las demás materias textiles |
| 6204.11 | Trajes sastre, de lana o de pelo fino |
| 6204.12 | Trajes sastre, de algodón |
| 6204.13 | Trajes sastre, de fibras sintéticas |
| 6204.19 | Trajes sastre, de las demás materias textiles |
| 6204.21 | Conjuntos, de lana o de pelo fino |
| 6204.22 | Conjuntos, de algodón |
| 6204.23 | Conjuntos, de fibras sintéticas |
| 6204.29 | Conjuntos, de las demás materias textiles |
| 6204.31 | Chaquetas (sacos), de lana o de pelo fino |
| 6204.32 | Chaquetas (sacos), de algodón |
| 6204.33 | Chaquetas (sacos), de fibras sintéticas |
| 6204.39 | Chaquetas (sacos), de las demás materias textiles |
| 6204.41 | Vestidos, de lana o de pelo fino |
| 6204.42 | Vestidos, de algodón |
| 6204.43 | Vestidos, de fibras sintéticas |
| 6204.44 | Vestidos, de fibras artificiales |
| 6204.49 | Vestidos, de las demás materias textiles |
| 6204.51 | Faldas y faldas-pantalón, de lana o de pelo fino |
| 6204.52 | Faldas y faldas-pantalón, de algodón |
| 6204.53 | Faldas y faldas-pantalón, de fibras sintéticas |
| 6204.59 | Faldas y faldas-pantalón, de las demás materias textiles |
| 6204.61 | Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de lana o de pelo fino |
| 6204.62 | Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de algodón |
| 6204.63 | Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de fibras sintéticas |
| 6204.69 | Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos, de las demás materias textiles |
| 6205.20 | Camisas para hombres o niños, de algodón, excepto los de punto |
| 6205.30 | Camisas para hombres o niños, de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto |
| 6205.90 | Camisas para hombres o niños, de lana o pelo fino o de las demás materias textiles, excepto los de punto |
| 6206.10 | Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de seda o de desperdicios de seda |
| 6206.20 | Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino |
| 6206.30 | Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de algodón |
| 6206.40 | Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales |
| 6206.90 | Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas, de las demás materias textiles |
| 6207.11 | Calzoncillos, de algodón |
| 6207.19 | Calzoncillos, de las demás materias textiles |
| 6207.21 | Camisones y pijamas, de algodón |
| 6207.22 | Camisones y pijamas, de fibras sintéticas o artificiales |
| 6207.29 | Camisones y pijamas, de las demás materias textiles |
| 6207.91 | Los demás, de algodón |
| 6207.99 | Los demás, de las demás materias textiles |
| 6208.11 | Combinaciones y enaguas, de fibras sintéticas o artificiales |
| 6208.19 | Camisones y pijamas, de las demás materias textiles |
| 6208.21 | Camisones y pijamas, de algodón |
| 6208.22 | Camisones y pijamas, de fibras sintéticas o artificiales |
| 6208.29 | Camisones y pijamas, de las demás materias textiles |
| 6208.91 | Los demás, de algodón |
| 6208.92 | Los demás, de fibras sintéticas o artificiales |
| 6208.99 | Los demás, de las demás materias textiles |
| 6209.20 | Prendas y complementos de vestir para bebés, de algodón, excepto los de punto |
| 6209.30 | Prendas y complementos de vestir para bebés, de fibras sintéticas, excepto los de punto |
| 6209.90 | Prendas y complementos de vestir para bebés, de lana o pelo fino o de las demás materias textiles, excepto los de punto |
| 6210.10 | Prendas confeccionadas con productos de las partidas 56.02 o 56.03 |
| 6210.20 | Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19 |
| 6210.30 | Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19 |
| 6210.40 | Las demás prendas de vestir para hombres o niños |
| 6210.50 | Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas |
| 6211.11 | Trajes y pantalones de baño para hombres o niños |
| 6211.12 | Trajes y pantalones de baño para mujeres o niñas |
| 6211.20 | Monos (overoles) y conjuntos de esquí"" |
| 6211.32 | Prendas de vestir para hombres y niños, de algodón, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto los de punto |
| 6211.33 | Prendas de vestir para hombres y niños, de fibras sintéticas o artificiales, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto los de punto |
| 6211.39 | Prendas de vestir para hombres y niños, de lana o pelo fino o de las demás materias textiles, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto los de punto |
| 6211.41 | Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de lana o de pelo fino |
| 6211.42 | Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de algodón |
| 6211.43 | Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de fibras sintéticas o artificiales |
| 6211.49 | Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, de las demás materias textiles. |
| 6212.10 | Sostenes |
| 6212.20 | Fajas y fajas-braga |
| 6212.30 | Faja-sostén |
| 6212.90 | Los demás |
| 6213.20 | Pañuelos de bolsillo, de algodón, excepto los de punto |
| 6213.90 | Pañuelos de bolsillo, de seda o de desperdicios de seda o de las demás materias textiles, excepto los de punto |
| 6214.10 | Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de seda o de desperdicios de seda |
| 6214.20 | Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de lana o de pelo fino |
| 6214.30 | Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras sintéticas |
| 6214.40 | Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares, de fibras artificiales |
| 6214.90 | De las demás materias textiles |
| 6215.10 | Corbatas y lazos similares, de seda o de desperdicios de seda |
| 6215.20 | Corbatas y lazos similares, de fibras sintéticas o artificiales |
| 6215.90 | Corbatas y lazos similares, de las demás materias textiles |
| 6216.00 | Guantes y similares |
| 6217.10 | Complementos de vestir |
| 6217.90 | Partes |
| **Capítulo 63.** | **Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos** |
| 6301.10 | Mantas eléctricas |
| 6301.20 | Mantas de lana o de pelo fino (excepto las eléctricas) |
| 6301.30 | Mantas de algodón (excepto las eléctricas) |
| 6301.40 | Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas) |
| 6301.90 | Las demás mantas |
| 6302.10 | Ropa de cama, de punto |
| 6302.21 | Las demás ropas de cama, estampadas, de algodón |
| 6302.22 | Las demás ropas de cama, estampadas, de fibras sintéticas o artificiales |
| 6302.29 | Las demás ropas de cama, estampadas, de las demás materias textiles |
| 6302.31 | Las demás ropas de cama, de algodón |
| 6302.32 | Las demás ropas de cama, de fibras sintéticas o artificiales |
| 6302.39 | Las demás ropas de cama, de las demás materias textiles |
| 6302.40 | Ropa de mesa, de punto |
| 6302.51 | Las demás ropas de mesa, de algodón |
| 6302.53 | Ropas de mesa, de fibras sintéticas o artificiales, excepto los de punto |
| 6302.59 | Ropas de mesa, de lino o de las demás materias textiles, excepto los de punto |
| 6302.60 | Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón |
| 6302.91 | Las demás, de algodón |
| 6302.93 | Ropas de tocador o cocina, de fibras sintéticas o artificiales |
| 6302.99 | Ropas de tocador o cocina, de lino o de las demás materias textiles |
| 6303.12 | Visillos y cortinas, guardamalletas y doseles, de punto, de fibras sintéticas, excepto los de punto |
| 6303.19 | Visillos y cortinas, guardamalletas y doseles, de punto, de algodón o de las demás materias textiles, excepto los de punto |
| 6303.91 | Visillos y cortinas, guardamalletas y doseles, los demás, de algodón |
| 6303.92 | De fibras sintéticas |
| 6303.99 | Visillos y cortinas, guardamalletas y doseles, los demás, de las demás materias textiles |
| 6304.11 | Colchas, de punto |
| 6304.19 | Las demás colchas |
| 6304.91 | Los demás de punto |
| 6304.92 | Los demás, de algodón, excepto los de punto |
| 6304.93 | Los demás, de fibras sintéticas, excepto los de punto |
| 6304.99 | Los demás, de las demás materias textiles, excepto los de punto |
| 6305.10 | Sacos y talegas, para envasar, de yute o de las demás fibras textiles del líber de la partida 53.03 |
| 6305.20 | Sacos y talegas, para envasar, de algodón |
| 6305.31 | Sacos y talegas, para envasar, de tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno |
| 6305.39 | Sacos y talegas, para envasar, de tiras o formas similares, los demás |
| 6305.90 | Sacos y talegas, para envasar, de tiras o formas similares, de las demás materias textiles |
| 6306.12 | Toldos de cualquier clase, de fibras sintéticas |
| 6306.19 | Toldos de cualquier clase, de algodón o de las demás materias textiles |
| 6306.22 | Tiendas, de fibras sintéticas |
| 6306.29 | Tiendas, de algodón o de las demás materias textiles |
| 6306.30 | Velas |
| 6306.40 | Colchones neumáticos |
| 6306.91 | Los demás, de algodón |
| 6306.99 | Los demás, de las demás materias textiles |
| 6307.10 | Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza |
| 6307.20 | Cinturones y chalecos salvavidas |
| 6307.90 | Los demás |
| 6308.00 | Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilos, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, Tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles |
| 6309.00 | Artículos de prendería |
| **Capítulo 64.** | **Calzado, polainas y artículos similares; partes** |
| 6405.20 | Los demás calzados, con la parte superior de materias textiles |
| 6406.10 | Cortes aparados y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duras |
| 6406.99 | Partes de calzado, de las demás materias |
| **Capítulo 65.** | **Artículos de sombrerería y sus partes** |
| 6501.00 | Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros |
| 6502.00 | Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer |
| 6504.00 | Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos |
| 6505.90 | Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, incluso guarnecidos |
| **Capítulo 66.** | **Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas, y sus partes** |
| 6601.10 | Quitasoles-toldo y artículos similares |
| 6601.91 | Los demás, con astil o mango telescópico |
| 6601.99 | Los demás |
| **Capítulo 70.** | **Vidrio y manufacturas de vidrio** |
| ex 7019.10 | Mechas (incluso con torsión) e hilos, incluso cortados |
| ex 7019.20 | Tejidos, incluidos las cintas |
| **Capítulo 87.** | **Vehículos automóviles, partes y accesorios** |
| 8708.21 | Cinturones de seguridad |
| **Capítulo 88.** | **Navegación aérea y espacial, partes** |
| 8804.00 | Paracaídas, incluidos los Paracaídas dirigibles y los giratorios; partes y accesorios |
| **Capítulo 91.** | **Relojería y sus partes** |
| 9113.90 | Pulseras para relojes y sus partes, los demás |
| **Capítulo 94.** | **Artículos de cama y artículos similares** |
| ex 9404.90 | Los demás |
| **Capítulo 95.** | **Juguetes, juegos y artículos para recreo** |
| 9503.00 | ex. prendas de vestir para muñecas y muñecos |
| **Capítulo 96.** | **Manufacturas diversas** |
| ex 9612.10 | Cintas para máquinas de escribir |

**Apéndice 6:**

**Disposiciones especiales**

B

4

(a) Cada una de las Partes aplicará el arancel correspondiente a bienes originarios previsto en su calendario del Anexo 302.2, y de acuerdo con el Apéndice 2.1, hasta el monto anual especificado en el Cuadro 6.B.2, en MCE a telas de algodón o de fibras artificiales y sintéticas, y a los bienes textiles de confección simple de algodón y fibras artificiales y sintéticas, comprendidos en los Capítulos 52 al 55, 58, 60 y 63, tramados o tejidos en una de las Partes a partir de hilos producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, o tejidos en una de las Partes a partir de hilo elaborado en una de las Partes con fibra producida u obtenida fuera de la zona de libre comercio, y los bienes de la subpartida 9404.90 que son terminados y cortados y cosidos o ensamblados de otra manera de telas de las subpartidas 5208.11 a 5208.29, 5209.11 a 5209.29, 5210.11 a 5210.29, 5211.11 a 5211.20, 5212.11, 5212.12, 5212.21, 5212.22, 5407.41, 5407.51, 5407.71, 5407.81, 5407.91, 5408.21, 5408.31, 5512.11, 5512.21, 5512.91, 5513.11 a 5513.19, 5514.11 a 5514.19, 5516.11, 5516.21, 5516.31, 5516.41 y 5516.91 producidos u obtenidos fuera de la zona de libre comercio, y que cumple con otras condiciones susceptibles de trato arancelario preferencial conforme a este Tratado. Los MCE se determinarán conforme a los factores de conversión que se establecen en el Cuadro 3.1.3.

………………………………………………………………………………………………………………………

……..

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se adoptan las rectificaciones técnicas al Anexo 308.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para adecuarlo a la versión 2007 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que a continuación se señalan:

**Anexo 308.1**

**Tasas arancelarias de nación más favorecida para algunos bienes**

**de procesamiento automático de datos y sus partes**

**Sección A - Disposiciones generales**

1. Cada una de las Partes reducirá sus tasas arancelarias de nación más favorecida aplicables a un bien descrito en las disposiciones arancelarias incluidas en los cuadros 308.1.1 y 308.1.2 en la Sección B hasta alcanzar la tasa allí establecida, la tasa más baja acordada por cualquiera de las Partes en la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, o una inferior que las Partes pudieran acordar, según el calendario previsto en la Sección B, o conforme al calendario acelerado que las Partes pudieran convenir.

2. No obstante lo dispuesto en el Capítulo IV, "Reglas de origen", cuando la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable a un bien indicado en las disposiciones arancelarias incluidas en el cuadro 308.1.1 de la Sección B de conformidad con la tasa establecida en el párrafo 1, cada una de las Partes considerará como originario al bien, cuando éste sea importado a su territorio de territorio de otra de las Partes.

3. Una Parte podrá reducir antes de lo previsto en el calendario incluido en los cuadros 308.1.1 o 308.1.2 de la Sección B, o del calendario acelerado que las Partes hayan acordado, su tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable a cualquier bien descrito en las disposiciones arancelarias allí establecidas, a la tasa allí establecida, la tasa más baja acordada por cualquiera de las Partes en la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, o a una tasa establecida en el cuadro 308.1.1 o en el cuadro 308.1.2, o a una tasa inferior que las Partes pudieran acordar.

4. Para mayor certidumbre, la tasa arancelaria de nación más favorecida no incluye cualquier otra tasa arancelaria preferente.

**Sección B - Tasas arancelarias y calendario para su reducción**

**Cuadro 308.1.1**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Tasa arancelaria | Calendario(1) |
| **Máquinas de procesamiento automático de datos (ADP)** |  |  |
| 8471.30 | 3.9% | S |
| 8471.41 | 3.9% | S |
| 8471.49 | 3.9% | S |
| 8471.50 | 3.9% | S |
| [Unidades digitales de procesamiento, que contengan unidad central de proceso y unidades de entrada y salida en la misma envoltura, aunque estén combinadas] |  |  |
| 8471.30 | 3.9% | S |
| 8471.41 | 3.9% | S |
| **Unidades digitales de procesamiento** |  |  |
| [Unidades digitales de procesamiento, aunque estén presentadas en forma de sistemas] |  |  |
| 8471.49 | 3.9% | S |
| 8471.50 | 3.9% | S |
| **Unidades de entrada o salida** |  |  |
| Unidades combinadas entrada/salida |  |  |
| **Canadá:**  8471.60.10 | 3.7% | S |
| **México:**  8471.60.02 | 3.7% | S |
| **Estados Unidos:**  8471.60.10 | 3.7% | S |
| Monitores |  |  |
| **Canadá:** |  |  |
| 8528.41.00 [monocromos] | 3,7 % | S |
| 8528.51.00 | Libre | S |
| 8528.61.00 | 3,7 % | S |
| **México:** |  |  |
| 8528.41.99 | 3,7% | S |
| 8528.51.01, 8528.51.99, 8528.61.01 | Libre | S |
| **Estados Unidos:** |  |  |
| 8528.51.00 [Monitores, sin tubo de rayos catódicos, con un campo visual medido diagonalmente, inferior a 35.56 cm] | Libre | S |
| 8528.41.00 [Monitores, con tubo de rayos catódicos, excepto en colores] | 3,7% | S |
| 8528.51.00 [Monitores, sin tubo de rayos catódicos] | 3,7% | S |
| 8528.61.00 | 3,7% | S |
| **Otras unidades de entrada o salida** |  |  |
| **Canadá:** |  |  |
| 8471.60.40 (Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética) | Libre | S |
| 8471.60.50 (Lectores de tarjetas, distintivos o cintas de papel) | Libre | S |
| 8471.60.90 (Los demás) | Libre | S |
| **México:** |  |  |
| 8471.60.03 [Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética] | 3,7 % | S |
| 8471.60.99 [Los demás] | Libre | S |
| **Estados Unidos:** |  |  |
| 8471.60.20 [Teclado] | Libre | S |
| 8471.60.70 [Unidades concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades] | Libre | S |
| 8471.60.90.30 [Dispositivos magnéticos de entrada] | Libre | S |
| 8471.60.80 [Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética] | 3,7% | S |
| 8471.60.90.50 [Las demás unidades de salida] | Libre | S |
| 8471.60.90.50 [Las demás unidades de entrada o salida, aunque estén presentadas en forma de sistemas] | Libre | S |
| **Unidades de almacenamiento** |  |  |
| 8471.70 | Libre | S |
| **Otras unidades de máquinas de procesamiento automático de datos** |  |  |
| 8471.80  8517.62 [Aparatos de redes de área local ("LAN")] | Libre  Libre | S  S |
| **Partes de computadoras** |  |  |
| 8473.30 [Partes de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades]  8443.99 [Partes de máquinas de las subpartidas 8443.31 y 8443.32, excepto telefax y teletipos]  8517.70 [Partes de aparatos de redes de área local (“LAN”) de la subpartida 8517.62]  8529.90 [Partes para monitores y proyectores de la subpartida 8528.41, 8528.51 y 8528.61] | Libre  Libre  Libre  Libre | R  R  R  R |
| **Fuentes de poder para computadoras** |  |  |
| **Canadá:** |  |  |
| 8504.40.30 | Libre | R |
| 8504.90.20 | Libre | R |
| **México:** |  |  |
| 8504.40.10 | Libre | S |
| 8504.40.14 | Libre | S |
| 8504.90.08 [Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.12, excepto lo comprendido en las fracciones 8504.90.02] | Libre | S |
| **Estados Unidos:** |  |  |
| 8504.40.60 [concebidas exclusivamente para su incorporación en máquinas de procesamiento automático de datos o sus unidades] | Libre | S |
| 8504.40.70 [fuentes de poder para computadoras, excepto las concebidas exclusivamente para su incorporación en máquinas de procesamiento automático de datos o sus unidades] | Libre | S |
| 8504.90.20 | Libre | S |
| 8504.90.40 | Libre | S |

**Cuadro 308.1.2**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Tasa arancelaria | Calendario1 |
| **Varistores de óxido de metal** |  |  |
| **Canadá:** |  |  |
| 8533.40.10 | Libre | R |
| **México:** |  |  |
| 8533.40.05 | Libre | R |
| **Estados Unidos:** |  |  |
| 8533.40.40 [Varistores de óxido de metal] | Libre | R |
| **Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles; diodos emisores de luz; cristales montados piezoeléctricos** |  |  |
| 8541.10 [Diodos] 8541.21 [Transistores, excepto los fotosensibles] 8541.29 [Los demás transistores, no fotosensibles] 8541.30 [Tiristores, diacs y triacs] 8541.50 [Los demás semiconductores] 8541.60 [Cristales montados piezoeléctricos] 8541.90 [Partes] | Libre Libre Libre Libre Libre Libre Libre | R R R R R R R |
| **Canadá:** |  |  |
| 8541.40 | Libre | R |
| **México:** |  |  |
| 8541.40.01 | Libre | R |
| **Estados Unidos:** |  |  |
| 8541.40.20 [Diodos emisores de luz (LED)] 8541.40.60 [Los demás diodos] 8541.40.70 [Transistores, fotosensibles] 8541.40.80 [Acoplamiento de aisladores ópticos] 8541.40.95 [Los demás semiconductores fotosensibles] | Libre Libre Libre Libre Libre | R R R R R |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Circuitos electrónicos integrados** |  |  |
| **Canadá:** |  |  |
| 8542.31.10  8542.32.10  8542.33.10  8542.39.10  8542.90.00  ex 8548.90.10 (Microensamblajes electrónicos) | Libre  Libre  Libre  Libre  Libre  Libre | R  R  R  R  R  R |
| **México:** |  |  |
| 85.42 | Libre | R |
| 8548.90.04 [Circuitos electrónicos integrados ymicroensamblajes; partes] | Libre | R |
| **Estados Unidos** |  |  |
| 85.42, ex 85.48 [Circuitos electrónicos integrados ymicroensamblajes; partes] | Libre | R |

1 R - en la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

S - en cinco etapas anuales iguales a partir del 1o. de enero de 1999.

**ARTICULO TERCERO.-** Se adoptan las rectificaciones técnicas al Anexo 401 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para adecuarlos a la versión 2007 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que a continuación se señalan:

Anexo 401

Reglas de Origen Específicas

Sección A - Nota General Interpretativa

Para propósitos de interpretar las reglas de origen establecidas en este Anexo:

(a) las nuevas fracciones arancelarias creadas para propósitos del Capítulo 4, se demuestran genéricamente en las reglas de origen específicas por medio de números de ocho dígitos compuestos por seis números y dos caracteres alfabéticos, que se refieren a la fracción arancelaria específica de cada Parte, las cuales se encuentran contenidas en la tabla al final de la Sección B de este anexo;

(b) la regla específica, o el conjunto específico de reglas, que se aplica a una partida, subpartida, o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida, o fracción arancelaria;

(c) la regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende a esa fracción arancelaria;

(d) el requerimiento de cambio en la clasificación arancelaria se aplica solamente a los materiales no originarios;

(e) cualquier referencia a peso en las reglas para bienes comprendidos en el Capítulo 1 a 24 del Sistema Armonizado, significa peso neto excepto cuando se especifique lo contrario en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

(f) el párrafo 1 del Artículo 405 (De Minimis) no se aplica a:

(i) ciertos materiales no originarios utilizados en la producción de bienes comprendidos en las siguientes clasificaciones arancelarias: Capítulo 4 del Sistema Armonizado, la partida 15.01 a 15.08, 15.12, 15.14, 15.15 o 17.01 a 17.03, la subpartida 1806.10, la fracción arancelaria 1901.10.aa (preparaciones alimenticias infantiles con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso), 1901.20.aa (mezclas y pastas, con un contenido de grasa butírica superior al 25 por ciento en peso, sin acondicionar para la venta al por menor) o 1901.90.aa (preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso), subpartida 2009.11 a 2009.39 o 2009.90, la partida 21.05, la fracción arancelaria 2101.11.aa (café instantáneo, no aromatizado), 2106.90.bb (concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas), 2106.90.cc (mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas), 2106.90.dd (preparaciones que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos), 2202.90.aa (bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidas con minerales o vitaminas), 2202.90.bb (bebidas a base de mezclas de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas) o 2202.90.cc (bebidas que contengan leche), la partida 22.07 a 22.08, la fracción arancelaria 2309.90.aa (alimentos para animales que contengan más del 10 por ciento en peso de sólidos lácteos) o 7321.11.aa (estufas o cocinas de gas), la subpartida 8415.10, 8415.20 a 8415.83, 8418.10 a 8418.21, 8418.29 a 8418.40, 8421.12, 8422.11, 8450.11 a 8450.20 u 8451.21 a 8451.29, la fracción arancelaria 8479.89.aa (compactadores de basura) u 8516.60.aa (estufas o cocinas eléctricas);

(ii) un circuito modular que es un material no originario utilizado en la producción de un bien cuando el cambio de clasificación arancelaria correspondiente a este bien imponga restricciones sobre el uso de tal material no originario, y

(iii) un material no originario utilizado en la producción de un bien comprendido en el Capítulo 1 a 27 del Sistema Armonizado a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen;

(g) el párrafo 6 del Artículo 405 (De Minimis) se aplica a un bien comprendido en el Capítulo 50 a 63; y

(h) se aplican las siguientes definiciones:

**sección** se refiere a una sección del Sistema Armonizado;

**capítulo** se refiere a un capítulo del Sistema Armonizado;

**partida** se refiere a los primeros cuatro dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

**subpartida** se refiere a los primeros seis dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado; y

**fracción arancelaria** se refiere a los primeros ocho dígitos de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado adoptado por cada Parte.

**Sección B - Reglas de Origen Específicas**

**Sección I**

**Animales Vivos y Productos del Reino Animal (Capítulo 1 a 5)**

Capítulo 1 Animales Vivos

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 01.01 a 01.06 | Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo. |

Capítulo 2 Carne y Despojos Comestibles

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 02.01 a 02.10 | Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo. |

Capítulo 3 Pescados y Crustáceos, Moluscos y demás Invertebrados Acuáticos

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 03.01 a 03.07 | Un cambio a la partida 03.01 a 03.07 de cualquier otro capítulo. |

Capítulo 4 Leche y Productos Lácteos; Huevos de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal, no Expresados ni Comprendidos en otra Parte

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 04.01 a 04.10 | Un cambio a la partida 04.01 a 04.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción arancelaria 1901.90.aa. |

Capítulo 5 Los demás Productos de Origen Animal, no Expresados ni Comprendidos en otra Parte

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) Aplicable(s) |
| 05.01 a 05.11 | Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo. |

**Sección II**

**Productos del Reino Vegetal (Capítulo 6 a 14)**

**Nota:** Los bienes agrícolas y hortícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de planta importados de un país no miembro del Tratado.

Capítulo 6 Plantas Vivas y Productos de la Floricultura

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 06.01 a 06.04 | Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo. |

Capítulo 7 Hortalizas, Plantas, Raíces y Tubérculos Alimenticios

**Nota:** No obstante el párrafo 5, en el Artículo 405: De Minimis, el párrafo 1 del Artículo 405, se aplica a hongos y trufas no originarios de la subpartida 0709.59 utilizados para producir mezclas de hongos y trufas de la subpartida 0709.59 y alcaparras no originarias de la subpartida 0711.90 utilizadas para producir mezclas de hortalizas de la subpartida 0711.90.

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 07.01 a 07.11 | Un cambio a la partida 07.01 a 07.11 de cualquier otro capítulo. |
| 0712.20 a 0712.39 | Un cambio a la subpartida 0712.20 a 0712.39 de cualquier otro capítulo. |
| 0712.90 | - Un cambio a ajedrea, triturada o pulverizada, de la subpartida 0712.90 de ajedrea, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0712.90 o cualquier otro capítulo; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0712.90 de cualquier otro capítulo. |
| 07.13 a 07.14 | Un cambio a la partida 07.13 a 07.14 de cualquier otro capítulo. |

Capítulo 8 Frutas y Frutos Comestibles; Cortezas de Agrios (Cítricos), Melones o Sandías

**Nota:** No obstante el párrafo 5, en el Artículo 405: De Minimis, el párrafo 1 del Artículo 405, no se aplica a nueces de macadamia no originarias de la subpartida 0802.60 utilizadas para producir mezclas de nueces de la subpartida 0802.90.

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 08.01 a 08.14 | Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo. |

Capítulo 9 Café, Té, Yerba Mate y Especias

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 09.01 | Un cambio a la partida 09.01 de cualquier otro capítulo. |
| 0902.10 a 0902.40 | Un cambio a la subpartida 0902.10 a 0902.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo obra subpartida dentro del grupo. |
| 09.03 | Un cambio a la partida 09.03 de cualquier otro capítulo. |
| 0904.11 | Un cambio a la subpartida 0904.11 de cualquier otro capítulo. |
| 0904.12 | Un cambio a la subpartida 0904.12 de cualquier otra subpartida. |
| 0904.20 | - Un cambio a pimienta inglesa, triturada o pulverizada, de la subpartida 0904.20 de pimienta inglesa, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0904.20 o cualquier otro capítulo; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0904.20 de cualquier otro capítulo. |
| 09.05 | Un cambio a la partida 09.05 de cualquier otro capítulo. |
| 0906.11 a 0906.19 | Un cambio a la subpartida 0906.11 a 0906.19 de cualquier otro capítulo. |
| 0906.20 | Un cambio a la subpartida 0906.20 de cualquier otra subpartida. |
| 09.07 | Un cambio a un bien de la partida 09.07 de cualquier otro bien de dicha partida o de cualquier otro capítulo. |
| 0908.10 a 0909.50 | Un cambio a un bien de la subpartida 0908.10 a 0909.50 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo. |
| 0910.10 | Un cambio a un bien de la subpartida 0910.10 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo. |
| 0910.20 | Un cambio a la subpartida 0910.20 de cualquier otro capítulo. |
| 0910.30 | Un cambio a un bien de la subpartida 0910.30 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo. |
| 0910.91 | Un cambio a la subpartida 0910.91 de cualquier otra subpartida. |
| 0910.99 | **Nota:** No obstante el párrafo 5, en el Artículo 405: De Minimis, el párrafo 1 del Artículo 405, se aplica a tomillo, hojas de laurel o curry no originarios de la subpartida 0910.99 utilizados para producir mezclas de la subpartida 0910.99.  - Un cambio a hojas de laurel, trituradas o pulverizadas, de la subpartida 0910.99 de hojas de laurel, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0910.99 o cualquier otro capítulo;  - un cambio a semilla de eneldo, triturada o pulverizada, de la subpartida 0910.99 de semilla de eneldo, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 0910.99 o cualquier otro capítulo;  - un cambio a curry de la subpartida 0910.99 de cualquier otro bien de la subpartida 0910.99 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 0910.99 de cualquier otro capítulo. |

Capítulo 10 Cereales

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 10.01 a 10.08 | Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo. |

Capítulo 11 Productos de la Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina; Gluten de Trigo

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 11.01 a 11.09 | Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 de cualquier otro capítulo. |

Capítulo 12 Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forraje

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 12.01 a 12.06[[1]](#footnote-1) | Un cambio a la partida 12.01 a 12.06 de cualquier otro capítulo. |
| 1207.20 a1207.50 | Un cambio a la subpartida 1207.20 a 1207.50 de cualquier otro capítulo. |
| 1207.91 | Un cambio a un bien de la subpartida 1207.91 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo. |
| 1207.99 | Un cambio a la subpartida 1207.99 de cualquier otro capítulo. |
| 12.08 | Un cambio a la partida 12.08 de cualquier otro capítulo. |
| 1209.10 a 1209.30 | Nota: No obstante el párrafo 5, en el Artículo 405 (De Minimis), el párrafo 1 del Artículo 405 se aplica a semillas de fleo de los prados no originarias que se utilicen para producir mezclas de la subpartida 1209.29.  Un cambio a la subpartida 1209.10 a 1209.30 de cualquier otro capítulo. |
| 1209.91 | Un cambio a semillas de apio, trituradas o pulverizadas, de la subpartida 1209.91 de semillas de apio, sin triturar o pulverizar, de la subpartida 1209.91 o cualquier otro capítulo; o  Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 1209.91 de cualquier otro capítulo. |
| 1209.99 | Un cambio a la subpartida 1209.99 de cualquier otro capítulo. |
| 12.10 a 12.14 | Un cambio a la partida 12.10 a 12.14 de cualquier otro capítulo. |

Capítulo 13 Gomas, Resinas y demás Jugos y Extractos Vegetales

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 13.01 | Un cambio a la partida 13.01 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11. |
| 1302.11 a 1302.32 | **Nota:** No obstante el párrafo 5, en el Artículo 405: De Minimis, el párrafo 1 del Artículo 405, se aplica a savia y extractos de piretro o de raíces que contengan rotenona no originarios que son utilizados para producir bienes de la subpartida 1302.19.  Un cambio a la subpartida 1302.11 a 1302.32 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11. |
| 1302.39 | - Un cambio a carragenina de la subpartida 1302.39 de cualquier otro bien de dicha subpartida o de cualquier otro capítulo, siempre que el peso total de todos los materiales no originarios de la subpartida 1302.39 no exceda el 50 por ciento del peso total del bien; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 1302.39 de cualquier otro capítulo, excepto de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11. |

Capítulo 14 Materias Trenzables y demás Productos de Origen Vegetal, no Expresados ni Comprendidos en otra Parte

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 14.01 a 14.04 | Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo. |

**Sección III**

**Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal (Capítulo 15)**

Capítulo 15 Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 15.01 a 15.18 | Un cambio a la partida 15.01 a 15.18 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 38.23. |
| 15.20 | Un cambio a la partida 15.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 38.23. |
| 15.21 a 15.22 | Un cambio a la partida 15.21 a 15.22 de cualquier otro capítulo. |

**Sección IV**

**Productos de las Industrias Alimentarias; Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre; Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados (Capítulo 16 a 24)**

Capítulo 16 Preparaciones de Carne, Pescado o de Crustáceos, Moluscos o demás Invertebrados Acuáticos

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 16.01 a 16.05 | Un cambio a la partida 16.01 a 16.05 de cualquier otro capítulo. |

Capítulo 17 Azúcares y Artículos de Confitería

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 17.01 a 17.03 | Un cambio a la partida 17.01 a 17.03 de cualquier otro capítulo. |
| 17.04 | Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida. |

Capítulo 18 Cacao y sus Preparaciones

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 18.01 a 18.05 | Un cambio a la partida 18.01 a 18.05 de cualquier otro capítulo. |
| 1806.10.aa[[2]](#footnote-2) | Un cambio a la fracción arancelaria 1806.10.aa de cualquier otra partida. |
| 1806.10 | Un cambio a la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, siempre que el azúcar no originaria del Capítulo 17 constituya no más del 35 por ciento en peso del azúcar y el cacao en polvo no originario de la partida 18.05 no constituya más del 35 por ciento en peso del cacao en polvo. |
| 1806.20 | Un cambio a la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida. |
| 1806.31 a 1806.90 | Un cambio a la subpartida 1806.31 a 1806.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |

Capítulo 19 Preparaciones a base de Cereales, Harina, Almidón, Fécula o Leche; Productos de Pastelería

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 1901.10.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 1901.10.aa de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4. |
| 1901.10 | Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo. |
| 1901.20.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 1901.20.aa de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4. |
| 1901.20 | Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo. |
| 1901.90.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 1901.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4. |
| 1901.90 | Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo. |
| 19.02 a 19.03 | Un cambio a la partida 19.02 a 19.03 de cualquier otro capítulo. |
| 1904.10 | Un cambio a la subpartida 1904.10 de cualquier otro capítulo. |
| 1904.20 | Un cambio a la subpartida 1904.20 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 20. |
| 1904.30 a 1904.90 | Un cambio a la subpartida 1904.30 a 1904.90 de cualquier otro capítulo. |
| 19.05 | Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo. |

Capítulo 20 Preparaciones de Hortalizas, Frutas u otros Frutos o demás Partes de Plantas

**Nota:** Las preparaciones de frutos, legumbres u hortalizas del Capítulo 20 que hayan sido preparadas o conservadas solamente mediante congelación, empaque (incluido enlatado) en agua, salmuera o en jugos naturales, fritos o tostados (incluido procesamiento inherente a la congelación, el empaque o el tostado), deben ser tratadas como bienes originarios sólo cuando los bienes frescos sean totalmente producidos o completamente obtenidos en territorio de una o más de las Partes.

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 20.01 a 20.07 | **Nota:** No obstante el párrafo 5, en el Artículo 405: De Minimis, el párrafo 1 del Artículo 405, no se aplica a brotes de bambú no originarios de la subpartida 2005.91 utilizados para producir mezclas de hortalizas de la subpartida 2005.99.  Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 de cualquier otro capítulo. |
| 2008.11.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 2008.11.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 12.02. |
| 2008.11[[3]](#footnote-3) | Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo. |
| 2008.19 a 2008.99 | Un cambio a la subpartida 2008.19 a 2008.99 de cualquier otro capítulo. |
| 2009.11 a 2009.39 | Un cambio a la subpartida 2009.11 a 2009.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05. |
| 2009.41 a 2009.80 | Un cambio a la subpartida 2009.41 a 2009.80 de cualquier otro capítulo. |
| 2009.90 | - Un cambio a la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo;  - un cambio a mezclas de jugo de arándano de la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 20, excepto de la subpartida 2009.11 a 2009.39 o jugo de arándano de la subpartida 2009.80, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2009.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 20, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien. |

Capítulo 21 Preparaciones Alimenticias Diversas

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 2101.11.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 2101.11.aa de cualquier otro capítulo, siempre que el café no originario del Capítulo 9 no constituya más del 60 por ciento en peso del bien. |
| 21.01 | Un cambio a la partida 21.01 de cualquier otro capítulo. |
| 21.02 | Un cambio a la partida 21.02 de cualquier otro capítulo. |
| 2103.10 | Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo. |
| 2103.20.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 2103.20.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2002.90. |
| 2103.20 | Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo. |
| 2103.30 | Un cambio a la subpartida 2103.30 de cualquier otro capítulo. |
| 2103.90 | - Un cambio a mezclas de condimentos o mezclas de sazonadores de la subpartida 2103.90 de levadura de la subpartida 2102.10 o 2102.20 o de cualquier otro capítulo; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2103.90 de cualquier otro capítulo. |
| 21.04 | Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otro capítulo. |
| 21.05 | Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 o la fracción arancelaria 1901.90.aa. |
| 2106.90.bb | Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.aa. |
| 2106.90.cc | - Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.cc de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.bb; o  - un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.cc de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 21, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien. |
| 2106.90.dd | Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.dd de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4 o la fracción arancelaria 1901.90.aa. |
| 2106.90.ee | Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la partida 22.03 a 22.09. |
| 21.06[[4]](#footnote-4) | Un cambio a la partida 21.06 de cualquier otro capítulo. |

Capítulo 22 Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 22.01 | Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo. |
| 2202.10 | Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo. |
| 2202.90.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb. |
| 2202.90.bb | - Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.cc; o  - un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 22, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60 por ciento del volumen del bien. |
| 2202.90.cc | Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.cc de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 4 o la fracción arancelaria 1901.90.aa. |
| 2202.90 | Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo. |
| 22.03 a 22.07 | Un cambio a la partida 22.03 a 22.07 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee o partida 22.08 a 22.09. |
| 2208.20 | Un cambio a la subpartida 2208.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee o partida 22.03 a 22.07 o 22.09. |
| 2208.30 a 2208.70 | No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2208.30 a 2208.70, siempre que los ingredientes alcohólicos no originarios no constituyan más del 10 por ciento del contenido alcohólico del volumen del bien. |
| 2208.90 | Un cambio a la subpartida 2208.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee o partida 22.03 a 22.07 o 22.09. |
| 22.09 | Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 2106.90.ee o partida 22.03 a 22.08. |

Capítulo 23 Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias; Alimentos Preparados para Animales

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 23.01 a 23.08 | Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo. |
| 2309.10 | Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida. |
| 2309.90.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 2309.90.aa de cualquier otra partida, excepto del Capítulo 4 o la fracción arancelaria 1901.90.aa. |
| 2309.90 | Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida. |

Capítulo 24 Tabaco y Sucedáneos del Tabaco, Elaborados

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 24.01 a 24.03[[5]](#footnote-5) | Un cambio a la partida 24.01 a 24.03 de la fracción arancelaria 2401.10.aa, 2401.20.aa o 2403.91.aa o de cualquier otro capítulo. |

**Sección V**

**Productos Minerales (Capítulo 25 a 27)**

Capítulo 25 Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yesos; Cales y Cementos

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 25.01 a 25.30 | Un cambio a la partida 25.01 a 25.30 de cualquier otro capítulo. |

Capítulo 26 Minerales Metalíferos, Escorias y Cenizas

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 26.01 a 26.21 | Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |

Capítulo 27 Combustibles Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias Bituminosas; Ceras Minerales

**Nota 1:** En la partida 27.07, se entiende por "reacción química" al proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que produce una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante el cambio de la disposición espacial de los átomos de una molécula.

Para propósito de esta definición no se considera reacción química:

(a) la disolución en agua u otros solventes; (b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o (c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

**Nota 2:** Para efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos otorgan origen:

(a) Destilación atmosférica - Proceso de separación en el cual el petróleo es convertido, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición, posteriormente los vapores son condensados en diferentes fracciones líquidas, gas licuado de petróleo, nafta, gasolina, queroseno, diesel (aceite para calentamiento), gasóleos ligeros, y bases para lubricantes son producidos por medio de la destilación atmosférica de petróleo;

(b) Destilación al vacío - Destilación a presión por debajo de la atmosférica, pero no tan baja para ser considerada como destilación molecular. La destilación al vacío es utilizada para destilar productos sensibles al calor, con puntos de ebullición altos, tales como los destilados pesados contenidos en el petróleo de los cuales se obtienen gasóleos ligeros y pesados de vacío y residuos. En algunas refinerías, los gasóleos pueden ser posteriormente procesados para obtener bases para aceites lubricantes;

(c) Hidroprocesamiento catalítico-El craqueo y/o tratamiento derivados de petróleo con hidrógeno a altas temperaturas y presión, con la presencia de catalizadores especiales.

Hidroprocesamiento catalítico incluye el craqueo con hidrógeno e hidrotratamiento;

(d) Reformado (reformado catalítico)-Consiste en el rearreglo de moléculas en un rango de ebullición de las naftas para formar aromáticos de mayor octano (por ejemplo mejorando la calidad antidetonante a expensas del rendimiento en gasolinas). Uno de los productos principales es el reformado catalítico, utilizado como componente de la mezcla para gasolina.

En este proceso se obtiene hidrógeno como subproducto;

(e) Alquilación-proceso mediante el cual se obtienen gasolinas de alto octanaje para la combinación catalítica de una isoparafina y una oleofina;

(f) Craqueo-proceso de refinación que involucra la descomposición y recombinación molecular de compuestos orgánicos por medio de calor, los que se combinan para formar moléculas más adecuadas para constituir combustibles para motores, monómeros, etc.;

(i) Craqueo térmico-Se someten los hidrocarburos líquidos destilados, a temperaturas elevadas de 540-650C (1000-1200F) por períodos variados de tiempo, el proceso produce menores cantidades de gasolina y en mayor proporción altos rendimientos de destilados intermedios (querosina y diesel) y residuales que mezclados son utilizados como combustibles para calentamiento.

(ii) Craqueo catalítico-Los hidrocarburos en fase de vapor se hacen pasar por un lecho de catalizador metálico (sílice-alúmina o platino) a temperaturas de aproximadamente 400°C (750°F), donde ocurren en segundos, complejas recombinaciones moleculares, para producir gasolinas de mayor octano, gas licuado de petróleo (GLP), olefinas e hidrocarburos residuales. En este proceso se producen en menor cantidad hidrocarburos residuales y ligeros en comparación con el craqueo térmico;

(g) Coqueo-Proceso de craqueo térmico en el que los hidrocarburos residuales pesados de poco valor económico, tales como: crudo reducido, residuo de craqueo, alquitrán, y aceite de esquistos, se convierten por efecto de altas temperaturas, en carbón, obteniéndose también fracciones de hidrocarburos de menores temperaturas de ebullición, los cuales son preparados para ser utilizados como insumos de otras unidades de proceso en las refinerías, para convertirse finalmente en productos de mayor valor agregado; y

(h) Isomerización-Proceso de refinación de petróleo en el que se convierten los hidrocarburos con estructura molecular iso en sus correspondientes isómeros.

**Nota 3:** Para los propósitos de la partida 27.10, "mezcla directa" se define como un proceso de refinación en el cual mezclas de petróleo de diferentes unidades de procesamiento y componentes de petróleo almacenados en tanques se combinan para crear un producto terminado, con parámetros pre-determinados, clasificados en la partida 27.10, siempre que el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen del bien.

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 27.01 a 27.03 | Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 de cualquier otro capítulo. |
| 27.04 | Un cambio a la partida 27.04 de cualquier otra partida. |
| 27.05 a 27.06 | Un cambio a la partida 27.05 a 27.06 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 2707.10 a 2707.91 | - Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.91 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.91 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 27.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que el bien que resulte de dicho cambio sea el producto de una reacción química. |
| 2707.99 | - Un cambio a la subpartida 2707.99 de cualquier otra partida;  - un cambio a fenoles de la subpartida 2707.99 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida dentro de la partida 27.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que el bien que resulte de dicho cambio sea el producto de una reacción química; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2707.99 de fenoles de dicha subpartida o cualquier otra subpartida dentro de la partida 27.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que el bien que resulte de dicho cambio sea el producto de una reacción química. |
| 27.08 a 27.09 | Un cambio a la partida 27.08 a 27.09 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 27.10 | - Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.11 a 27.15;  - producción de cualquier bien de la partida 27.10 como resultado de la destilación atmosférica, destilación al vacío, hidroprocesamiento catalítico, reformado catalítico, alquilación, craqueo catalítico, craqueo térmico, coqueo o isomerización; o  - producción de cualquier bien de la partida 27.10 como resultado de la mezcla directa, siempre que (1) el material no originario se clasifique en el Capítulo 27, (2) ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07, y (3) el material no originario no constituya más del 25 por ciento del volumen del bien. |
| 2711.11 | Un cambio a un bien de la subpartida 2711.11 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, siempre que la carga de alimentación no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen del bien. |
| 2711.12 a 2711.14 | Un cambio a un bien de la subpartida 2711.12 a 2711.14 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, siempre que la carga de alimentación no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen del bien. |
| 2711.19 | Un cambio a la subpartida 2711.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.29. |
| 2711.21 | Un cambio a la subpartida 2711.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.11. |
| 2711.29 | Un cambio a la subpartida 2711.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2711.12 a 2711.21. |
| 27.12 | Un cambio a la partida 27.12 de cualquier otra partida. |
| 2713.11 a 2713.12 | Un cambio a la subpartida 2713.11 a 2713.12 de cualquier otra partida. |
| 2713.20 | Un cambio a un bien de la subpartida 2713.20 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida, siempre que la carga de alimentación no originaria no constituya más del 49 por ciento del volumen del bien. |
| 2713.90 | Un cambio a la subpartida 2713.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.10 a 27.12, subpartida 2713.11 a 2713.20 o partida 27.14 a 27.15. |
| 27.14 | Un cambio a la partida 27.14 de cualquier otra partida. |
| 27.15 | Un cambio a la partida 27.15 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2713.20 o partida 27.14. |
| 27.16 | Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida. |

**Sección VI**

**Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas (Capítulo 28 a 38)**

Capítulo 28 Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de los Metales Preciosos, de los Elementos Radiactivos, de Metales de las Tierras Raras o de Isótopos

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 2801.10 a 2801.30 | Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 28.02 a 28.03 | Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 2804.10 a 2804.50 | Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2804.61 a 2804.69 | - Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier subpartida fuera del grupo; o  - un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2804.70 a 2804.90 | Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2805.11 a 2805.12 | Un cambio a la subpartida 2805.11 a 2805.12 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2805.19 | - Un cambio a otros metales alcalinos de la subpartida 2805.19 de otros metales alcalinotérreos de la subpartida 2805.19 o de cualquier otra subpartida; o  - un cambio a otros metales alcalinotérreos de la subpartida 2805.19 de otros metales alcalinos de la subpartida 2805.19 o de cualquier otra subpartida. |
| 2805.30 a 2805.40 | Un cambio a la subpartida 2805.30 a 2805.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2806.10 | - Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2801.10; o  - un cambio a la subpartida 2806.10 de la subpartida 2801.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2806.20 | Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra subpartida. |
| 28.07 a 28.08 | Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 2809.10 a 2810.00 | Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2810.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2811.11 a 2811.22 | Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2811.22 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2811.29 | Un cambio a dióxido de azufre de la subpartida 2811.29 de cualquier otro bien de la subpartida 2811.29 o cualquier otra subpartida; o  Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2811.29 de dióxido de azufre de la subpartida 2811.29 o cualquier otra subpartida. |
| 2812.10 a 2814.20 | Un cambio a la subpartida 2812.10 a 2814.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2815.11 a 2815.12 | - Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 28.15, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2815.20 | Un cambio a la subpartida 2815.20 de cualquier otra subpartida. |
| 2815.30 | - Un cambio a la subpartida 2815.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2815.11 a 2815.20; o  - un cambio a la subpartida 2815.30 de la subpartida 2815.11 a 2815.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2816.10 | Un cambio a la subpartida 2816.10 de cualquier otra subpartida. |
| 2816.40 | - Un cambio a óxido, hidróxido o peróxido de estroncio de la subpartida 2816.40 de óxido, hidróxido o peróxido de bario de la subpartida 2816.40 o de cualquier otra subpartida; o  - un cambio a óxido, hidróxido o peróxido de bario de la subpartida 2816.40 de óxido, hidróxido o peróxido de estroncio de la subpartida 2816.40 o de cualquier otra subpartida. |
| 2817.00 a 2818.30 | Un cambio a la subpartida 2817.00 a 2818.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2819.10 | - Un cambio a la subpartida 2819.10 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 2819.10 de la subpartida 2819.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2819.90 | Un cambio a la subpartida 2819.90 de cualquier otra subpartida. |
| 2820.10 | - Un cambio a la subpartida 2820.10 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 2820.10 de la subpartida 2820.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2820.90 | Un cambio a la subpartida 2820.90 de cualquier otra subpartida. |
| 2821.10 a 2821.20 | - Un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 28.22 a 28.23 | Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 2824.10 | - Un cambio a la subpartida 2824.10 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 2824.10 de la subpartida 2824.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto |
| 2824.90 | - Un cambio a la subpartida 2824.90 de cualquier otra partida;  - un cambio a minio o minio anaranjado de la subpartida 2824.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2824.90 o subpartida 2824.10, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2824.90 de minio o minio anaranjado de la subpartida 2824.90 o subpartida 2824.10, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto |
| 2825.10 a 2825.90 | Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2825.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2826.12 | Un cambio a la subpartida 2826.12 de cualquier otra subpartida. |
| 2826.19 | - Un cambio a fluoruros de amonio o de sodio de la subpartida 2826.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2826.19 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2826.19 de fluoruros de amonio o de sodio de la subpartida 2826.19 o cualquier otra subpartida. |
| 2826.30 | Un cambio a la subpartida 2826.30 de cualquier otra subpartida. |
| 2826.90 | - Un cambio a fluorosilicatos de sodio o de potasio de la subpartida 2826.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2826.90 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2826.90 de fluorosilicatos de sodio o de potasio de la subpartida 2826.90 o cualquier otra subpartida. |
| 2827.10 a 2827.35 | Un cambio a la subpartida 2827.10 a 2827.35 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo |
| 2827.39 | - Un cambio a cloruro de bario, hierro, cobalto o cinc de la subpartida 2827.39 de otros cloruros de la subpartida 2827.39 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a otros cloruros de la subpartida 2827.39 de cloruro de bario, hierro, cobalto o cinc de la subpartida 2827.39 o cualquier otra subpartida. |
| 2827.41 a 2827.60 | Un cambio a la subpartida 2827.41 a 2827.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2828.10 a 2828.90 | Un cambio a la subpartida 2828.10 a 2828.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2829.11 | Un cambio a la subpartida 2829.11 de cualquier otra subpartida. |
| 2829.19 a 2829.90 | - Un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o  - un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otra subpartida del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2830.10 | Un cambio a la subpartida 2830.10 de cualquier otra subpartida. |
| 2830.90 | - Un cambio a sulfuro de cinc o cadmio de la subpartida 2830.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2830.90 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2830.90 de sulfuro de cinc o cadmio de la subpartida 2830.90 o cualquier otra subpartida. |
| 2831.10 a 2832.30 | Un cambio a la subpartida 2831.10 a 2832.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2833.11 a 2833.27 | Un cambio a la subpartida 2833.11 a 2833.27 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2833.29 | - Un cambio a sulfatos de cromo o cinc de la subpartida 2833.29 de cualquier otro bien de la subpartida 2833.29 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2833.29 de sulfatos de cromo o cinc de la subpartida 2833.29 o cualquier otra subpartida. |
| 2833.30 a 2833.40 | Un cambio a la subpartida 2833.30 a 2833.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2834.10 a 2834.21 | Un cambio a la subpartida 2834.10 a 2834.21 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2834.29 | - Un cambio a nitrato de bismuto de la subpartida 2834.29 de otros nitratos de la subpartida 2834.29 o de cualquier otra subpartida; o  - un cambio a otros nitratos de la subpartida 2834.29 de nitrato de bismuto de la subpartida 2834.29 o de cualquier otra subpartida. |
| 2835.10 a 2835.26 | Un cambio a la subpartida 2835.10 a 2835.26 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2835.29 | - Un cambio a fosfatos de trisodio de la subpartida 2835.29 de cualquier otro bien de la subpartida 2835.29 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2835.29 de fosfatos de trisodio de la subpartida 2835.29 o cualquier otra subpartida. |
| 2835.31 a 2835.39 | Un cambio a la subpartida 2835.31 a 2835.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2836.20 a 2836.30 | - Un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier subpartida fuera del grupo; o  - un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2836.40 a 2836.92 | Un cambio a la subpartida 2836.40 a 2836.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2836.99 | - Un cambio a carbonatos de amonio o de plomo de la subpartida 2836.99 de cualquier otro bien de la subpartida 2836.99 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2836.99 de carbonatos de amonio o de plomo de la subpartida 2836.99 o cualquier otra subpartida. |
| 2837.11 a 2837.20 | Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2837.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2839.11 a 2839.19 | Un cambio a la subpartida 2839.11 a 2839.19 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2839.90 | - Un cambio a silicatos de potasio de la subpartida 2839.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2839.90 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2839.90 de silicatos de potasio de la subpartida 2839.90 o cualquier otra subpartida. |
| 2840.11 a 2840.30 | Un cambio a la subpartida 2840.11 a 2840.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2841.30 | Un cambio a la subpartida 2841.30 de cualquier otra subpartida. |
| 2841.50 | - Un cambio a cromatos de cinc o plomo de la subpartida 2841.50 de cualquier otro bien de la subpartida 2841.50 o cualquier otra subpartida;  - un cambio a dicromato de potasio de la subpartida 2841.50 de cualquier otro bien de la subpartida 2841.50 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2841.50 de dicromato de potasio o cromatos de cinc o plomo de la subpartida 2841.50 o cualquier otra subpartida. |
| 2841.61 a 2841.80 | Un cambio a la subpartida 2841.61 a 2841.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2841.90 | - Un cambio a aluminatos de la subpartida 2841.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2841.90 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2841.90 de aluminatos de la subpartida 2841.90 o cualquier otra subpartida. |
| 2842.10 | - Un cambio a silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos químicamente definidos, de la subpartida 2842.10 de aluminosilicatos no químicamente definidos de la subpartida 2842.10 o de cualquier otra subpartida;  - un cambio a aluminosilicatos no químicamente definidos de la subpartida 2842.10 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o  - un cambio a aluminosilicatos no químicamente definidos de la subpartida 2842.10 de silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos químicamente definidos, de la subpartida 2842.10 o de cualquier otra subpartida del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2842.90 | - Un cambio a fulminatos, cianatos o tiocianatos de la subpartida 2842.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2842.90 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2842.90 de fulminatos, cianatos o tiocianatos de la subpartida 2842.90 o cualquier otra subpartida. |
| 2843.10 a 2850.00 | Un cambio a la subpartida 2843.10 a 2850.00 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 28.52 | - Un cambio a óxido o hidróxido de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2825.90;  - un cambio a fluoruros de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2826.19;  - un cambio a fluorosilicatos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2826.90;  - un cambio a cloruros de mercurio de la partida 28.52 de cloruros de bario de la subpartida 2827.39, cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2827.39;  - un cambio a oxicloruros de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2827.49;  - un cambio a bromuros u oxibromuros de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2827.59;  - un cambio a yoduros u oxiyoduros de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2827.60;  - un cambio a hipocloritos, cloritos o hipobromitos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2828.90;  - un cambio a cloratos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 29 a 38; o  - un cambio a cloratos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2829.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a perclorato, bromato, perbromato, yodato o peryodato de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 29 a 38; o  - un cambio a perclorato, bromato, perbromato, yodato o peryodato de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2829.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a sulfuros o polisulfuros de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2830.90;  - un cambio a sulfitos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2832.20;  - un cambio a sulfatos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2833.29;  - un cambio a nitritos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2834.10;  - un cambio a nitratos de mercurio de la partida 28.52 de nitratos de bismuto de la subpartida 2834.29, cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2834.29;  - un cambio a fosfatos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2835.29;  - un cambio a polifosfatos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2835.39;  - un cambio a carbonatos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2836.99;  - un cambio a cianuros u oxicianuros de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2837.19;  - un cambio a cianuros complejos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2837.20;  - un cambio a fulminatos, cianatos o tiocianatos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2842.90;  - un cambio a cromatos o dicromatos de mercurio de la partida 28.52 de dicromato de potasio de la subpartida 2841.50, cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2841.50;  - un cambio a sales dobles o complejas de mercurio de la partida 28.52 de aluminosilicatos que no sean de constitución química definida de la subpartida 2842.10, cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2842.10;  - un cambio a otras sales de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2842.90;  - un cambio a compuestos de metal precioso que contienen mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2843.90;  - un cambio a cloruro mercúrico amoniacal (cloromercuriato de amonio), hidruros, aziduros, o nitruros de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2850.00;  -un cambio a cloruro aminomercúrico u otros compuestos inorgánicos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 29 a 38; o  - un cambio a cloruro aminomercúrico u otros compuestos inorgánicos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2853.00, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a fenatos o fenoles de mercurio o sus sales de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2907.11;  - un cambio a mercurio sodico p-fenosulfonato o derivados de mercurio que contengan solo el Grupo Sulfo, sus sales o esteres de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la partida 29.07 o subpartida 2908.99; o  - un cambio a mercurio sodico p-fenosulfonato o derivados de mercurio que contengan solo el Grupo Sulfo, sus sales o esteres de la partida 28.52 o la partida 29.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2908.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a hydroxymercurio-o-nitrofenol, sales sódicas o 5-metyl-2-nitro-7-oxa-8-mercuriobicyclo[4.2.0]octa-1,3,5-trieno o derivados halogenados, nitrados o nitrosados de fenoles o fenoles-alcoholes de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la partida 29.07 o subpartida 2908.99; o  - un cambio a hydroxymercurio-o-nitrofenol, sales sódicas o 5-metyl-2-nitro-7-oxa-8-mercuriobicyclo[4.2.0]octa-1,3,5-trieno o derivados halogenados, nitrados o nitrosados de fenoles o fenoles-alcoholes de mercurio de la partida 28.52 o la partida 29.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2908.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a pentadiona u otras ketonas acíclicas sin función oxigenada de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2914.19;  - un cambio a acetatos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2915.21 o 2915.29; o  - un cambio a acetatos de mercurio de la partida 28.52 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2915.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a oleatos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2915.90;  - un cambio a ácido octadecénico de sales de mercurio o ácidos oleico, linoleico o linolénico de mercurio, sus sales o esteres de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2916.15;  - un cambio a ácido láctico de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2918.11;  - un cambio a ácido salicílico de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2918.21;  - un cambio a succinimida, compuestos con función carboximida o compuestos con función imida, de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2925.12 a 2925.19;  - un cambio a timerfonato de sodio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2930.90;  - un cambio a compuestos órgano-inorgánicos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la partida 29.31;  - un cambio a 2-7-dibromo-4-hidroxymercurifluoresina, sal disódica u otros compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno de la partida 28.52 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.32; o  - un cambio a 2-7-dibromo-4-hidroxymercurifluoresina, sal disódica u otros compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno de la partida 28.52 de la subpartida 2932.11 a 2932.94, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a ácidos nucleicos y sus sales, de mercurio, de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de compuestos heterocíclicos de mercurio de la partida 28.52 o subpartida 2934.91 a 2934.99;  - un cambio a ácidos nucleicos de mercurio de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o de otros compuestos heterocíclicos de la subpartida 2934.91 a 2934.99;  - un cambio a mercurio coloidal de la partida 28.52 de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03 o subpartida 3006.92; o  - un cambio a mercurio coloidal de la partida 28.52 de la partida 30.03, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la partida 28.52 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 28.53 | - Un cambio a la partida 28.53 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 29 a 38; o  - un cambio a la partida 28.53 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |

Capítulo 29 Productos Químicos Orgánicos

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 2901.10 a 2901.29 | Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2902.11 a 2902.44 | Un cambio a la subpartida 2902.11 a 2902.44 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2902.50 | - Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2902.60; o  - un cambio a la subpartida 2902.50 de la subpartida 2902.60, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2902.60 a 2902.90 | Un cambio a la subpartida 2902.60 a 2902.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2903.11 a 2903.15 | - Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.15 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o  - un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.15 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de la subpartida 2903.11 a 2903.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2903.19 | - Un cambio a 1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 de otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.02;  - un cambio a 1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 de 1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o  - un cambio a otros derivados clorados saturados de hidrocarburos acíclicos de la subpartida 2903.19 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de 1,2-dicloropropano (dicloruro de propileno) o diclorobutanos de la subpartida 2903.19 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2903.21 a 2903.29 | - Un cambio a la subpartida 2903.21 a 2903.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o  - un cambio a la subpartida 2903.21 a 2903.29 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de la subpartida 2903.21 a 2903.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2903.31 a 2903.39 | - Un cambio a la subpartida 2903.31 a 2903.39 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o  - un cambio a la subpartida 2903.31 a 2903.39 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2903.41 a 2903.51 | - Un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.51 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o  - un cambio a la subpartida 2903.41 a 2903.51 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de la subpartida 2903.41 a 2903.51, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2903.52 a 2903.59 | - Un cambio a la subpartida 2903.52 a 2903.59 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o  - un cambio a la subpartida 2903.52 a 2903.59 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2903.61 a 2903.69 | - Un cambio a la subpartida 2903.61 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o  - un cambio a la subpartida 2903.61 a 2903.69 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de la subpartida 2903.61 a 2903.69, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2904.10 a 2904.90 | - Un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 29.01 a 29.03; o  - un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de la partida 29.01 a 29.03, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2905.11 a 2905.17 | Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.17 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2905.19 | - Un cambio a pentanol o sus isómeros de la subpartida 2905.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2905.19 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2905.19 de pentanol o sus isómeros de la subpartida 2905.19 o cualquier otra subpartida. |
| 2905.22 a 2905.49 | Un cambio a la subpartida 2905.22 a 2905.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2905.51 a 2905.59 | Un cambio a la subpartida 2905.51 a 2905.59 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2906.11 a 2906.13 | Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2906.13 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2906.19 | - Un cambio a terpineoles de la subpartida 2906.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2906.19 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2906.19 de terpineoles de la subpartida 2906.19 o cualquier otra subpartida. |
| 2906.21 a 2906.29 | Un cambio a la subpartida 2906.21 a 2906.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2907.11 a 2907.15 | Un cambio a la subpartida 2907.11 a 2907.15 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2907.19 | - Un cambio a xilenoles o sus sales de la subpartida 2907.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2907.19 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2907.19 de xilenoles o sus sales de la subpartida 2907.19 o cualquier otra subpartida. |
| 2907.21 a 2907.23 | Un cambio a la subpartida 2907.21 a 2907.23 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2907.29 | - Un cambio a fenoles-alcoholes de la subpartida 2907.29 de polifenoles de la subpartida 2907.29 o de cualquier otra subpartida; o  - un cambio a polifenoles de la subpartida 2907.29 de fenoles-alcoholes de la subpartida 2907.29 o de cualquier otra subpartida. |
| 2908.11 a 2908.19 | - Un cambio a la subpartida 2908.11 a 2908.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.07; o  - un cambio a la subpartida 2908.11 a 2908.19 de la partida 29.07 o de cualquier subpartida fuera del grupo en la partida 29.08, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2908.91 | - Un cambio a la subpartida 2908.91 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.07; o  - un cambio a la subpartida 2908.91 de derivados de fenoles o fenoles-alcoholes que contengan solo el Grupo Sulfo, sus sales o esteres de la subpartida 2908.99, subpartida 2908.11 a 2908.19 o la partida 29.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2908.99 | - Un cambio a la subpartida 2908.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.07;  - un cambio a derivados de fenoles o fenoles-alcoholes que contengan solo el Grupo Sulfo, sus sales o ésteres de la subpartida 2908.99 de cualquier otro bien de la subpartida 2908.99, subpartida 2908.11 a 2908.91 o la partida 29.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2908.99 de derivados de fenoles o fenoles-alcoholes que contengan solo el Grupo Sulfo, sus sales o ésteres de la subpartida 2908.99, subpartida 2908.11 a 2908.19 o la partida 29.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2909.11 a 2909.20 | - Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.20 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.09, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2909.30 | Un cambio a la subpartida 2909.30 de cualquier otra subpartida. |
| 2909.41 a 2909.43 | - Un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.43 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.43 de cualquier otra subpartida dentro la partida 29.09, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2909.44 | - Un cambio a éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol de la subpartida 2909.44 de cualquier otra partida;  - un cambio a éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol de la subpartida 2909.44 de cualquier otro bien de la subpartida 2909.44 o cualquier otra subpartida dentro la partida 29.09, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2909.44 de cualquier otra partida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2909.44 de éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol de la subpartida 2909.44 o cualquier otra subpartida dentro la partida 29.09, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2909.49 a 2909.60 | - Un cambio a la subpartida 2909.49 a 2909.60 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 2909.49 a 2909.60 de cualquier otra subpartida dentro la partida 29.09, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2910.10 a 2910.30 | Un cambio a la subpartida 2910.10 a 2910.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2910.40 a 2910.90 | Un cambio a la subpartida 2910.40 a 2910.90 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 29.11 | Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida. |
| 2912.11 | Un cambio a la subpartida 2912.11 de cualquier otra subpartida. |
| 2912.12 | - Un cambio a la subpartida 2912.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2901.21; o  - un cambio a la subpartida 2912.12 de la subpartida 2901.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2912.19 | - Un cambio a butanal (butiraldehído, isómero normal) de la subpartida 2912.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2912.19 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2912.19 de butanal (butiraldehído, isómero normal) de la subpartida 2912.19 o cualquier otra subpartida. |
| 2912.21 a 2912.50 | Un cambio a la subpartida 2912.21 a 2912.50 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2912.60 | - Un cambio a la subpartida 2912.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2912.11; o  - un cambio a la subpartida 2912.60 de la subpartida 2912.11, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 29.13 | - Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.12; o  - un cambio a la partida 29.13 de la partida 29.12, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2914.11 a 2914.70 | Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2915.11 | Un cambio a la subpartida 2915.11 de cualquier otra subpartida. |
| 2915.12 | - Un cambio a la subpartida 2915.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.11; o  - un cambio a la subpartida 2915.12 de la subpartida 2915.11, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2915.13 | Un cambio a la subpartida 2915.13 de cualquier otra subpartida. |
| 2915.21 | - Un cambio a la subpartida 2915.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2912.12; o  - un cambio a la subpartida 2915.21 de la subpartida 2912.12, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2915.24 | - Un cambio a la subpartida 2915.24 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o  - un cambio a la subpartida 2915.24 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2915.29 | - Un cambio a acetato de sodio de la subpartida 2915.29 de cualquier otro bien de la subpartida 2915.29 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o  - un cambio a acetato de sodio de la subpartida 2915.29 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 2915.29 o cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a acetato de cobalto de la subpartida 2915.29 de cualquier otro bien de la subpartida 2915.29 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o  - un cambio a acetato de cobalto de la subpartida 2915.29 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 2915.29 o cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2915.29 de acetato de sodio de la subpartida 2915.29, acetato de cobalto de la subpartida 2915.29 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2915.29 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de acetato de sodio o acetato de cobalto de la subpartida 2915.29 o cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2915.31 | - Un cambio a la subpartida 2915.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o  - un cambio a la subpartida 2915.31 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2915.32 | Un cambio a la subpartida 2915.32 de cualquier otra subpartida. |
| 2915.33 | - Un cambio a la subpartida 2915.33 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o  - un cambio a la subpartida 2915.33 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2915.36 | - Un cambio a la subpartida 2915.36 de cualquier otra subpartida, o acetato de isobutilo o acetato de 2-etoxietilo de la subpartida 2915.39, excepto de la subpartida 2915.21 o cualquier otro bien de la subpartida 2915.39; o  - un cambio a la subpartida 2915.36 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, o acetato de isobutilo o acetato de 2-etoxietilo de la subpartida 2915.39, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2915.39, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2915.39 | - Un cambio a acetato de 2-etoxietilo de la subpartida 2915.39 de cualquier otro bien de la subpartida 2915.39 o cualquier otra subpartida;  - un cambio a acetato de isobutilo de la subpartida 2915.39 de cualquier otro bien de la subpartida 2915.39 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o  - un cambio a acetato de isobutilo de la subpartida 2915.39 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 2915.39 o cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2915.39 de acetato de isobutilo o acetato de 2-etoxietilo de la subpartida 2915.39 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21 o 2915.36; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2915.39 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de acetato de isobutilo o acetato de 2-etoxietilo de la subpartida 2915.39 o cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2915.40 | - Un cambio a la subpartida 2915.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2915.21; o  - un cambio a la subpartida 2915.40 de la subpartida 2915.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2915.50 a 2915.70 | Un cambio a la subpartida 2915.50 a 2915.70 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2915.90 | - Un cambio a la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida; o  - un cambio a sales del ácido valproico de la subpartida 2915.90 de ácido valproico de la subpartida 2915.90. |
| 2916.11 a 2916.39 | Un cambio a la subpartida 2916.11 a 2916.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2917.11 a 2917.33 | Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.33 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2917.34 | - Un cambio a ortoftalatos de dibutilo de la subpartida 2917.34 de cualquier otro bien de la subpartida 2917.34 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2917.34 de ortoftalatos de dibutilo de la subpartida 2917.34 o cualquier otra subpartida. |
| 2917.35 a 2917.39 | Un cambio a la subpartida 2917.35 a 2917.39 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2918.11 a 2918.16 | Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.16 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2918.18 | Un cambio a la subpartida 2918.18 de ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales o sus ésteres de la subpartida 2918.19 o cualquier otra subpartida. |
| 2918.19 | - Un cambio a ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales o sus ésteres de la subpartida 2918.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2918.19 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2918.19 de ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales o sus ésteres de la subpartida 2918.19 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.18. |
| 2918.21 | Un cambio a la subpartida 2918.21 de cualquier otra subpartida. |
| 2918.22 a 2918.23 | - Un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 2918.21; o  - un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de la subpartida 2918.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2918.29 a 2918.30 | - Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o  - un cambio a parabenos de la subpartida 2818.29 de ácido p-hidroxibenzoico de la subpartida 2918.29. |
| 2918.91 a 2918.99 | - Un cambio a la subpartida 2918.91 a 2918.99 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 2908.11, 2908.19 o 2915.40; o  - un cambio a la subpartida 2918.91 a 2918.99 de la subpartida 2908.11, 2908.19 o 2915.40, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 29.19 | Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida. |
| 2920.11 a 2920.19 | Un cambio a la subpartida 2920.11 a 2920.19 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2920.90 | Un cambio a la subpartida 2920.90 de cualquier otra subpartida. |
| 2921.11 | - Un cambio a la subpartida 2921.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o  - un cambio a la subpartida 2921.11 de cualquier otra subpartida dentro la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2921.19 | - Un cambio a dietilamina o sales de la dietilamina de la subpartida 2921.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o  - un cambio a dietilamina o sales de la dietilamina de la subpartida 2921.19 de cualquier otro bien de la subpartida 2921.19 o cualquier otra subpartida dentro la partida 29.21, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2921.19 de dietilamina o sales de la dietilamina de la subpartida 2921.19 o cualquier otra subpartida. |
| 2921.21 a 2921.29 | - Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o  - un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier subpartida dentro de la partida 29.21, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, o la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2921.30 | Un cambio a la subpartida 2921.30 de cualquier otra subpartida. |
| 2921.41 a 2921.45 | - Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.45 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o  - un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.45 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, o de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2921.46 a 2921.49 | - Un cambio a la subpartida 2921.46 a 2921.49 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o  - un cambio a la subpartida 2921.46 a 2921.49 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.21, o de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2921.51 a 2921.59 | - Un cambio a la subpartida 2921.51 a 2921.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26; o  - un cambio a la subpartida 2921.51 a 2921.59 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.21, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, o de la partida 29.01, 29.02, 29.04, 29.16, 29.17 o 29.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2922.11 a 2922.13 | - Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o  - un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.13 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.22, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2922.14 a 2922.19 | - Un cambio a la subpartida 2922.14 a 2922.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o  - un cambio a la subpartida 2922.14 a 2922.19 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.22 o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2922.21 | - Un cambio a la subpartida 2922.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o  - un cambio a la subpartida 2922.21 de cualquier otra subpartida dentro la partida 29.22, o la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2922.29 | - Un cambio a anisidinas, dianisidinas, fenetidinas o sus sales de la subpartida 2922.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o  - un cambio a anisidinas, dianisidinas, fenetidinas o sus sales de la subpartida 2922.29 de cualquier otro bien de la subpartida 2922.29, cualquier otra subpartida dentro la partida 29.22, o la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2922.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2922.29 de anisidinas, dianisidinas, fenetidinas o sus sales de la subpartida 2922.29, cualquier otra subpartida dentro la partida 29.22, o la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2922.31 a 2922.39 | - Un cambio a la subpartida 2922.31 a 2922.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o  - un cambio a la subpartida 2922.31 a 2922.39 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.22 o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2922.41 a 2922.43 | - Un cambio a la subpartida 2922.41 a 2922.43 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o  - un cambio a la subpartida 2922.41 a 2922.43 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.22, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2922.44 a 2922.49 | - Un cambio a la subpartida 2922.44 a 2922.49 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o  - un cambio a la subpartida 2922.44 a 2922.49 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.22 o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2922.50 | - Un cambio a la subpartida 2922.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o  - un cambio a la subpartida 2922.50 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.22 o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2923.10 a 2923.90 | Un cambio a la subpartida 2923.10 a 2923.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2924.11 a 2924.19 | Un cambio a la subpartida 2924.11 a 2924.19 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2924.21 | - Un cambio a la subpartida 2924.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2917.20; o  - un cambio a la subpartida 2924.21 de la subpartida 2917.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2924.23 | - Un cambio a la subpartida 2924.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2917.20 o 2924.24 a 2924.29;  - un cambio a ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetilantranílico) de la subpartida 2924.23 de sus sales de la subpartida 2924.23 o de la subpartida 2917.20 o 2924.24 a 2924.29, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o  - un cambio a sales de la subpartida 2924.23 de ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetilantranílico) de la subpartida 2924.23 o de la subpartida 2917.20 o 2924.24 a 2924.29, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2924.24 a 2924.29 | - Un cambio a la subpartida 2924.24 a 2924.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 2917.20 o 2924.23; o  - un cambio a la subpartida 2924.24 a 2924.29 de la subpartida 2917.20 o de ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetilantranílico) de la subpartida 2924.23, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2925.11 | Un cambio a la subpartida 2925.11 de cualquier otra subpartida. |
| 2925.12 a 2925.19 | Un cambio a la subpartida 2925.12 a 2925.19 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2925.21 a 2925.29 | Un cambio a la subpartida 2925.21 a 2925.29 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2926.10 a 2926.20 | Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2926.30 a 2926.90 | Un cambio a la subpartida 2926.30 a 2926.90 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 29.27 a 29.28 | Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 2929.10 a 2929.90 | - Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la partida 29.21; o  - un cambio a la subpartida 2929.10 a 2929.90 de la partida 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2930.20 a 2930.40 | Un cambio a la subpartida 2930.20 a 2930.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2930.50 | Un cambio a la subpartida 2930.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2930.90. |
| 2930.90 | - Un cambio a ditiocarbonatos (xanatos) de la subpartida 2930.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2930.90 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2930.90 de ditiocarbonatos (xanatos) de la subpartida 2930.90 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2930.50. |
| 29.31 | Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida. |
| 2932.11 a 2932.94 | - Un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.94 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 2932.11 a 2932.94 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.32, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2932.95 a 2932.99 | - Un cambio a la subpartida 2932.95 a 2932.99 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 2932.95 a 2932.99 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.32, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2933.11 a 2933.32 | - Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.32 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.32 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.33, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2933.33 a 2933.39 | - Un cambio a la subpartida 2933.33 a 2933.39 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 2933.33 a 2933.39 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2933.41 a 2933.49 | - Un cambio a la subpartida 2933.41 a 2933.49 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 2933.41 a 2933.49 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2933.52 a 2933.54 | - Un cambio a la subpartida 2933.52 a 2933.54 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 2933.52 a 2933.54 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2933.55 a 2933.59 | - Un cambio a la subpartida 2933.55 a 2933.59 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 2933.55 a 2933.59 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2933.61 a 2933.69 | - Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.69 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.69 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 29.33, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2933.71 | - Un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o  - un cambio a la subpartida 2933.71 de cualquier otra subpartida del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2933.72 a 2933.79 | - Un cambio a la subpartida 2933.72 a 2933.79 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 2933.72 a 2933.79 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2933.91 a 2933.99 | - Un cambio a la subpartida 2933.91 a 2933.99 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 2933.91 a 2933.99 de cualquier subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.33, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2934.10 a 2934.30 | Un cambio a la subpartida 2934.10 a 2934.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2934.91 a 2934.99 | - Un cambio a la subpartida 2934.91 a 2934.99 de cualquier subpartida fuera del grupo; o  - un cambio a ácidos nucleicos de la subpartida 2934.91 a 2934.99 de otros compuestos heterocíclicos de la subpartida 2934.91 a 2934.99. |
| 29.35 | Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida. |
| 2936.21 a 2936.29 | - Un cambio a la subpartida 2936.21 a 2936.29 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 2936.21 a 2936.29 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o subpartida 2936.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2936.90 | - Un cambio a provitaminas sin mezclar de la subpartida 2936.90 de cualquier otra partida; o  - un cambio a provitaminas sin mezclar de la subpartida 2936.90 de cualquier otro bien de la subpartida 2936.90 o subpartida 2936.21 a 2936.29, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2936.90 de cualquier otra partida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2936.90 de provitaminas sin mezclar de la subpartida 2936.90 o subpartida 2936.21 a 2936.29, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2937.11 a 2937.90 | - Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2937.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o  - un cambio a la subpartida 2937.11 a 2937.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2938.10 a 2938.90 | - Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.40; o  - un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la partida 29.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2939.11 | - Un cambio a concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 13; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2939.11 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2939.19. |
| 2939.19 | Un cambio a la subpartida 2939.19 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2939.11. |
| 2939.20 | - Un cambio a quinina o sus sales de la subpartida 2939.20 de cualquier otro bien de la subpartida 2939.20 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2939.20 de quinina o sus sales de la subpartida 2939.20 o cualquier otra subpartida. |
| 2939.30 a 2939.42 | Un cambio a la subpartida 2939.30 a 2939.42 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2939.43 a 2939.49 | Un cambio a la subpartida 2939.43 a 2939.49 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2939.51 a 2939.59 | Un cambio a la subpartida 2939.51 a 2939.59 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 2939.61 a 2939.69 | Un cambio a la subpartida 2939.61 a 2939.69 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 2939.91 a 2939.99 | - Un cambio a la subpartida 2939.91 a 2939.99 de cualquier subpartida fuera del grupo;  - un cambio a nicotina o sus sales de la subpartida 2939.99 de cualquier otro bien de la subpartida 2939.99; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2939.99 de nicotina o sus sales de la subpartida 2939.99 |
| 29.40 | - Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.38; o  - un cambio a la partida 29.40 de la partida 29.38, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 2941.10 a 2941.90 | - Un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o  - un cambio a la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 29.42 | - Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o  - un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |

Capítulo 30 Productos Farmacéuticos

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 3001.20 | - Un cambio a la subpartida 3001.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92; o  - un cambio a la subpartida 3001.20 de cualquier otra subpartida dentro la partida 30.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3001.90 | - Un cambio a glándulas o demás órganos, desecados, de la subpartida 3001.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92; o  - un cambio a glándulas o demás órganos, desecados, de la subpartida 3001.90 de cualquier otro bien de la subpartida 3001.90 o cualquier otra subpartida dentro la partida 30.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3001.90 de glándulas o demás órganos, desecados, de la subpartida 3001.90 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.92. |
| 3002.10 a 3002.90 | Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3006.92. |
| 3003.10 a 3003.90 | - Un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92; o  - un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92,cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3004.10 a 3004.31 | - Un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03 o de la subpartida 3006.92; o  - un cambio a la subpartida 3004.10 a 3004.31 de la partida 30.03 o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3004.32 | - Un cambio a derivados hormonales de hormonas corticosteroides de la subpartida 3004.32 de hormonas corticosteroides o análogos estructurales de hormonas corticosteroides de la subpartida 3004.32 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3004.39 o 3006.92;  - un cambio a análogos estructurales de hormonas corticosteroides de la subpartida 3004.32 de hormonas corticosteroides o derivados de la subpartida 3004.32 o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3004.39 o 3006.92;  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3004.32 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03 o subpartida 3006.92; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3004.32 de derivados hormonales o análogos estructurales de hormonas corticosteroides de la subpartida 3004.32, partida 30.03 o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3004.39 | Un cambio a la subpartida 3004.39 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.92. |
| 3004.40 a 3004.50 | - Un cambio a la subpartida 3004.40 a 3004.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03 o de la subpartida 3006.92; o  - un cambio a la subpartida 3004.40 a 3004.50 de la partida 30.03 o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3004.90 | Un cambio a la subpartida 3004.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.92. |
| 3005.10 a 3005.90 | - Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92; o  - un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3006.10 | - Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, excepto de la subpartida 3006.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3006.20 | Un cambio a la subpartida 3006.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.92. |
| 3006.30 a 3006.60 | - Un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.60 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.60 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, excepto de la subpartida 3006.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3006.70 | - Un cambio a la subpartida 3006.70 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 28 a 38; o  - un cambio a la subpartida 3006.70 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 28 a 38, excepto de la subpartida 3006.92, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3006.91 | Un cambio a la subpartida 3006.91 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.92, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3006.92 | Un cambio a la subpartida 3006.92 de cualquier otro capítulo. |

Capítulo 31 Abonos

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 31.01 | Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida. |
| 3102.10 a 3102.80 | Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3102.80 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 3102.90 | - Un cambio a cianamida cálcica de la subpartida 3102.90 de cualquier otro bien de la subpartida 3102.90 o cualquier otra subpartida; o  --un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3102.90 de cianamida cálcica de la subpartida 3102.90 o cualquier otra subpartida. |
| 3103.10 | Un cambio a la subpartida 3103.10 de cualquier otra subpartida. |
| 3103.90 | - Un cambio a escorias de desfosforación de la subpartida 3103.90 de cualquier otro bien de la subpartida 3103.90 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3103.90 de escorias de desfosforación de la subpartida 3103.90 o cualquier otra subpartida. |
| 3104.20 a 3104.30 | Un cambio a la subpartida 3104.20 a 3104.30 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 3104.90 | - Un cambio a carnalita, silvinita u otras sales de potasio naturales, en bruto, de la subpartida 3104.90 de cualquier otro bien de la subpartida 3104.90 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3104.90 de carnalita, silvinita u otras sales de potasio naturales, en bruto, de la subpartida 3104.90 o cualquier otra subpartida. |
| 3105.10 a 3105.90 | Un cambio a la subpartida 3105.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |

Capítulo 32 Extractos Curtientes o Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y demás Materias Colorantes; Pinturas y Barnices; Mastiques; Tintas

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 3201.10 a 3202.90 | Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 32.03 | Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida. |
| 3204.11 a 3204.16 | Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.16 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 3204.17 | Para cualquier color definido en el "Colour Index", identificado en la lista de colores presentada abajo, un cambio a la subpartida 3204.17 de cualquier otra subpartida.  **Lista de Colores**  pigmento amarillo: 1, 3, 16, 55, 61, 62, 65, 73, 74, 75, 81, 97, 120, 151, 152, 154, 156 y 175  pigmento naranja: 4, 5, 13, 34, 36, 60 y 62  pigmento rojo: 2, 3, 5, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 31, 32, 48, 49, 52, 53, 57, 63, 112, 119, 133, 146, 170, 171, 175, 176, 183, 185, 187, 188, 208 y 210; o  Para cualquier color definido en el "Colour Index" no identificado en la lista de colores:  (a) Un cambio a la subpartida 3204.17 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 29; o  (b) un cambio a la subpartida 3204.17 de cualquier subpartida del Capítulo 29, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (i) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (ii) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3204.19 | - Un cambio a la subpartida 3204.19 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 3204.19 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 32.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3204.20 a 3204.90 | - Un cambio a la subpartida 3204.20 a 3204.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o  - un cambio a la subpartida 3204.20 a 3204.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 32.05 | Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida. |
| 3206.11 a 3206.42 | - Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.42 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 31 o 33 a 38; o  - un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.42 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3206.49 | - Un cambio a pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio de la subpartida 3206.49 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 31 o 33 a 38; o  - un cambio a pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio de la subpartida 3206.49 de cualquier otro bien de la subpartida 3206.49 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a pigmentos o preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros), de la subpartida 3206.49 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 31 o 33 a 38; o  - un cambio a pigmentos o preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros), de la subpartida 3206.49 de cualquier otro bien de la subpartida 3206.49 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3206.49 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 31 o 33 a 38; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3206.49 de pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio o a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros), de la subpartida 3206.49 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto |
| 3206.50 | - Un cambio a la subpartida 3206.50 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 31 o 33 a 38; o  - un cambio a la subpartida 3206.50 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3207.10 a 3207.40 | Un cambio a la subpartida 3207.10 a 3207.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 32.08 a 32.10 | Un cambio a la partida 32.08 a 32.10 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 32.11 | Un cambio a la partida 32.11 de cualquier otra partida. |
| 3212.10 a 3212.90 | Un cambio a la subpartida 3212.10 a 3212.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 32.13 | Un cambio a la partida 32.13 de cualquier otra partida. |
| 3214.10 a 3214.90 | Un cambio a la subpartida 3214.10 a 3214.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 32.15 | Un cambio a la partida 32.15 de cualquier otra partida. |

Capítulo 33 Aceites Esenciales y Resinoides; Preparaciones de Perfumería, de Tocador o de Cosmética

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 3301.12 a 3301.13 | - Un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.13 de cualquier otro capítulo; o  - un cambio a la subpartida 3301.12 a 3301.13 de cualquier otra subpartida del Capítulo 33, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3301.19 | - Un cambio a aceites esenciales de bergamota de la subpartida 3301.19 de cualquier otro bien de la subpartida 3301.19 o cualquier otra subpartida;  - un cambio a aceites esenciales de lima de la subpartida 3301.19 de cualquier otro bien de la subpartida 3301.19 o cualquier otra subpartida;  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3301.19 de cualquier otro capítulo; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3301.19 de aceites esenciales de bergamota o lima de la subpartida 3301.19 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 33, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3301.24 a 3301.25 | Un cambio a la subpartida 3301.24 a 3301.25 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 3301.29 | - Un cambio a aceites esenciales de geranio, jazmín, lavanda (espliego) o de lavandín o espicanardo (“vetiver”) de la subpartida 3301.29 de cualquier otro bien de la subpartida 3301.29 o cualquier otra subpartida;  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3301.29 de cualquier otro capítulo; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3301.29 de aceites esenciales de geranio, jazmín, lavanda (espliego) o de lavandín o espicanardo (“vetiver”) de la subpartida 3301.29 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 33, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3301.30 a 3301.90 | - Un cambio a la subpartida 3301.30 a 3301.90 de cualquier otro capítulo; o  - un cambio a la subpartida 3301.30 a 3301.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 33, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 33.02 | Un cambio a la partida 33.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07 a 22.08. |
| 33.03 | - Un cambio a la partida 33.03 de cualquier otro capítulo; o  - un cambio a la partida 33.03 de cualquier otra partida del Capítulo 33, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3304.10 a 3305.90 | - Un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 33.06 a 33.07; o  - un cambio a la subpartida 3304.10 a 3305.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o la partida 33.06 a 33.07, habiendo o no cambios de cualquier partida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3306.10 | - Un cambio a la subpartida 3306.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 33.04 a 33.05 o 33.07; o  - un cambio a la subpartida 3306.10 de la partida 33.04 a 33.05 o 33.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3306.20 | Un cambio a la subpartida 3306.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 52.01 a 52.03, Capítulo 54 o partida 55.01 a 55.07. |
| 3306.90 | - Un cambio a la subpartida 3306.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 33.04 a 33.05 o 33.07; o  - un cambio a la subpartida 3306.90 de la partida 33.04 a 33.05 o 33.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3307.10 a 3307.90 | - Un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 33.04 a 33.06; o  - un cambio a la subpartida 3307.10 a 3307.90 de la partida 33.04 a 33.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |

Capítulo 34 Jabón, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar, Preparaciones Lubricantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza, Velas y Artículos Similares, Pastas para Modelar, “Ceras para Odontología” y Preparaciones para Odontología a base de Yeso Fraguable

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 3401.11 a 3401.20 | - Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3401.30 | - Un cambio a la subpartida 3401.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90; o  - un cambio a la subpartida 3401.30 de la subpartida 3402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3402.11 a 3402.12 | - Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra partida, excepto de ácido alquilbencensulfónico lineal o sulfonatos del alquilbenceno lineal de la subpartida 3402.11 de alquilbenceno lineal de la partida 38.17; o  - un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.12 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro de la partida 34.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3402.13 | Un cambio a la subpartida 3402.13 de cualquier otra subpartida. |
| 3402.19 | - Un cambio a la subpartida 3402.19 de cualquier partida; o  - un cambio a la subpartida 3402.19 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3402.20 a 3402.90 | - Un cambio a la subpartida 3402.20 a 3402.90 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 3401.30; o  - un cambio a la subpartida 3402.20 a 3402.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo o de la subpartida 3401.30, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3403.11 a 3403.99 | Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.99 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 3404.20 | Un cambio a la subpartida 3404.20 de cualquier otra subpartida. |
| 3404.90 | - Un cambio a ceras artificiales o ceras preparadas de lignito modificado químicamente de la subpartida 3404.90 de cualquier otro bien de la subpartida 3404.90 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3404.90 de ceras artificiales o ceras preparadas de lignito modificado químicamente de la subpartida 3404.90 o cualquier otra subpartida. |
| 3405.10 a 3405.40 | Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.40 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 3405.90 | - Un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 34.06 a 34.07 | Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |

Capítulo 35 Materias Albuminóideas; Productos a base de Almidón o de Fécula Modificados; Colas; Enzimas

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 3501.10 a 3501.90 | Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 3502.11 a 3502.19 | Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 3502.20 a 3502.90 | Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 35.03 a 35.04 | Un cambio a la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 3505.10 a 3505.20 | - Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3506.10 a 3506.99 | - Un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3507.10 a 3507.90 | Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |

Capítulo 36 Pólvoras y Explosivos; Artículos de Pirotecnia; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas; Materias Inflamables

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 36.01 a 36.03 | Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 3604.10 a 3604.90 | - Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 36.05 | Un cambio a la partida 36.05 de cualquier otra partida. |
| 3606.10 | Un cambio a la subpartida 3606.10 de cualquier otra subpartida. |
| 3606.90 | - Un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |

Capítulo 37 Productos Fotográficos o Cinematográficos

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 37.01 a 37.03 | Un cambio a la partida 37.01 a 37.03 de cualquier otro capítulo. |
| 37.04 | Un cambio a la partida 37.04 de cualquier otra partida. |
| 37.05 a 37.06 | Un cambio a la partida 37.05 a 37.06 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 3707.10 a 3707.90 | - Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otro capítulo; o  - un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra subpartida del Capítulo 37, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 65 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |

Capítulo 38 Productos Diversos de las Industrias Químicas

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 3801.10 a 3801.90 | Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 3802.10 a 3802.90 | - Un cambio a la subpartida 3802.10 a 3802.90 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 3802.10 a 3802.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.02, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 38.03 a 38.04 | Un cambio a la partida 38.03 a 38.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 3805.10 | Un cambio a la subpartida 3805.10 de cualquier otra subpartida. |
| 3805.90 | - Un cambio a aceite de pino de la subpartida 3805.90 de cualquier otro bien de la subpartida 3805.90 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3805.90 de aceite de pino de la subpartida 3805.90 o cualquier otra subpartida. |
| 3806.10 a 3806.90 | Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 38.07 | Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida. |
| 38.08 | **Nota:** Al importarse al territorio de una de las Partes para el uso en la producción de algún bien clasificado en la partida 38.08, un material debe ser tratado como material originario de una de las Partes, si:  a) tal material es elegible, tanto en el territorio de esa Parte como de la Parte a la cual el bien se exporta, a tratamiento libre de arancel de nación más favorecida; o  b) el bien se exporta al territorio de Estados Unidos y tal material, si fuera importado al territorio de Estados Unidos, estuviera libre de arancel bajo un acuerdo de comercio que no lo sujete a la limitación de necesidad competitiva.  Un cambio a la partida 38.08 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción y el bien contenga no más de un ingrediente activo, u 80 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción y el bien contenga más de un ingrediente activo, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto y el bien contenga no más de un ingrediente activo, o 70 por ciento cuando se utilice el método de costo neto y el bien contenga más de un ingrediente activo. |
| 3809.10 | - Un cambio a la subpartida 3809.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3505.10; o  - un cambio a la subpartida 3809.10 de la subpartida 3505.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3809.91 a 3809.92 | Un cambio a la subpartida 3809.91 a 3809.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 3809.93 | - Un cambio a la subpartida 3809.93 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 3809.93 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.09, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3810.10 a 3810.90 | - Un cambio a la subpartida 3810.10 a 3810.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 al 38; o  - un cambio a la subpartida 3810.10 a 3810.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3811.11 a 3811.19 | - Un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.19 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 al 38; o  - un cambio a la subpartida 3811.11 a 3811.19 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3811.21 a 3811.29 | Un cambio a la subpartida 3811.21 a 3811.29 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 3811.90 | - Un cambio a la subpartida 3811.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 al 38; o  - un cambio a la subpartida 3811.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3812.10 a 3812.30 | - Un cambio a la subpartida 3812.10 a 3812.30 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 al 38; o  - un cambio a la subpartida 3812.10 a 3812.30 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, incluyendo otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 38.13 a 38.14 | Un cambio a la partida 38.13 a 38.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 3815.11 a 3815.90 | Un cambio a la subpartida 3815.11 a 3815.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 38.16 | - Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 al 38; o  - un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 38.17 a 38.19 | Un cambio a la partida 38.17 a 38.19 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 38.20 | - Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31 o 2905.49; o  - un cambio a la partida 38.20 de la subpartida 2905.31 o 2905.49, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 38.21 | - Un cambio a medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos de la partida 38.21 de cualquier otro bien de la partida 38.21 o cualquier otra partida, excepto de la partida 35.03; o  - un cambio a medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos de la partida 38.21 de la partida 35.03, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la partida 38.21 o cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a cualquier otro bien de la partida 38.21 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37; o  - un cambio a cualquier otro bien de la partida 38.21 de medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos de la partida 38.21 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 38.22 | - Un cambio a materiales de referencia certificados de la partida 38.22 de cualquier otro bien de la partida 38.22 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a cualquier otro bien de la partida 38.22 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o  - un cambio a cualquier otro bien de la partida 38.22 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3823.11 a 3823.13 | Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20. |
| 3823.19 | Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida. |
| 3823.70 | Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 15.20. |
| 3824.10 | Un cambio a la subpartida 3824.10 de cualquier otra subpartida. |
| 3824.30 | - Un cambio a la subpartida 3824.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 28.49; o  - un cambio a la subpartida 3824.30 de la partida 28.49, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3824.40 a 3824.60 | Un cambio a la subpartida 3824.40 a 3824.60 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 3824.71 | - Un cambio a la subpartida 3824.71 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37;  - un cambio a mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro de la subpartida 3824.71 de cualquier otro bien de la subpartida 3824.71 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3824.71 de mezclas que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro de la subpartida 3824.71 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3824.72 | - Un cambio a la subpartida 3824.72 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37;  - un cambio a mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.72 de cualquier otro bien de la subpartida 3824.72 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, excepto de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.73, 3824.77 o 3824.79, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3824.72 de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.72 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3824.73 | - Un cambio a la subpartida 3824.73 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37;  - un cambio a mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.73 de cualquier otro bien de la subpartida 3824.73 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, excepto de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.72, 3824.77 o 3824.79, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3824.73 de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.73 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3824.74 | - Un cambio a la subpartida 3824.74 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37; o  - un cambio a la subpartida 3824.74 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3824.75 a 3824.76 | - Un cambio a la subpartida 3824.75 a 3824.76 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37; o  - un cambio a la subpartida 3824.75 a 3824.76 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38 fuera del grupo, excepto de la subpartida 3824.78, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3824.77 | - Un cambio a la subpartida 3824.77 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37;  - un cambio a mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.77 de cualquier otro bien de la subpartida 3824.77 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, excepto de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.72, 3824.73 o 3824.79, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3824.77 de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.77 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3824.78 | - Un cambio a la subpartida 3824.78 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37; o  - un cambio a la subpartida 3824.78 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, excepto de la subpartida 3824.75 a 3824.76, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3824.79 | - Un cambio a la subpartida 3824.79 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37;  - un cambio a mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.79 de cualquier otro bien de la subpartida 3824.79 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, excepto de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.72, 3824.73, o 3824.77, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3824.79 de mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos, de la subpartida 3824.79 o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3824.81 a 3824.83 | - Un cambio a la subpartida 3824.81 a 3824.83 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37; o  - un cambio a la subpartida 3824.81 a 3824.83 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38 fuera del grupo, excepto de la subpartida 3824.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3824.90 | - Un cambio a ácidos nafténicos, sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos o ésteres de los ácidos nafténicos de la subpartida 3824.90 de cualquier otro bien de la subpartida 3824.90 o cualquier otra subpartida;  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3824.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 37; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 3824.90 de ácidos nafténicos, sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos o ésteres de los ácidos nafténicos de la subpartida 3824.90, o cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, excepto de la subpartida 3824.71 a 3824.83, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3825.10 a 3825.69 | Un cambio a la subpartida 3825.10 a 3825.69 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38, 40 o 90. |
| 3825.90 | - Un cambio a la subpartida 3825.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o  - un cambio a la subpartida 3825.90 de cualquier otra subpartida dentro del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |

**Sección VII**

**Plástico y sus Manufacturas; Caucho y sus Manufacturas (Capítulo 39 a 40)**

Capítulo 39 Plástico y sus Manufacturas

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 39.01 a 39.20 | Un cambio a la partida 39.01 a 39.20 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3921.11 a 3921.13 | Un cambio a la subpartida 3921.11 a 3921.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3921.14 | Un cambio a la subpartida 3921.14 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3920.20 o 3920.71, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3921.19 | Un cambio a la subpartida 3921.19 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3921.90 | Un cambio a la subpartida 3921.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3920.20 o 3920.71, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 39.22 | Un cambio a la partida 39.22 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3923.10 a 3923.21 | Un cambio a la subpartida 3923.10 a 3923.21 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3923.29 | Un cambio a la subpartida 3923.29 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3920.20 o 3920.71, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3923.30 a 3923.90 | Un cambio a la subpartida 3923.30 a 3923.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 39.24 a 39.25 | Un cambio a la partida 39.24 a 39.25 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3926.10 a 3926.40 | Un cambio a la subpartida 3926.10 a 3926.40 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 3926.90 | Un cambio a la subpartida 3926.90 de cualquier otra partida, excepto de dispositivos identificables para uso en estomas de la subpartida 3006.91, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |

Capítulo 40 Caucho y sus Manufacturas

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 40.01 a 40.06 | - Un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otro capítulo; o  - un cambio a la partida 40.01 a 40.06 de cualquier otra partida del Capítulo 40, incluyendo otra partida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 40.07 a 40.08 | Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 4009.11[[6]](#footnote-6) | Un cambio a la subpartida 4009.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17. |
| 4009.12[[7]](#footnote-7) | - Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.12, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17;  - un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.12, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de la subpartida 4009.11 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o  - un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.12, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17. |
| 4009.21[[8]](#footnote-8) | Un cambio a la subpartida 4009.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17. |
| 4009.22[[9]](#footnote-9) | - Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.22, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17;  - un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.22, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de la subpartida 4009.11 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o  - un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.22, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17. |
| 4009.31[[10]](#footnote-10) | Un cambio a la subpartida 4009.31 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17. |
| 4009.32[[11]](#footnote-11) | - Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.32, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17;  - un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.32, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de la subpartida 4009.11 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o  - un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.32, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17. |
| 4009.41[[12]](#footnote-12) | Un cambio a la subpartida 4009.41 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17. |
| 4009.42[[13]](#footnote-13) | - Un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.42, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17;  - un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.42, del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de la subpartida 4009.11 a 4017.00, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o  - un cambio a los tubos, tuberías o mangueras de la subpartida 4009.42, excepto los del tipo utilizado en un vehículo automotor clasificado en la fracción arancelaria 8702.10.bb u 8702.90.bb, la subpartida 8703.21 a 8703.90, 8704.21 u 8704.31 o la partida 87.11, de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.10 a 40.17. |
| 40.10 a 40.11[[14]](#footnote-14) | Un cambio a la partida 40.10 a 40.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 40.09 o 40.12 a 40.17. |
| 4012.11 a 4012.19 | Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.19 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 4012.20.aa. |
| 4012.20 a 4012.90 | Un cambio a la subpartida 4012.20 a 4012.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.11 o 40.13 a 40.17. |
| 40.13 a 40.15 | Un cambio a la partida 40.13 a 40.15 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 40.09 a 40.12 o 40.16 a 40.17. |
| 4016.10 a 4016.92 | Un cambio a la subpartida 4016.10 a 4016.92 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.15 o 40.17. |
| 4016.93.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 4016.93.aa de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 4008.19.aa o 4008.29.aa. |
| 4016.93[[15]](#footnote-15) | Un cambio a la subpartida 4016.93 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.15 o 40.17. |
| 4016.94 a 4016.95 | Un cambio a la subpartida 4016.94 a 4016.95 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.15 o 40.17. |
| 4016.99.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 4016.99.aa de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto. |
| 4016.99[[16]](#footnote-16) | Un cambio a la subpartida 4016.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.15 o 40.17. |
| 40.17 | Un cambio a la partida 40.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 40.09 a 40.16. |

**Sección VIII**

**Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de estas Materias; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa (Capítulo 41 a 43)**

Capítulo 41 Pieles (excepto la Peletería) y Cueros

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 41.01 | - Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.01 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otro bien de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo; o  - un cambio a cualquier otro bien de la partida 41.01 de cualquier otro capítulo. |
| 41.02 | - Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.02 que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otro bien de la partida 41.02 o de cualquier otro capítulo; o  - un cambio a cualquier otro bien de la partida 41.02 de cualquier otro capítulo. |
| 41.03 | - Un cambio a cueros o pieles de la partida 41.03, excepto cueros o pieles de camello, o de dromedario de la partida 41.03, que hayan sufrido un proceso de curtido (incluido el precurtido) reversible de cualquier otro bien de la partida 41.03 o cualquier otro capítulo;  - un cambio a cueros o pieles de camello, o de dromedario de la partida 41.03 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 43; o  - un cambio a cualquier otro bien de la partida 41.03 de cualquier otro capítulo. |
| 41.04 | Un cambio a la partida 41.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 41.07. |
| 4105.10 | Un cambio a la subpartida 4105.10 de la partida 41.02 o de cualquier otro capítulo. |
| 4105.30 | Un cambio a la subpartida 4105.30 de la partida 41.02, subpartida 4105.10 o de cualquier otro capítulo. |
| 4106.21 | Un cambio a la subpartida 4106.21 de la subpartida 4103.10 o de cualquier otro capítulo. |
| 4106.22 | Un cambio a la subpartida 4106.22 de la subpartida 4103.10 o 4106.21 o de cualquier otro capítulo. |
| 4106.31 | Un cambio a la subpartida 4106.31 de la subpartida 4103.30 o de cualquier otro capítulo. |
| 4106.32 | Un cambio a la subpartida 4106.32 de la subpartida 4103.30 o 4106.31 o de cualquier otro capítulo. |
| 4106.40 | - Un cambio a cueros o pieles curtidos de la subpartida 4106.40 en estado húmedo (incluido el “wet-blue”) de la subpartida 4103.20 o de cualquier otro capítulo; o  - un cambio a cueros o pieles de la subpartida 4106.40 en “crust” (crosta) de la subpartida 4103.20 o de cueros o pieles curtidos de la subpartida 4106.40 en estado húmedo (incluido el “wet-blue”) o de cualquier otro capítulo. |
| 4106.91 | Un cambio a la subpartida 4106.91 de la subpartida 4103.90 o de cualquier otro capítulo. |
| 4106.92 | Un cambio a la subpartida 4106.92 de la subpartida 4103.90 o 4106.91 o de cualquier otro capítulo. |
| 41.07 | Un cambio a la partida 41.07 de la partida 41.01 o de cualquier otro capítulo. |
| 41.12 | Un cambio a la partida 41.12 de la partida 41.02, subpartida 4105.10 o de cualquier otro capítulo. |
| 41.13 | Un cambio a la partida 41.13 de la partida 41.03, subpartida 4106.21 o 4106.31, cueros o pieles curtidos en estado húmedo (incluido el “wet-blue”) de la subpartida 4106.40, subpartida 4106.91 o de cualquier otro capítulo. |
| 41.14 | Un cambio a la partida 41.14 de la partida 41.01 a 41.03, subpartida 4105.10, 4106.21, 4106.31 o 4106.91 o cualquier otro capítulo. |
| 4115.10 a 4115.20 | Un cambio a la subpartida 4115.10 a 4115.20 de la partida 41.01 a 41.03 o de cualquier otro capítulo. |

Capítulo 42 Manufacturas de Cuero; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 42.01 | Un cambio a la partida 42.01 de cualquier otro capítulo. |
| 4202.11 | Un cambio a la subpartida 4202.11 de cualquier otro capítulo. |
| 4202.12 | Un cambio a la subpartida 4202.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16 o la fracción arancelaria 5903.10.aa, 5903.20.aa, 5903.90.aa, 5906.99.aa o 5907.00.aa. |
| 4202.19 a 4202.21 | Un cambio a la subpartida 4202.19 a 4202.21 de cualquier otro capítulo. |
| 4202.22 | Un cambio a la subpartida 4202.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16 o la fracción arancelaria 5903.10.aa, 5903.20.aa, 5903.90.aa, 5906.99.aa o 5907.00.aa. |
| 4202.29 a 4202.31 | Un cambio a la subpartida 4202.29 a 4202.31 de cualquier otro capítulo. |
| 4202.32 | Un cambio a la subpartida 4202.32 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16 o la fracción arancelaria 5903.10.aa, 5903.20.aa, 5903.90.aa, 5906.99.aa o 5907.00.aa. |
| 4202.39 a 4202.91 | Un cambio a la subpartida 4202.39 a 4202.91 de cualquier otro capítulo. |
| 4202.92 | Un cambio a la subpartida 4202.92 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.07, 54.08 o 55.12 a 55.16 o la fracción arancelaria 5903.10.aa, 5903.20.aa, 5903.90.aa, 5906.99.aa o 5907.00.aa. |
| 4202.99 | Un cambio a la subpartida 4202.99 de cualquier otro capítulo. |
| 42.03 a 42.06 | Un cambio a la partida 42.03 a 42.06 de cualquier otro capítulo. |

Capítulo 43 Peletería y Confecciones de Peletería; Peletería Facticia o Artificial

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 43.01 | Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo. |
| 43.02 | Un cambio a la partida 43.02 de cualquier otra partida. |
| 43.03 a 43.04 | Un cambio a la partida 43.03 a 43.04 de cualquier partida fuera del grupo. |

**Sección IX**

**Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera; Corcho y sus Manufacturas; Manufacturas de Espartería o Cestería (Capítulo 44 a 46)**

Capítulo 44 Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 44.01 a 44.21 | Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |

Capítulo 45 Corcho y sus Manufacturas

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 45.01 a 45.04 | Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |

Capítulo 46 Manufacturas de Espartería o Cestería

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 46.01 | Un cambio a la partida 46.01 de cualquier otro capítulo. |
| 46.02 | Un cambio a la partida 46.02 de cualquier otra partida. |

**Sección X**

**Pasta de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos); Papel o Cartón y sus Aplicaciones (Capítulo 47 a 49)**

Capítulo 47 Pasta de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos)

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 47.01 a 47.07 | Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo. |

Capítulo 48 Papel y Cartón; Manufacturas de Pasta de Celulosa, de Papel o Cartón

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 48.01 | Un cambio a la partida 48.01 de cualquier otro capítulo. |
| 48.02 | - Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura no superior a 15 cm de la partida 48.02 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.02 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23;  - un cambio a papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que su lado mayor no sea superior a 36 cm o el otro lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.02 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.02, papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que su lado mayor sea superior a 36 cm y el otro lado sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.02 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23; o  - un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.02 de cualquier otro capítulo. |
| 48.03 a 48.07 | Un cambio a la partida 48.03 a 48.07 de cualquier otro capítulo. |
| 48.08 a 48.09 | Un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 48.10 | - Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura no superior a 15 cm de la partida 48.10 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.10 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23;  - un cambio a papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que su lado mayor no sea superior a 36 cm o el otro lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.10 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.10, papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que su lado mayor sea superior a 36 cm y el otro lado sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.10 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23; o  - un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.10 de cualquier otro capítulo. |
| 48.11 | - Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de una anchura no superior a 15 cm de la partida 48.11 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.11, cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.11 o cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23;  - un cambio a papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que su lado mayor no sea superior a 36 cm o el otro lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.11 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.11, papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que su lado mayor sea superior a 36 cm y el otro lado sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.11, cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.11 o cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.23;  - un cambio a cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.11 de cualquier otro bien de la partida 48.11 o cualquier otra partida, excepto de la partida 48.14 o cubresuelos con soporte de papel o cartón de la subpartida 4823.90; o  - un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.11 de cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.11 o cualquier otro capítulo. |
| 48.12 a 48.13 | Un cambio a la partida 48.12 a 48.13 e cualquier otro capítulo. |
| 48.14 | Un cambio a la partida 48.14 de cualquier otra partida, excepto de cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.11. |
| 48.16 | Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09. |
| 48.17 a 48.22 | Un cambio a la partida 48.17 a 48.22 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 48.23. |
| 48.23 | - Un cambio a tiras o bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 15 cm de la partida 48.23 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.23, excepto las tiras o bobinas (rollos) de la partida 48.23 las cuales por su anchura deben clasificarse en la partida 48.03, 48.09 o 48.14, cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.23, o cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.22;  - un cambio a tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.23 de cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.23, o cualquier otra partida, excepto de la partida 48.17 a 48.22;  - un cambio a cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.23 de cualquier otro bien de la partida 48.23 o cualquier otra partida, excepto de cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.11 o 48.14; o  - un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.23 de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm de la partida 48.23, excepto las tiras o bobinas (rollos) de la partida 48.23 las cuales por su anchura deben clasificarse en la partida 48.03, 48.09 o 48.14, cubresuelos con soporte de papel o cartón de la partida 48.23, o cualquier otra partida, excepto de tiras o bobinas (rollos) de una anchura superior a 15 cm pero no superior a 36 cm o papel o cartón en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado no sea superior a 15 cm, medidos sin plegar de la partida 48.02, 48.10 o 48.11, o de la partida 48.17 a 48.22. |

Capítulo 49 Productos Editoriales, de la Prensa y de las demás Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecanografiados y Planos

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 49.01 a 49.11 | Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo. |

**Sección XI**

**Materias Textiles y sus Manufacturas (Capítulo 50 a 63)**

**Nota:** Las reglas para textiles y prendas de vestir deben ser leídas junto con el Anexo 300-B (Bienes Textiles y Prendas de Vestir). Para propósitos de estas reglas, el término "totalmente" significa que el bien está hecho completamente o solamente del material señalado.

Capítulo 50 Seda

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 50.01 a 50.03 | Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo. |
| 50.04 a 50.06 | Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 50.07 | Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida. |

Capítulo 51 Lana y Pelo Fino u Ordinario; Hilados y Tejidos de Crin

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 51.01 a 51.05 | Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo. |
| 51.06 a 51.10 | Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 51.11 a 51.13 | Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10. |

Capítulo 52 Algodón

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 52.01 a 52.07 | Un cambio a la partida 52.01 a 52.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.05 o 55.01 a 55.07. |
| 52.08 a 52.12 | Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10. |

Capítulo 53 Las demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de Papel

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 53.01 a 53.05 | Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo. |
| 53.06 a 53.08 | Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 53.09 | Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08. |
| 53.10 a 53.11 | Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08. |

Capítulo 54 Filamentos Sintéticos o Artificiales

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 54.01 a 54.06 | Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 o 55.01 a 55.07. |
| 5407.61.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 5407.61.aa de hilados sencillos, totalmente de poliéster excepto los parcialmente orientados, de título igual o superior a 75 pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, de la subpartida 5402.44 o 5402.47 o la fracción arancelaria 5402.52.aa o cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10. |
| 54.07 | Un cambio a la partida 54.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10. |
| 54.08 | Un cambio a la partida 54.08 de hilados de filamentos de rayón viscosa de la partida 54.03 o de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06 o 55.09 a 55.10. |

Capítulo 55 Fibras Sintéticas o Artificiales Discontinuas

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 55.01 a 55.11 | Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 52.01 a 52.03 o 54.01 a 54.05. |
| 55.12 a 55.16 | Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.04 o 55.09 a 55.10. |

Capítulo 56 Guata, Fieltro y Tela sin Tejer; Hilados Especiales; Cordeles, Cuerdas y Cordajes; Artículos de Cordelería

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 5601.10 | Un cambio a la subpartida 5601.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90 o partida 55.05 a 55.16. |
| 5601.21 a 5601.30 | Un cambio a la subpartida 5601.21 a 5601.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. |
| 56.02 | Un cambio a la partida 56.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. |
| 5603.11 a 5603.14 | Un cambio a la subpartida 5603.11 a 5603.14 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. |
| 5603.91 a 5603.94 | - Un cambio a tela sin tejer de la subpartida 5603.91 a 5603.94 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54, partida 55.01 a 55.03, subpartida 5504.90 o partida 55.05 a 55.16; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 5603.91 a 5603.94 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. |
| 56.04 a 56.05. | Un cambio a la partida 56.04 a 56.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. |
| 56.06 | Un cambio a la partida 56.06 de hilados rígidos[[17]](#footnote-17) de la subpartida 5402.45 o cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, o Capítulo 54 a 55. |
| 56.07 a 56.09 | Un cambio a la partida 56.07 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o capítulo 54 a 55. |

Capítulo 57[[18]](#footnote-18) Alfombras y demás Revestimientos para el Suelo, de Materia Textil

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 57.01 a 57.05 | Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08 o 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16. |

Capítulo 58 Tejidos Especiales; Superficies Textiles con Mechón Insertado; Encajes; Tapicería; Pasamanería; Bordados

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 58.01 a 58.11 | Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. |

Capítulo 59 Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 59.01 | Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16. |
| 59.02 | Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12 o 53.06 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. |
| 59.03 a 59.08 | Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16. |
| 59.09 | Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.12 a 55.16. |
| 59.10 | Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. |
| 59.11 | Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 o 55.12 a 55.16. |

Capítulo 60 Géneros (Tejidos) de Punto

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 60.01 a 60.06 | Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, Capítulo 52, partida 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11 o Capítulo 54 a 55. |

Capítulo 61[[19]](#footnote-19) Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, de Punto

**Nota 1:** Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas o subpartidas para telas de forros visibles:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (excluyendo la fracción arancelaria 5408.22.aa, 5408.23.aa o 5408.24.aa), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 o 6006.10 a 6006.44, de cualquier otra partida fuera de este grupo.

**Nota 2:** Con el propósito de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo se aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien. Si la regla requiere que el bien también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para las telas de forro visible listadas en la Nota 1 de este capítulo, dichos requisitos sólo se aplicarán a la tela del forro visible del cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubra el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 6101.20 a 6101.30 | Un cambio a la subpartida 6101.20 a 6101.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6101.90 | - Un cambio a bienes de lana o pelo fino de la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6102.10 a 6102.30 | Un cambio a la subpartida 6102.10 a 6102.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6102.90 | Un cambio a la subpartida 6102.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6103.10 | - Un cambio a trajes de materias textiles, excepto de fibras artificiales o algodón, de la subpartida 6103.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6103.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6103.22 a 6103.29 | Un cambio a la subpartida 6103.22 a 6103.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6103.31 a 6103.33 | Un cambio a la subpartida 6103.31 a 6103.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6103.39.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 6103.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6103.39 | Un cambio a la subpartida 6103.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6103.41 a 6103.49 | Un cambio a la subpartida 6103.41 a 6103.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6104.13 | Un cambio a la subpartida 6104.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6104.19 | - Un cambio a trajes de materias textiles, excepto de fibras artificiales, de la subpartida 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6104.19 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes; y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6104.22 a 6104.29 | Un cambio a la subpartida 6104.22 a 6104.29 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.02 o una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 61.04 o una falda descrita en la partida 61.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6104.31 a 6104.33 | Un cambio a la subpartida 6104.31 a 6104.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6104.39.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 6104.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6104.39 | Un cambio a la subpartida 6104.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6104.41 a 6104.49 | Un cambio a la subpartida 6104.41 a 6104.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6104.51 a 6104.53 | Un cambio a la subpartida 6104.51 a 6104.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6104.59.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 6104.59.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6104.59 | Un cambio a la subpartida 6104.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6104.61 a 6104.69 | Un cambio a la subpartida 6104.61 a 6104.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 61.05 a 61.06 | Un cambio a la partida 61.05 a 61.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6107.11 a 6107.19 | Un cambio a la subpartida 6107.11 a 6107.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6107.21 | - Un cambio a la subpartida 6107.21 de la fracción arancelaria 6006.21.aa, 6006.22.aa, 6006.23.aa o 6006.24.aa, siempre y cuando el bien, a excepción de cuello, puños, pretina o elástico, sea totalmente de dicha tela y el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes; o  - un cambio a la subpartida 6107.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6107.22 a 6107.99 | Un cambio a la subpartida 6107.22 a 6107.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6108.11 a 6108.19 | Un cambio a la subpartida 6108.11 a 6108.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6108.21 | - Un cambio a la subpartida 6108.21 de la fracción arancelaria 6006.21.aa, 6006.22.aa, 6006.23.aa o 6006.24.aa, siempre y cuando el bien, a excepción de pretina, elástico o encaje, sea totalmente de dicha tela y el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes; o  - un cambio a la subpartida 6108.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6108.22 a 6108.29 | Un cambio a la subpartida 6108.22 a 6108.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6108.31 | - Un cambio a la subpartida 6108.31 de la fracción arancelaria 6006.21.aa, 6006.22.aa, 6006.23.aa o 6006.24.aa, siempre y cuando el bien, a excepción de cuello, puños, pretina, elástico o encaje, sea totalmente de dicha tela y el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes; o  - un cambio a la subpartida 6108.31 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6108.32 a 6108.39 | Un cambio a la subpartida 6108.32 a 6108.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6108.91 a 6108.99 | Un cambio a la subpartida 6108.91 a 6108.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 61.09 a 61.11 | Un cambio a la partida 61.09 a 61.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6112.11 a 6112.19 | Un cambio a la subpartida 6112.11 a 6112.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6112.20 | Un cambio a la subpartida 6112.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 o 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6112.31 a 6112.49 | Un cambio a la subpartida 6112.31 a 6112.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 61.13 a 61.17 | Un cambio a la partida 61.13 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |

Capítulo 62 Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, Excepto los de Punto

**Nota 1:** Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas o subpartidas para telas de forros visibles:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (excluyendo la fracción arancelaria 5408.22.aa, 5408.23.aa o 5408.24.aa), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 o 6006.10 a 6006.44, de cualquier partida fuera del grupo.

**Nota 2:** Las prendas de vestir de este capítulo se considerarán originarias del territorio de la Parte si son cortadas y cosidas o de otra manera ensambladas en territorio de una o más Partes y si la tela de la parte exterior, salvo cuellos y puños, es totalmente de una o más de las siguientes:

(a) Telas aterciopeladas de la subpartida 5801.23, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso;

(b) Telas de pana de la subpartida 5801.22, con un contenido de algodón superior o igual a un 85 por ciento en peso y con más de 7.5 rayas por centímetro;

(c) Telas de la subpartida 5111.11 o 5111.19, si fueron tejidas a mano en telares manuales, con un ancho menor a 76 cm., hechas en el Reino Unido según las normas y regulaciones de la Harris Tweed Association, Ltd., y certificadas por dicha asociación;

(d) Telas de la subpartida 5112.30, con un peso menor o igual a 340 gramos por metro cuadrado, que contengan lana, no menor a 20 por ciento en peso de pelo fino y no menor a 15 por ciento en peso de fibras artificiales o sintéticas; o

(e) Telas de batista de la subpartida 5513.11 o 5513.21, de construcción cuadrada, de hilados sencillos que excedan 76 en cuenta métrica, que contengan entre 60 y 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de un peso que no exceda de 110 gramos por metro cuadrado.

**Nota 3:** Para propósitos de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien. Si la regla requiere que el bien también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para las telas del forro visible listadas en la Nota 1 de este capítulo, dicho requisito sólo aplicará a la tela del forro visible del cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubran el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 6201.11 a 6201.13 | Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6201.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6201.19 | Un cambio a la subpartida 6201.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6201.91 a 6201.93 | Un cambio a la subpartida 6201.91 a 6201.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6201.99 | Un cambio a la subpartida 6201.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6202.11 a 6202.13 | Un cambio a la subpartida 6202.11 a 6202.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6202.19 | Un cambio a la subpartida 6202.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6202.91 a 6202.93 | Un cambio a la subpartida 6202.91 a 6202.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6202.99 | Un cambio a la subpartida 6202.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6203.11 a 6203.12 | Un cambio a la subpartida 6203.11 a 6203.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6203.19.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 6203.19.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6203.19 | Un cambio a la subpartida 6203.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6203.22 a 6203.29 | Un cambio a la subpartida 6203.22 a 6203.29 de cualquier otro Capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o la partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01 o una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 62.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6203.31 a 6203.33 | Un cambio a la subpartida 6203.31 a 6203.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6203.39.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 6203.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6203.39 | Un cambio a la subpartida 6203.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6203.41 a 6203.49 | Un cambio a la subpartida 6203.41 a 6203.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6204.11 a 6204.13 | Un cambio a la subpartida 6204.11 a 6204.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6204.19.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 6204.19.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6204.19 | Un cambio a la subpartida 6204.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6204.21 a 6204.29 | Un cambio a la subpartida 6204.21 a 6204.29, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.02 o una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 62.04, o una falda descrita en la partida 62.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6204.31 a 6204.33 | Un cambio a la subpartida 6204.31 a 6204.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6204.39.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 6204.39.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6204.39 | Un cambio a la subpartida 6204.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6204.41 a 6204.49 | Un cambio a la subpartida 6204.41 a 6204.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6204.51 a 6204.53 | Un cambio a la subpartida 6204.51 a 6204.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6204.59.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 6204.59.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6204.59 | Un cambio a la subpartida 6204.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes, y  (b) la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6204.61 a 6204.69 | Un cambio a la subpartida 6204.61 a 6204.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6205.20 a 6205.30 | (a) **Nota:** Camisas de algodón o de fibras artificiales o sintéticas para hombres o niños se considerarán originarias siempre y cuando sean cortadas y ensambladas en territorio de una o más de las Partes, y si la tela de la parte exterior de la prenda, salvo cuellos y puños, está totalmente hecha de una o más de las siguientes: Telas de la subpartida 5208.21, 5208.22, 5208.29, 5208.31, 5208.32, 5208.39, 5208.41, 5208.42, 5208.49, 5208.51, 5208.52, 5208.59, excepto telas de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 de la subpartida 5208.59, de número promedio de hilo[[20]](#footnote-20) superior a 135 en la cuenta métrica;  (b) Telas de la subpartida 5513.11 o 5513.21, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;  (c) Telas de la subpartida 5210.21 o 5210.31, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 70 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 70 en la cuenta métrica;  (d) Telas de la subpartida 5208.22 o 5208.32, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 65 en la cuenta métrica;  (e) Telas de la subpartida 5407.81, 5407.82 o 5407.83 que pese menos de 170 gramos por metro cuadrado, que tenga un tejido de maquinilla creado por una maquinilla;  (f) Telas de la subpartida 5208.42 o 5208.49, de construcción no cuadrada, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, de número promedio de hilo superior a 85 en la cuenta métrica;  (g) Telas de la subpartida 5208.51, de construcción cuadrada, conteniendo más de 75 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hecha con hilados sencillos, con número promedio de hilo mayor o igual a 95 de la cuenta métrica;  (h) Telas de la subpartida 5208.41, de construcción cuadrada, con patrón gingham, conteniendo más de 85 cabos de urdimbre e hilos de trama por centímetro cuadrado, hechas con hilados sencillos, de número de hilos promedio mayor o igual a 95 en la cuenta métrica, y caracterizadas por un efecto de tablero de ajedrez producido por la variación en el color de los hilos en la urdimbre y en la trama; o  (i) Telas de la subpartida 5208.41, con la urdimbre coloreada con tintes vegetales, y los hilos de trama blancos o coloreados con tintes vegetales, con número promedio de hilo mayor a 65 de la cuenta métrica.  Un cambio a la subpartida 6205.20 a 6205.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6205.90 | Un cambio a la subpartida 6205.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a la 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 62.06 | Un cambio a la partida 62.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6207.11 | Nota Los boxers de algodón, para hombres o niños, se considerarán como originarios siempre y cuando sean cortados y cosidos o de otra manera ensamblados en territorio de una o más de las Partes y si la tela de ligamento tafetán de la parte exterior de la prenda, salvo la pretina, es totalmente hecha de una o más de las siguientes:  (a) Tela de la subpartida 5208.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de 95 a 100 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 37 a 42 en la cuenta métrica;  (b) Tela de la subpartida 5208.42, de hilo teñido, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de peso inferior o igual a 105 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 47 a 53 en la cuenta métrica;  (c) Tela de la subpartida 5208.51, estampada, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de 93 a 97 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 38 a 42 en la cuenta métrica;  (d) Tela de la subpartida 5208.52, estampada, con un contenido de fibra 100 por ciento algodón, de 112 a 118 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 38 a 42 en la cuenta métrica;  (e) Tela de la subpartida 5210.11, cruda, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, de 49 a 40 por ciento poliéster, de 100 a 112 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 55 a 65 en la cuenta métrica;  (f) Tela de la subpartida 5210.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 77 a 82 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 43 a 48 en la cuenta métrica;  (g) Tela de la subpartida 5210.41, de hilo teñido, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 85 a 90 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 69 a 75 en la cuenta métrica;  (h) Tela de la subpartida 5210.51, estampada, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 107 a 113 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 33 a 37 en la cuenta métrica;  (i) Tela de la subpartida 5210.51, estampada, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 92 a 98 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 43 a 48 en la cuenta métrica; o  (j) Tela de la subpartida 5210.51, estampada, con un contenido de fibra de 51 a 60 por ciento algodón, 49 a 40 por ciento poliéster, de 105 a 112 gramos por metro cuadrado, con número promedio de hilo de 50 a 60 en la cuenta métrica.  Un cambio a la subpartida 6207.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6207.19 a 6207.99 | Un cambio a la subpartida 6207.19 a 6207.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 62.08 a 62.10 | Un cambio a la partida 62.08 a 62.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre que el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6211.11 a 6211.12 | Un cambio a la subpartida 6211.11 a 6211.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6211.20 | Un cambio a la subpartida 6211.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:  (a) el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.  (b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 o 62.02, de lana, pelo fino, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, la tela del forro visible listada en la Nota 1 del Capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos. |
| 6211.32 a 6211.49 | Un cambio a la subpartida 6211.32 a 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6212.10 | Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, siempre y cuando el bien esté cortado y cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6212.20 a 6212.90 | Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6212.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de una o más de las Partes. |
| 62.13 a 62.17 | Un cambio a la partida 62.13 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |

Capítulo 63 Los demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos

**Nota:** Para propósitos de determinar el origen de un bien de este capítulo, la regla aplicable para tal bien sólo se aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria del bien y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para ese bien.

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 63.01 a 63.02 | Un cambio a la partida 63.01 a 63.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 6303.92.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 6303.92.aa de hilados sencillos, totalmente de poliéster excepto los parcialmente orientados, de título igual o superior a 75 pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, de la subpartida 5402.44 o 5402.47 o la fracción arancelaria 5402.52.aa o cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 63.03 | Un cambio a la partida 63.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |
| 63.04 a 63.10 | Un cambio a la partida 63.04 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08 o 53.10 a 53.11, Capítulo 54 a 55 o partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06; siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes. |

**Sección XII**

**Calzado, Sombreros y demás Tocados, Paraguas, Quitasoles, Bastones, Látigos, Fustas, y sus Partes; Plumas Preparadas y Artículos de Plumas; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello (Capítulo 64 a 67)**

Capítulo 64 Calzado, Polainas y Artículos Análogos; Partes de estos Artículos

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 64.01 a 64.05 | Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55 por ciento bajo el método de costo neto. |
| 6406.10 | Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55 por ciento bajo el método de costo neto. |
| 6406.20 a 6406.99 | Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo. |

Capítulo 65 Sombreros, demás Tocados y sus Partes

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 65.01 a 65.02 | Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo. |
| 65.04-65.07 | Un cambio a la partida 65.04 a 65.07 de cualquier partida fuera del grupo. |

Capítulo 66 Paraguas, Sombrillas, Quitasoles, Bastones, Bastones Asiento, Látigos, Fustas, y sus Partes

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 66.01 | Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida, excepto de la combinación de ambos:  la subpartida 6603.20; y  la partida 39.20 a 39.21, 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11 o 60.01 a 60.06. |
| 66.02 | Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida. |
| 66.03 | Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo. |

Capítulo 67 Plumas y Plumón Preparados y Artículos de Plumas o Plumón; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 67.01 | - Un cambio a la partida 67.01 de cualquier otra partida; o  - un cambio a un artículo de plumas o plumón de la partida 67.01 de cualquier otro bien de dicha partida o de cualquier otra partida. |
| 67.02 a 67.04 | Un cambio a la partida 67.02 a 67.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |

**Sección XIII**

**Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y Manufacturas de Vidrio (Capítulo 68 a 70)**

Capítulo 68 Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 68.01 a 68.11 | Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo. |
| 6812.80 | - Un cambio a prendas o complementos (accesorios), de vestir, calzado, sombreros o demás tocados de la subpartida 6812.80 de cualquier otra subpartida;  - un cambio a crocidolita en fibras trabajado o mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.80 de cualquier otro capítulo;  - un cambio a hilados de la subpartida 6812.80 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.80 o cualquier otra subpartida;  - un cambio a cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.80 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.80 o cualquier otra subpartida, excepto de tejidos, incluso de punto, de la subpartida 6812.80;  - un cambio a tejidos, incluso de punto, de la subpartida 6812.80 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.80 o cualquier otra subpartida, excepto de cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.80; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6812.80 de crocidolita en fibras trabajado o mezclas a base de crocidolita y carbonato de magnesio, hilados, cuerdas o cordones, incluso trenzados, o tejidos, incluso de punto, de la subpartida 6812.80 o de cualquier otra subpartida. |
| 6812.91 | Un cambio a la subpartida 6812.91 de cualquier otra subpartida. |
| 6812.92 a 6812.99 | - Un cambio a amianto (asbesto) en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.99 de cualquier otro capítulo;  - un cambio a hilados de la subpartida 6812.99 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.99 o cualquier otra subpartida;  - un cambio a cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.99 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.99 o cualquier otra subpartida, excepto de tejidos, incluso de punto, de la subpartida 6812.99;  - un cambio a tejidos, incluso de punto, de la subpartida 6812.99 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.99 o cualquier otra subpartida, excepto de cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.99; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6812.92 a 6812.99 de amianto (asbesto) en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, hilados, cuerdas o cordones, incluso trenzados, o tejidos, incluso de punto, de la subpartida 6812.99 o de cualquier subpartida fuera del grupo. |
| 68.13 | Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida. |
| 68.14 a 68.15 | Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo. |

Capítulo 69 Productos Cerámicos

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 69.01 a 69.14 | Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo. |

Capítulo 70 Vidrio y sus Manufacturas

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 70.01 | Un cambio a la partida 70.01 de cualquier otra partida. |
| 7002.10 | Un cambio a la subpartida 7002.10 de cualquier otra partida. |
| 7002.20 | Un cambio a la subpartida 7002.20 de cualquier otro capítulo. |
| 7002.31 | Un cambio a la subpartida 7002.31 de cualquier otra partida. |
| 7002.32 a 7002.39 | Un cambio a la subpartida 7002.32 a 7002.39 de cualquier otro capítulo. |
| 70.03 a 70.09[[21]](#footnote-21) | Un cambio a la partida 70.03 a 70.09 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 70.10 a 70.20 | Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20. |

**Sección XIV**

**Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas (Capítulo 71)**

Capítulo 71 Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 71.01-71.05 | Un cambio a la partida 71.01 a 71.05 de cualquier otro capítulo. |
| 7106.10 a 7106.92 | - Un cambio a la subpartida 7106.10 a 7106.92 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o  - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7106.91, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación, separación electrolítica, química o térmica. |
| 71.07 | Un cambio a la partida 71.07 de cualquier otro capítulo. |
| 7108.11 a 7108.20 | - Un cambio a la subpartida 7108.11 a 7108.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o  - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7108.12, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, siempre que los materiales no originarios hayan sufrido un proceso de aleación, separación electrolítica, química o térmica. |
| 71.09 | Un cambio a la partida 71.09 de cualquier otro capítulo. |
| 7110.11 a 7110.49 | Un cambio a la subpartida 7110.11 a 7110.49 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 71.11 | Un cambio a la partida 71.11 de cualquier otro capítulo. |
| 71.12 | Un cambio a la partida 71.12 de cualquier otra partida. |
| 71.13 a 71.18 | Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier otra partida fuera del grupo. |

**Sección XV**

**Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales (Capítulo 72 a 83)**

Capítulo 72 Fundición, Hierro y Acero

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 72.01 | Un cambio a la partida 72.01 de cualquier otro capítulo. |
| 7202.11 a 7202.60 | Un cambio a la subpartida 7202.11 a 7202.60 de cualquier otro capítulo. |
| 7202.70 | Un cambio a la subpartida 7202.70 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2613.10. |
| 7202.80 a 7202.99 | Un cambio a la subpartida 7202.80 a 7202.99 de cualquier otro capítulo. |
| 72.03 a 72.05 | Un cambio a la partida 72.03 a 72.05 de cualquier otro capítulo. |
| 72.06 a 72.07 | Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 72.08 a 72.16 | Un cambio a la partida 72.08 a 72.16 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 72.17 | Un cambio a la partida 72.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15. |
| 72.18 a 72.22 | Un cambio a la partida 72.18 a 72.22 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 72.23 | Un cambio a la partida 72.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.21 a 72.22. |
| 72.24 a 72.28 | Un cambio a la partida 72.24 a 72.28 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 72.29 | Un cambio a la partida 72.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.27 a 72.28. |

Capítulo 73 Manufacturas de Fundición, Hierro o Acero

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 73.01 a 73.03 | Un cambio a la partida 73.01 a 73.03 de cualquier otro capítulo. |
| 7304.11-7304.39 | Un cambio a la subpartida 7304.11 a 7304.39 de cualquier otro capítulo. |
| 7304.41.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 7304.41.aa de la subpartida 7304.49 o de cualquier otro capítulo. |
| 7304.41 | Un cambio a la subpartida 7304.41 de cualquier otro capítulo. |
| 7304.49 a 7304.90 | Un cambio a la subpartida 7304.49 a 7304.90 de cualquier otro capítulo. |
| 73.05 a 73.07 | Un cambio a la partida 73.05 a 73.07 de cualquier otro capítulo. |
| 73.08 | Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16:  (a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado, barrido, realizados individualmente o en combinación;  (b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta;  (c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra;  (d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I;  (e) pintado, galvanizado o bien revestido; o  (f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna. |
| 73.09 a 73.11 | Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 73.12 a 73.14 | Un cambio a la partida 73.12 a 73.14 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 7315.11 a 7315.12 | - Un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 7315.11 a 7315.12 de la subpartida 7315.19, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 7315.19 | Un cambio a la subpartida 7315.19 de cualquier otra partida. |
| 7315.20 a 7315.89 | - Un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 7315.20 a 7315.89 de la subpartida 7315.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 7315.90 | Un cambio a la subpartida 7315.90 de cualquier otra partida. |
| 73.16 | Un cambio a la partida 73.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 73.12 o 73.15. |
| 73.17 a 73.18 | Un cambio a la partida 73.17 a 73.18 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 73.19 a 73.20 | Un cambio a la partida 73.19 a 73.20 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 7321.11.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 7321.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 7321.90.aa, 7321.90.bb o 7321.90.cc. |
| 7321.11 | - Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 7321.12-7321.89 | - Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.89 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.89 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 7321.90.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 7321.90.bb | Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 7321.90.cc | Un cambio a la fracción arancelaria 7321.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 7321.90 | Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida. |
| 73.22 a 73.23 | Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 7324.10 a 7324.29 | - Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 7324.90 | Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida. |
| 73.25 a 73.26 | Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier partida fuera del grupo. |

Capítulo 74 Cobre y sus Manufacturas

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 74.01 a 74.03 | - Un cambio a la partida 74.01 a 74.03 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 74.04; o  - un cambio a la partida 74.01 a 74.03 de la partida 74.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 74.04 | No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.04, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o completamente producidos en el territorio de una o más de las Partes como está definido en el Artículo 415 de este capítulo. |
| 74.05 a 74.07 | - Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo; o  - un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 7408.11.aa | - Un cambio a la fracción arancelaria 7408.11.aa de cualquier otro capítulo; o  - un cambio a la fracción arancelaria 7408.11.aa de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 7408.11 | Un cambio a la subpartida 7408.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07. |
| 7408.19 a 7408.29 | Un cambio a la subpartida 7408.19 a 7408.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07. |
| 74.09 | Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida. |
| 74.10 | Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09. |
| 74.11 | Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 7407.10.aa, 7407.21.aa, 7407.29.aa o la partida 74.09. |
| 74.12 | Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11. |
| 74.13 | - Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o  - un cambio a la partida 74.13 de la partida 74.07 a 74.08, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 74.15 a 74.18 | Un cambio a la partida 74.15 a 74.18 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 7419.10 | Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07. |
| 7419.91 | Un cambio a la subpartida 7419.91 de cualquier otra partida. |
| 7419.99 | - Un cambio a telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes, rejas, o chapas o tiras extendidas (desplegadas) de la subpartida 7419.99 de cualquier otro bien de la subpartida 7419.99 o cualquier otra partida;  - un cambio a muelles (resortes) de la subpartida 7419.99 de cualquier otro bien de la subpartida 7419.99 o cualquier otra partida;  - un cambio a aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico y sus partes, de la subpartida 7419.99 de cualquier otro bien de la subpartida 7419.99 o cualquier otra partida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 7419.99 de telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes, rejas, o chapas o tiras extendidas (desplegadas), muelles (resortes) o aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de uso doméstico y sus partes, de la subpartida 7419.99 o cualquier otra partida. |

Capítulo 75 Níquel y sus Manufacturas

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 75.01 a 75.04 | Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otro capítulo. |
| 75.05 | Un cambio a la partida 75.05 de cualquier otra partida. |
| 7506.10.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 7506.10.aa de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 7506.20.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 7506.20.aa de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 75.06 | Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida. |
| 75.07 a 75.08 | Un cambio a la partida 75.07 a 75.08 de cualquier partida fuera del grupo. |

Capítulo 76 Aluminio y sus Manufacturas

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 76.01 | Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo. |
| 76.02 | Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida. |
| 76.03 | Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo. |
| 76.04 | Un cambio a la partida 76.04 de cualquier otra partida. |
| 76.05 | Un cambio a la partida 76.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 o 76.06. |
| 76.06 | Un cambio a la partida 76.06 de cualquier otra partida. |
| 76.07 | Un cambio a la partida 76.07 de cualquier otra partida. |
| 76.08 a 76.09 | Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier partida fuera del grupo. |
| 76.10 a 76.13 | Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 76.14 | Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05. |
| 76.15 a 76.16 | Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |

Capítulo 78 Plomo y sus Manufacturas

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 78.01 a 78.02 | Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo. |
| 7804.11 a 7804.20 | - Un cambio a la subpartida 7804.11 a 7804.20 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo; o  - un cambio a hojas de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte) de la subpartida 7804.11 de cualquier otro bien de dicha subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida. |
| 78.06 | - Un cambio a barras, perfiles o alambre de la partida 78.06 de cualquier otro bien de la partida 78.06 o cualquier otra partida;  - un cambio a alambre de la partida 78.06 de barras o perfiles de la partida 78.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que la sección transversal de las barras no originarias se reduzca al menos en 50 por ciento;  - un cambio a tubos o accesorios de tubería de la partida 78.06 de cualquier otro bien de la partida 78.06 o cualquier otra partida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la partida 78.06 de barras o perfiles, alambre, tubos o accesorios de tubería de la partida 78.06 o cualquier otra partida. |

Capítulo 79 Cinc y sus Manufacturas

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 79.01 a 79.02 | Un cambio a la partida 79.01 a 79.02 de cualquier otro capítulo. |
| 7903.10 | Un cambio a la subpartida 7903.10 de cualquier otro capítulo. |
| 7903.90 | Un cambio a la subpartida 7903.90 de cualquier otra partida. |
| 79.04 | - Un cambio a la partida 79.04 de cualquier otra partida; o  - un cambio a alambre de la partida 79.04 de cualquier otro bien de dicha partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que la sección transversal de las barras no originarias se reduzca al menos en 50%. |
| 79.05 | - Un cambio a la partida 79.05 de cualquier otra partida; o  - un cambio a hojas de espesor inferior o igual a 0.15 mm (sin incluir el soporte) de la partida 79.05 de cualquier otro bien de dicha partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida. |
| 79.07 | - Un cambio a tubos o accesorios de tubería de la partida 79.07 de cualquier otro bien de la partida 79.07 o cualquier otra partida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la partida 79.07 de tubos o accesorios de tubería de la partida 79.07 o cualquier otra partida. |

Capítulo 80 Estaño y sus Manufacturas

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 80.01 a 80.02 | Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo. |
| 80.03 | - Un cambio a la partida 80.03 de cualquier otra partida; o  - un cambio a alambre de la partida 80.03 de cualquier otro bien de dicha partida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, siempre que la sección transversal de las barras no originarias se reduzca al menos en 50%. |
| 80.07 | - Un cambio a chapas, hojas o tiras, de espesor superior a 0.2 mm, de la partida 80.07 de cualquier otro bien de la partida 80.07 o cualquier otra partida;  - un cambio a hojas o tiras, delgadas, de espesor inferior o igual a 0.2 mm, polvo o escamillas de la partida 80.07 de cualquier otro bien de la partida 80.07 o cualquier otra partida;  - un cambio a tubos o accesorios de tubería de la partida 80.07 de cualquier otro bien de la partida 80.07 o cualquier otra partida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la partida 80.07 de chapas, hojas o tiras, de espesor superior a 0.2 mm, hojas o tiras, delgadas, de espesor inferior o igual a 0.2 mm, polvo, escamillas, tubos o accesorios de tubería de la partida 80.07 o cualquier otra partida. |

Capítulo 81 Los demás Metales Comunes; Cermets; Manufacturas de estas Materias

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 8101.10 a 8101.97 | Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.97 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8101.99 | - Un cambio a barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas o tiras de la subpartida 8101.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8101.99 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8101.99 de barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas o tiras de la subpartida 8101.99 o cualquier otra subpartida. |
| 8102.10 a 8110.90 | Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8110.90 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 81.11 | - Un cambio a polvos o manufacturas de manganeso de la partida 81.11 de cualquier otro bien de dicha partida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la partida 81.11 de cualquier otra partida. |
| 8112.12 a 8112.59 | Un cambio a la subpartida 8112.12 a 8112.59 de cualquier otra subpartida, incluyendo otra subpartida dentro del grupo. |
| 8112.92 | - Un cambio a germanio de la subpartida 8112.92 de cualquier otro bien de la subpartida 8112.92 o cualquier otra subpartida;  - un cambio a vanadio de la subpartida 8112.92 de cualquier otro bien de la subpartida 8112.92 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8112.92 de germanio o vanadio de la subpartida 8112.92 o cualquier otra subpartida. |
| 8112.99 | - Un cambio a germanio de la subpartida 8112.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8112.99 o cualquier otra subpartida;  - un cambio a vanadio de la subpartida 8112.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8112.99 o cualquier otra subpartida; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8112.99 de germanio o vanadio de la subpartida 8112.99 o cualquier otra subpartida. |
| 81.13 | Un cambio a la partida 81.13 de cualquier otra partida. |

Capítulo 82 Herramientas y Utiles, Artículos de Cuchillería y Cubiertos de Mesa, de Metal Común; Partes de estos Artículos, de Metal Común

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 82.01 | Un cambio a la partida 82.01 de cualquier otro capítulo. |
| 8202.10 a 8202.20 | Un cambio a la subpartida 8202.10 a 8202.20 de cualquier otro capítulo. |
| 8202.31 | - Un cambio a la subpartida 8202.31 de cualquier otro capítulo; o  - un cambio a la subpartida 8202.31 de la subpartida 8202.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8202.39 a 8202.99 | Un cambio a la subpartida 8202.39 a 8202.99 de cualquier otro capítulo. |
| 82.03 a 82.06 | Un cambio a la partida 82.03 a 82.06 de cualquier otro capítulo. |
| 8207.13 | - Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o  - un cambio a la subpartida 8207.13 de la subpartida 8207.19, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8207.19 a 8207.90 | Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo. |
| 82.08 a 82.10 | Un cambio a la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otro capítulo. |
| 8211.10 | Un cambio a la subpartida 8211.10 de cualquier otro capítulo. |
| 8211.91 a 8211.93 | - Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otro capítulo; o  - un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8211.94 a 8211.95 | Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otro capítulo. |
| 82.12 a 82.15 | Un cambio a la partida 82.12 a 82.15 de cualquier otro capítulo. |

Capítulo 83 Manufacturas Diversas de Metal Común

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) aplicable(s) |
| 8301.10 a 8301.50[[22]](#footnote-22) | - Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de cualquier otro capítulo; o  - un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de la subpartida 8301.60, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8301.60 a 8301.70 | Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo. |
| 83.02 a 83.04 | Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo. |
| 8305.10 a 8305.20 | - Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo; o  - un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de la subpartida 8305.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8305.90 | Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida. |
| 83.06 a 83.07 | Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otro capítulo. |
| 8308.10 a 8308.20 | - Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo; o  - un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de la subpartida 8308.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8308.90 | Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida. |
| 83.09 a 83.10 | Un cambio a la partida 83.09 a 83.10 de cualquier otro capítulo. |
| 8311.10 a 8311.30 | - Un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de cualquier otro capítulo; o  - un cambio a la subpartida 8311.10 a 8311.30 de la subpartida 8311.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8311.90 | Un cambio a la subpartida 8311.90 de cualquier otra partida. |

**Sección XVI**

**Máquinas y Aparatos, Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos (Capítulo 84 a 85)**

Capítulo 84 Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos; Partes de estas Máquinas o Aparatos

**Nota 1:** Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, los circuitos integrados de la partida 85.42 y microensambles de la partida 85.43 u 85.48.

**Nota 2:** Para propósitos de la subpartida 8471.49 el origen de cada unidad presentada dentro de un sistema deberá ser determinado de acuerdo a la regla que sería aplicable a cada unidad si fuera presentada por separado y el arancel aplicable a cada unidad presentada en un sistema deberá ser:

(a) En el caso de México, el arancel que sería aplicable a esta unidad si fuera presentada por separado; y

(b) En el caso de Canadá y Estados Unidos, el arancel que es aplicable a esa unidad, en la fracción arancelaria correspondiente bajo la subpartida 8471.49.

Para propósitos de esta nota, el término "unidad presentada dentro de un sistema" significa:

(a) Una unidad separada como se describe en la Nota 5(B) al Capítulo 84 del Sistema Armonizado; o

(b) Cualquier otra máquina separada que se presente y clasifique con un sistema bajo la subpartida 8471.49.

**Nota 3:** Las siguientes son partes de los bienes de la subpartida 8443.31 u 8443.32:

(a) Ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;

(b) Ensambles de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;

(c) Ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

(d) Ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

(e) Ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;

(f) Ensambles de protección/sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;

(g) Ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;

(h) Ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;

(i) Ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza; o

(j) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

**Nota 4:** Las siguientes son partes para máquinas de facsimilado:

(a) Ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, módem, disco duro o flexible, teclado, interfase;

(b) Ensambles de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos;

(c) Ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

(d) Ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;

(e) Ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;

(f) Ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

(g) Ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

(h) Ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o

(i) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

**Nota 5:** Las siguientes son partes de aparatos de fotocopia de la subpartida 8443.32 y 8443.39 a que se refiere esta Nota:

(a) Ensambles de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga/descarga, unidad de limpieza;

(b) Ensambles ópticos, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;

(c) Ensambles de control de usuario, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);

(d) Ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;

(e) Ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o

(f) Combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

|  |  |
| --- | --- |
| Partida(s) | Regla(s) Aplicable(s) |
| 8401.10 a 8401.30 | - Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de la subpartida 8401.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8401.40 | Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida. |
| 8402.11 a 8402.20 | - Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8402.90 | - Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida; o  - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8402.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8403.10 | - Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8403.90 | Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida. |
| 8404.10 a 8404.20 | - Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8404.90 | Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida. |
| 8405.10 | - Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8405.90 | Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida. |
| 8406.10 a 8406.82 | Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8406.90.aa u 8406.90.bb. |
| 8406.90.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8406.90.aa de la fracción arancelaria 8406.90.cc o de cualquier otra partida. |
| 8406.90.bb | Un cambio a la fracción arancelaria 8406.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8406.90 | Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida. |
| 84.07 a 84.08[[23]](#footnote-23) | Un cambio a la partida 84.07 a 84.08 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8409.10[[24]](#footnote-24) | Un cambio a la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida. |
| 8409.91[[25]](#footnote-25) | - Un cambio a la subpartida 8409.91 de cualquier otra partida; o  - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.91, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8409.99[[26]](#footnote-26) | - Un cambio a la subpartida 8409.99 de cualquier otra partida; o  - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8410.11 a 8410.13 | - Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de la subpartida 8410.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8410.90 | Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida. |
| 8411.11 a 8411.82 | - Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de la subpartida 8411.91 a 8411.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8411.91 a 8411.99 | Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida. |
| 8412.10 a 8412.80 | - Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de la subpartida 8412.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8412.90 | Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida. |
| 8413.11 a 8413.82[[27]](#footnote-27) | - Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de la subpartida 8413.91 a 8413.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8413.91 | Un cambio a la subpartida 8413.91 de cualquier otra partida. |
| 8413.92 | - Un cambio a la subpartida 8413.92 de cualquier otra partida; o  - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8413.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8414.10 a 8414.20 | - Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8414.30 | Un cambio a la subpartida 8414.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8414.90.aa. |
| 8414.40 | - Un cambio a la subpartida 8414.40 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8414.40 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8414.51 | Un cambio a la subpartida 8414.51 de cualquier otra subpartida. |
| 8414.59 a 8414.80[[28]](#footnote-28) | - Un cambio a la subpartida 8414.59 a 8414.80 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8414.59 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8414.90 | - Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida; o  - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8415.10 | - Un cambio a máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo de la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión;  - un cambio a “sistema de elementos separados” (“split-system”) de la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8415.20 a 8415.83, de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o  - un cambio a “sistema de elementos separados” (“split-system”) de la subpartida 8415.10 de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión, habiendo o no cambios de la subpartida 8415.20 a 8415.83, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8415.20 a 8415.83[[29]](#footnote-29) | - Un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de “sistema de elementos separados” (“split-system”) de la subpartida 8415.10, de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o  - un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de “sistema de elementos separados” (“split-system”) de la subpartida 8415.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8415.90.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8415.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8415.90 | Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida. |
| 8416.10 a 8416.30 | - Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8416.90 | Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida. |
| 8417.10 a 8417.80 | - Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8417.90 | Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida. |
| 8418.10 a 8418.21 | Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91, la fracción arancelaria 8418.99.aa o de ensambles que contengan más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión. |
| 8418.29 | - Un cambio a refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos, de la subpartida 8418.29 de cualquier otra partida;  - un cambio a refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos, de la subpartida 8418.29 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8418.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8418.30, 8418.40 u 8418.91, ensambles de puertas, que incluyan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas de la subpartida 8418.99 o de ensambles que contengan más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión. |
| 8418.30 a 8418.40 | Un cambio a la subpartida 8418.30 a 8418.40 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de cualquier otro bien, distinto de refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos, de la subpartida 8418.29 u 8418.91, ensambles de puertas, para estufas o cocinas (excepto las portátiles), que incluyan más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento, bisagras, agarraderas de la subpartida 8418.99 o de ensambles que contengan más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión. |
| 8418.50 a 8418.69 | - Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8418.91 | Un cambio a la subpartida 8418.91 de cualquier otra subpartida. |
| 8418.99.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8418.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8418.99 | Un cambio a la subpartida 8418.99 de cualquier otra partida. |
| 8419.11 a 8419.89 | - Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8419.90 | - Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida; o  - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8419.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8420.10 | - Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8420.91 a 8420.99 | Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida. |
| 8421.11 | - Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8421.12 | Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8421.91.aa, 8421.91.bb u 8537.10.aa. |
| 8421.19 a 8421.39[[30]](#footnote-30) | - Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8421.91.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8421.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8421.91.bb | Un cambio a la fracción arancelaria 8421.91.bb de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8421.91 | Un cambio a la subpartida 8421.91 de cualquier otra partida. |
| 8421.99 | - Un cambio a la subpartida 8421.99 de cualquier otra partida; o  - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8421.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8422.11 | Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8422.90.aa, 8422.90.bb, 8537.10.aa o de sistemas de circulación de agua que incorporen una bomba, sea motorizada o no, y aparatos auxiliares para control, filtrado o atomizado. |
| 8422.19 a 8422.40 | - Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8422.90.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8422.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8422.90.bb | Un cambio a la fracción arancelaria 8422.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8422.90 | Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida. |
| 8423.10 a 8423.89 | - Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8423.90 | Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida. |
| 8424.10 a 8424.89 | - Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8424.90 | Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida. |
| 84.25 a 84.26 | - Un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, excepto de la partida 84.31; o  - un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, incluyendo otra partida dentro del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8427.10.aa | - Un cambio a la fracción arancelaria 8427.10.aa de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20 u 8483.40 o la partida 85.01; o  - un cambio a la fracción arancelaria 8427.10.aa de la subpartida 8431.20 u 8483.40 o la partida 85.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8427.10 | - Un cambio a la subpartida 8427.10 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o  - un cambio a la subpartida 8427.10 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8427.20.aa | - Un cambio a la fracción arancelaria 8427.20.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07 u 84.08 o la subpartida 8431.20 u 8483.40; o  - un cambio a la fracción arancelaria 8427.20.aa de la partida 84.07 a 84.08 o la subpartida 8431.20 u 8483.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8427.20 | - Un cambio a la subpartida 8427.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o  - un cambio a la subpartida 8427.20 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8427.90 | - Un cambio a la subpartida 8427.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o  - un cambio a la subpartida 8427.90 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 84.28 a 84.30 | - Un cambio a la partida 84.28 a 84.30 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 84.31; o  - un cambio a la partida 84.28 a 84.30 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier partida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8431.10 | - Un cambio a la subpartida 8431.10 de cualquier otra partida; o  - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8431.20 | Un cambio a la subpartida 8431.20 de cualquier otra partida. |
| 8431.31 | - Un cambio a la subpartida 8431.31 de cualquier otra partida; o  - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.31, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8431.39 | - Un cambio a la subpartida 8431.39 de cualquier otra partida; o  - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8431.41 a 8431.42 | Un cambio a la subpartida 8431.41 a 8431.42 de cualquier otra partida. |
| 8431.43 | - Un cambio a la subpartida 8431.43 de cualquier otra partida; o  - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.43, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8431.49 | - Un cambio a la subpartida 8431.49 de cualquier otra partida; o  - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8432.10 a 8432.80 | - Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de la subpartida 8432.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8432.90 | Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida. |
| 8433.11 a 8433.60 | - Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de la subpartida 8433.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8433.90 | Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida. |
| 8434.10 a 8434.20 | - Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8434.90 | Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida. |
| 8435.10 | - Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8435.10 de la subpartida 8435.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8435.90 | Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida. |
| 8436.10 a 8436.80 | - Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de la subpartida 8436.91 a 8436.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8436.91 a 8436.99 | Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida. |
| 8437.10 a 8437.80 | - Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de la subpartida 8437.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8437.90 | Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida. |
| 8438.10 a 8438.80 | - Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8438.90 | Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida. |
| 8439.10 a 8439.30 | - Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8439.91 a 8439.99 | Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida. |
| 8440.10 | - Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8440.90 | Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida. |
| 8441.10 a 8441.80 | - Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8441.90 | - Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o  - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8442.30 | - Un cambio a la subpartida 8442.30 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8442.40 a 8442.50 | Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida. |
| 8443.11 a 8443.19 | - Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.19 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.19 de la subpartida 8443.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8443.31 | - Un cambio a máquinas que efectúan la función de transmisión-recepción de facsímil de la subpartida 8443.31 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.31 o cualquier otra subpartida, excepto de partes para las máquinas facsimilado especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 84;  - un cambio a otras máquinas que efectúen la función de impresión mediante tecnología láser y tengan capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto, de la subpartida 8443.31 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.31 o cualquier otra subpartida, excepto de partes especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 84 reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de la subpartida 8443.31, circuitos modulares de la subpartida 8443.99 o subpartida 8471.49;  - un cambio a otras máquinas que efectúen la función de impresión mediante tecnología láser, de la subpartida 8443.31 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.31 o cualquier otra subpartida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8443.99 o subpartida 8471.49;  - un cambio a otras máquinas que efectúen la función de impresión mediante tecnología de barra luminosa electrónica, de la subpartida 8443.31 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.31 o cualquier otra subpartida, excepto de partes para impresoras de la subpartida 8443.31 especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 84, circuitos modulares de la subpartida 8443.99 o subpartida 8471.49;  - un cambio a otras máquinas que efectúen la función de impresión mediante tecnología de inyección de tinta, de la subpartida 8443.31 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.31 o cualquier otra subpartida, excepto de partes especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 84 reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de la subpartida 8443.31 o subpartida 8471.49;  - un cambio a otras máquinas que efectúen la función de impresión mediante tecnología de transferencia térmica, de la subpartida 8443.31 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.31 o cualquier otra subpartida, excepto de partes especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 84 reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de la subpartida 8443.31 o subpartida 8471.49;  - un cambio a otras máquinas que efectúen la función de impresión mediante tecnología ionográfica, de la subpartida 8443.31 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.31 o cualquier otra subpartida, excepto de partes especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 84 reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de la subpartida 8443.31 o subpartida 8471.49; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8443.31 de máquinas que efectúan la función de transmisión-recepción de facsímil de la subpartida 8443.31 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49 u 8471.60. |
| 8443.32 | - Un cambio a máquinas de facsimilado de la subpartida 8443.32 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, excepto de partes para las máquinas facsimilado especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 84;  - un cambio a impresoras láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto de la subpartida 8443.32 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, excepto de partes para impresoras de la subpartida 8443.32 especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 84, circuitos modulares de la subpartida 8443.99 o subpartida 8471.49;  - un cambio a otras impresoras láser de la subpartida 8443.32 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, excepto de circuitos modulares de la subpartida 8443.99 o subpartida 8471.49;  - un cambio a impresoras de barra luminosa electrónica de la subpartida 8443.32 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, excepto de partes para impresoras de la subpartida 8443.32 especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 84,circuitos modulares de la subpartida 8443.99 o subpartida 8471.49;  - un cambio a impresoras por inyección de tinta de la subpartida 8443.32 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, excepto de partes para impresoras de la subpartida 8443.32 especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 84 o subpartida 8471.49;  - un cambio a impresoras por transferencia térmica de la subpartida 8443.32 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, excepto de partes para impresoras de la subpartida 8443.32 especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 84o subpartida 8471.49;  - un cambio a impresoras ionográficas de la subpartida 8443.32 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, excepto de partes para impresoras de la subpartida 8443.32 especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 84 o subpartida 8471.49;  - un cambio a teletipos de la subpartida 8443.32 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, siempre y cuando, con respecto a los circuitos modulares o partes que incorporen circuitos modulares de la subpartida 8443.99:  (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario, y  (b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos éstos deben ser originarios; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8443.32 de máquinas que efectúan la función de transmisión-recepción de facsímil de la subpartida 8443.32, teletipos de la subpartida 8443.32 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49 u 8471.60. |
| 8443.39 | - Un cambio a aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo de la subpartida 8443.39 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.39 o cualquier otra subpartida;  - un cambio a aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto de la subpartida 8443.39 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.39 o cualquier otra subpartida, excepto de partes de aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto, especificadas en la Nota aclaratoria 5 del Capítulo 84;  - un cambio a aparatos de fotocopia por sistema óptico de la subpartida 8443.39 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.39 o cualquier otra subpartida;  - un cambio a aparatos de fotocopia de contacto de la subpartida 8443.39 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.39 o cualquier otra subpartida;  - un cambio a aparatos de termocopia de la subpartida 8443.39 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.39 o cualquier otra subpartida;  - un cambio a aparatos de fotocopia digital individuales de la subpartida 8443.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o  - un cambio a aparatos de fotocopia digital individuales de la subpartida 8443.39 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8443.91 | - Un cambio a máquinas o aparatos auxiliares de imprenta de la subpartida 8443.91 de la subpartida 8443.99 o cualquier otra partida; o  - un cambio a máquinas o aparatos auxiliares de imprenta de la subpartida 8443.91 de partes de la subpartida 8443.91, habiendo o no cambios de la subpartida 8443.99 o cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o  - un cambio a partes de la subpartida 8443.91 de la subpartida 8443.99 o cualquier otra partida. |
| 8443.99 | - Un cambio a máquinas o aparatos auxiliares de imprenta de la subpartida 8443.99 de cualquier otra partida; o  - un cambio a máquinas o aparatos auxiliares de imprentade la subpartida 8443.99 de partes de la subpartida 8443.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a circuitos modulares de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra subpartida;  - un cambio a partes o accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra subpartida;  - un cambio a otras partes para bienes de la subpartida 8443.31 u 8443.32 especificadas en la Nota aclaratoria 3 del Capítulo 84de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra subpartida;  - un cambio a partes o accesorios de la subpartida 8443.99 para bienes distintos de máquinas de facsimilado, de la subpartida 8443.31 a 8443.32, de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra partida;  - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a otras partes o accesorios de la subpartida 8443.99, para máquinas que efectúen la función de impresión, de la subpartida 8443.31 o impresoras de la subpartida 8443.32, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción; o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a partes para las máquinas de facsimilado especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 84de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra subpartida;  - un cambio partes que incorporen circuitos modulares para teletipos de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra subpartida, siempre y cuando, con respecto a los circuitos modulares o partes que incorporen circuitos modulares de la subpartida 8443.99:  (a) excepto lo dispuesto en el inciso (b), para cada múltiplo de nueve circuitos modulares, o cualquier fracción de nueve, que el bien contenga, sólo un circuito modular puede ser no originario, y  (b) si el bien contiene menos de tres circuitos modulares, todos éstos deben ser originarios;  - un cambio a alimentadores automáticos de documentos; alimentadores de papel o clasificadores para aparatos de fotocopia por sistema óptico, aparatos de fotocopia de contacto o aparatos de termocopia de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99, excepto de partes distintas de las especificadas en la Nota aclaratoria 5 del Capítulo 84;  - un cambio a partes de aparatos de fotocopia especificadas en la Nota aclaratoria 5 del Capítulo 84 de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien de la subpartida 8443.99 o cualquier otra partida, siempre que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota aclaratoria 5 del Capítulo 84 sea originario;  - un cambio a otras partes o accesorios para aparatos de fotocopia por sistema óptico, aparatos de fotocopia de contacto o aparatos de termocopia de la subpartida 8443.99 de cualquier otra subpartida;  - un cambio a partes de fotocopiadoras especificadas en la Nota aclaratoria 5 del Capítulo 84 de la subpartida 8443.99 de cualquier otro bien dentro de la subpartida 8443.99 o cualquier otra partida, siempre que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota aclaratoria 5 del Capítulo 90 sea originario;  - un cambio a otras partes para máquinas de facsimilado o teletiposde la subpartida 8443.99 de cualquier otra partida; o  - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a otras partes para máquinas de facsimilado o teletipos de la subpartida 8443.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 84.44 a 84.47 | - Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 84.48; o  - un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8448.11 a 8448.19 | - Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida 8448.20 a 8448.59, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8448.20 a 8448.59 | Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida. |
| 84.49 | Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida. |
| 8450.11 a 8450.20 | Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8450.90.aa, 8450.90.bb, 8537.10.aa o de ensambles de lavado que contengan más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague. |
| 8450.90.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8450.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8450.90.bb | Un cambio a la fracción arancelaria 8450.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8450.90 | Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida. |
| 8451.10 | - Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8451.21 a 8451.29 | Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8451.90.aa u 8451.90.bb o la subpartida 8537.10. |
| 8451.30 a 8451.80 | - Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8451.90.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8451.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8451.90.bb | Un cambio a la fracción arancelaria 8451.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8451.90 | Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida. |
| 8452.10 a 8452.30 | - Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.40 a 8452.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8452.40 a 8452.90 | Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida. |
| 8453.10 a 8453.80 | - Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8453.90 | Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida. |
| 8454.10 a 8454.30 | - Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8454.90 | Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida. |
| 8455.10 a 8455.22 | Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8455.90.aa. |
| 8455.30 | - Un cambio a la subpartida 8455.30 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8455.30 de la subpartida 8455.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8455.90 | Un cambio a la subpartida 8455.90 de cualquier otra partida. |
| 8456.10 | Un cambio a la subpartida 8456.10 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:  - la fracción arancelaria 8466.93.aa,  - la subpartida 8537.10,  - la subpartida 9013.20. |
| 8456.20 a 8456.90 | Un cambio a la subpartida 8456.20 a 8456.90 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:  - subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.93.aa,  - subpartida 8501.32 u 8501.52,  - subpartida 8537.10. |
| 84.57 | Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.59 o más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.93.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10. |
| 8458.11 | Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.93.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10. |
| 8458.19 | Un cambio a la subpartida 8458.19 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52. |
| 8458.91 | Un cambio a la subpartida 8458.91 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.93.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10. |
| 8458.99 | Un cambio a la subpartida 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52. |
| 8459.10 | Un cambio a la subpartida 8459.10 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52. |
| 8459.21 | - Un cambio a la subpartida 8459.21 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.93.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10; o  - un cambio a la subpartida 8459.21 de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.93.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10,  habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8459.29 | Un cambio a la subpartida 8459.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52. |
| 8459.31 | - Un cambio a la subpartida 8459.31 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.93.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10; o  - un cambio a la subpartida 8459.31 de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.93.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10,  habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8459.39 | Un cambio a la subpartida 8459.39 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52. |
| 8459.40 a 8459.51 | - Un cambio a la subpartida 8459.40 a 8459.51 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.93.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10; o  - un cambio a la subpartida 8459.40 a 8459.51 de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.93.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10,  habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8459.59 | Un cambio a la subpartida 8459.59 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52. |
| 8459.61 | - Un cambio a la subpartida 8459.61 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.93.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10; o  - un cambio a la subpartida 8459.61 de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.93.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10,  habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8459.69 | Un cambio a la subpartida 8459.69 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52. |
| 8459.70.aa | - Un cambio a la fracción arancelaria 8459.70.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.93.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10; o  - un cambio a la fracción arancelaria 8459.70.aa de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.93.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10,  habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8459.70 | Un cambio a la subpartida 8459.70 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52. |
| 8460.11 | Un cambio a la subpartida 8460.11 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.93.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10. |
| 8460.19 | Un cambio a la subpartida 8460.19 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52. |
| 8460.21 | Un cambio a la subpartida 8460.21 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.93.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10. |
| 8460.29 | Un cambio a la subpartida 8460.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52. |
| 8460.31 | Un cambio a la subpartida 8460.31 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.93.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10. |
| 8460.39 | Un cambio a la subpartida 8460.39 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52. |
| 8460.40.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8460.40.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.93.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10. |
| 8460.40 | Un cambio a la subpartida 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52. |
| 8460.90.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8460.90.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.93.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10. |
| 8460.90 | Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52. |
| 8461.20.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8461.20.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.93.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10. |
| 8461.20 | Un cambio a la subpartida 8461.20 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa. |
| 8461.30.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8461.30.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.93.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10. |
| 8461.30 | Un cambio a la subpartida 8461.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa. |
| 8461.40 | Un cambio a la subpartida 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa. |
| 8461.50.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8461.50.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.93.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10. |
| 8461.50 | Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa. |
| 8461.90.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8461.90.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.93.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10. |
| 8461.90 | Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa. |
| 8462.10 | Un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa. |
| 8462.21 | Un cambio a la subpartida 8462.21 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.94.aa,  - la fracción arancelaria 8483.50.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10. |
| 8462.29 | Un cambio a la subpartida 8462.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa. |
| 8462.31 | Un cambio a la subpartida 8462.31 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.94.aa,  - la fracción arancelaria 8483.50.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10. |
| 8462.39 | Un cambio a la subpartida 8462.39 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa. |
| 8462.41 | Un cambio a la subpartida 8462.41 de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.94.aa,  - la fracción arancelaria 8483.50.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10. |
| 8462.49 | Un cambio a la subpartida 8462.49 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa. |
| 8462.91.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8462.91.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.94.aa,  - la fracción arancelaria 8483.50.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10. |
| 8462.91 | Un cambio a la subpartida 8462.91 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa. |
| 8462.99.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8462.99.aa de cualquier otra partida, excepto de más de una de las siguientes:  - la subpartida 8413.50 a 8413.60,  - la fracción arancelaria 8466.94.aa,  - la fracción arancelaria 8483.50.aa,  - la subpartida 8501.32 u 8501.52,  - la subpartida 8537.10. |
| 8462.99 | Un cambio a la subpartida 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa. |
| 84.63 | Un cambio a la partida 84.63 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa u 8483.50.aa o la subpartida 8501.32 u 8501.52 |
| 84.64 | - Un cambio a la partida 84.64 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.91; o  - un cambio a la partida 84.64 de la subpartida 8466.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 84.65 | - Un cambio a la partida 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8466.92; o  - un cambio a la partida 84.65 de la subpartida 8466.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 84.66 | Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida. |
| 8467.11 a 8467.19 | - Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.19 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.19 de la subpartida 8467.91 u 8467.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8467.21 a 8467.29 | - Un cambio a la subpartida 8467.21 a 8467.29 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de carcazas de la subpartida 8467.91 u 8467.99 o partida 85.01; o  - un cambio a la subpartida 8467.21 a 8467.29 de carcazas de la subpartida 8467.91 o 8467.99 o partida 85.01, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8467.81 a 8467.89 | - Un cambio a la subpartida 8467.81 a 8467.89 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8467.81 a 8467.89 de la subpartida 8467.91 u 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8467.91 a 8467.99 | Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida. |
| 8468.10 a 8468.80 | - Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8468.90 | Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida. |
| 84.69 | - Un cambio a máquinas para tratamiento o procesamiento de textos de la partida 84.69 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o  - un cambio a máquinas para tratamiento o procesamiento de textos de la partida 84.69 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento bajo el método de costo neto;  - un cambio a cualquier otro bien de la partida 84.69 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o  - un cambio a cualquier otro bien de la partida 84.69 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 84.70 | - Un cambio a la partida 84.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o  - un cambio a la partida 84.70 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8471.30 | - Un cambio a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas de la subpartida 8471.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o  - un cambio a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas de la subpartida 8471.30 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8471.30 de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas de la subpartida 8471.30 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.41 a 8471.50. |
| 8471.41 | - Un cambio a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas de la subpartida 8471.41 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o  - un cambio a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas de la subpartida 8471.41 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8471.41 de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas de la subpartida 8471.41 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30, 8471.49 u 8471.50. |
| 8471.49 | **Nota:** El origen de cada unidad presentada dentro de un sistema será determinado como si cada unidad se presentara por separado y fuese clasificada bajo la apropiada disposición arancelaria para dicha unidad. |
| 8471.50 | - Un cambio a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas de la subpartida 8471.50 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o  - un cambio a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas de la subpartida 8471.50 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8471.50 de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas de la subpartida 8471.50 o cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 a 8471.49. |
| 8471.60 | Un cambio a la subpartida 8471.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49. |
| 8471.70 | Un cambio a la subpartida 8471.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49. |
| 8471.80.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49. |
| 8471.80.cc | Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.cc de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49. |
| 8471.80 | Un cambio a cualquier fracción arancelaria de la subpartida 8471.80 de la fracción arancelaria 8471.80.aa u 8471.80.cc o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49. |
| 8471.90 | Un cambio a la subpartida 8471.90 de cualquier otra subpartida. |
| 84.72 | - Un cambio a la partida 84.72 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o  - un cambio a la partida 84.72 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8473.10.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.aa de cualquier otra partida. |
| 8473.10.bb | - Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.bb de cualquier otra partida; o  - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8473.10.bb, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8473.10 | Un cambio a la subpartida 8473.10. de cualquier otra partida. |
| 8473.21 | - Un cambio a la subpartida 8473.21 de cualquier otra partida; o  - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8473.29 | - Un cambio a la subpartida 8473.29 de cualquier otra partida; o  - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8473.30.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8473.30.bb | Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.bb de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8473.30 | - Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida; o  - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8473.40 | - Un cambio a la subpartida 8473.40 de cualquier otra partida; o  - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8473.50.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8473.50.bb | Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.bb de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8473.50 | **Nota:** La regla alternativa que comprende el requisito de contenido regional no aplica a una parte o accesorio de la subpartida 8473.50 si dicha parte o accesorio es usado para la producción de un bien comprendido en la subpartida 8469.11 o partida 84.71.  - Un cambio a la subpartida 8473.50 de cualquier otra partida; o  - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8474.10 a 8474.80 | - Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8474.90 | - Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida; o  - no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8474.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8475.10 a 8475.29 | - Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de la subpartida 8475.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8475.90 | Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida. |
| 8476.21 a 8476.89 | - Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de la subpartida 8476.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8476.90 | Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida. |
| 8477.10 | Un cambio a la subpartida 8477.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8477.90.aa o más de una de las siguientes:  - la fracción arancelaria 8477.90.bb,  - la subpartida 8537.10. |
| 8477.20 | Un cambio a la subpartida 8477.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8477.90.aa o más de una de las siguientes:  - la fracción arancelaria 8477.90.bb,  - la subpartida 8537.10. |
| 8477.30 | Un cambio a la subpartida 8477.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8477.90.aa o más de una de las siguientes:  - la fracción arancelaria 8477.90.cc,  - la subpartida 8537.10. |
| 8477.40 a 8477.80 | - Un cambio a la subpartida 8477.40 a 8477.80 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8477.40 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8477.90 | Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida. |
| 8478.10 | - Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpartida 8478.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8478.90 | Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida. |
| 8479.10 a 8479.82 | - Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.82 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.82 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8479.89.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8479.89.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8479.90.aa, 8479.90.bb, 8479.90.cc u 8479.90.dd, o sus combinaciones. |
| 8479.89 | - Un cambio a la subpartida 8479.89 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8479.89 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8479.90.aa | Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8479.90.bb | Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8479.90.cc | Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8479.90.dd | Un cambio a la fracción arancelaria 8479.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria. |
| 8479.90 | Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida. |
| 84.80 | Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida. |
| 8481.10 a 8481.80[[31]](#footnote-31) | - Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8481.90 | Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida. |
| 8482.10 a 8482.80[[32]](#footnote-32) | - Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8482.99.aa; o  - un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de la fracción arancelaria 8482.99.aa, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8482.91 a 8482.99 | Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida. |
| 8483.10[[33]](#footnote-33) | - Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8483.20[[34]](#footnote-34) | - Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción arancelaria 8482.99.aa o la subpartida 8483.90; o  - un cambio a la subpartida 8483.20 de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción arancelaria 8482.99.aa o la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8483.30[[35]](#footnote-35) | - Un cambio a la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o  - un cambio a la subpartida 8483.30 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8483.40 a 8483.60[[36]](#footnote-36) | - Un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción arancelaria 8482.99.aa o la subpartida 8483.90; o  - un cambio a la subpartida 8483.40 a 8483.60 de la subpartida 8482.10 a 8482.80, la fracción arancelaria 8482.99.aa o la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |
| 8483.90 | Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida. |
| 84.84 | Un cambio a la partida 84.84 de cualquier otra partida. |
| 8486.10 | - Un cambio a centrifugadoras de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.21; o  - un cambio a centrifugadoras de la subpartida 8486.10 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56 o más de una de las siguientes:  - cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, “carnero”, armazón, montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado de la subpartida 8486.90,  - subpartida 8537.10,  - subpartida 9013.20;  - un cambio a máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.56 o más de una de las siguientes:  - cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, “carnero”, armazón, montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado de la subpartida 8486.90,  - subpartida 8413.50 a 8413.60,  - subpartida 8501.32 u 8501.52,  - subpartida 8537.10;  - un cambio a máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.64; o  - un cambio a máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío de la subpartida 8486.10 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.64, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a hornos de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.14; o  - un cambio a hornos de la subpartida 8486.10 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a máquinas y aparatos mecánicos de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79; o  - un cambio a máquinas y aparatos mecánicos de la subpartida 8486.10 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a máquinas de aserrar de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.64; o  - un cambio a máquinas de aserrar de la subpartida 8486.10 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.64, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.43; o  - un cambio a otras máquinas y aparatos eléctricos con función propia de la subpartida 8486.10 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.43, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a amplificadores de microondas de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8504.40, circuitos modulares de la subpartida 8543.90 o partida 85.43; o  - un cambio a amplificadores de microondas de la subpartida 8486.10 de la subpartida 8486.90, 8504.40 o circuitos modulares de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 85.43, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto;  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 de cualquier otro bien dentro de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.19; o  - un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8486.10 de la subpartida 8486.90, habiendo o no cambios de cualquier otro bien dentro de la subpartida 8486.10 o cualquier otra partida, excepto de la partida 84.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:  (a) 60 por ciento, cuando se utilice el método de valor de transacción, o  (b) 50 por ciento, cuando se utilice el método de costo neto. |

**(Continúa en la Tercera Sección)**

1. Ver también Anexo 703.2, Sección A (10) y (11) para la partida 12.02. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver también Anexo 703.2, Sección A (10) y (11) y Sección B (9) y (10). [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver también Anexo 703.2, Sección A (10) y (11). [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver también Anexo 703.2, Sección A (10) y (11) y Sección B (9) y (10). [↑](#footnote-ref-4)
5. Al aplicar las provisiones del Artículo 405 a los bienes de la partida 24.02, el término "siete por ciento" será reemplazado por  
   "nueve por ciento". [↑](#footnote-ref-5)
6. Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-6)
7. Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-7)
8. Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-8)
9. Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-9)
10. Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-10)
11. Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-11)
12. Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-12)
13. Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-13)
14. Si el bien comprendido en la subpartida 4010.31, 4010.32, 4010.33, 4010.34 o 4010.39 o la partida 40.11 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-14)
15. Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-15)
16. Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-16)
17. Para efecto de esta regla el término “hilados rígidos” se refiere exclusivamente a aquellos que son semiopacos no texturados, multifilamentos no torcidos o con una torsión no mayor a 50 vueltas por metro de poliamida de tipo 66 de 7 denier/5 filamentos, 10 denier/7 filamentos o 12 denier/5 filamentos de la subpartida 5402.45. [↑](#footnote-ref-17)
18. Ver también el Anexo 300-B (Bienes Textiles y Prendas de Vestir), Apéndice 6(A). [↑](#footnote-ref-18)
19. Ver también el Anexo 300-B (Bienes Textiles y Prendas de Vestir), Apéndice 6(A). [↑](#footnote-ref-19)
20. Para la definición de "número promedio de hilo" ver Anexo 300-B, Sección 10. [↑](#footnote-ref-20)
21. Si el bien comprendido en la subpartida 7007.11, 7007.21 o 7009.10 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-21)
22. Si un bien comprendido en la subpartida 8301.20 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-22)
23. Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-23)
24. Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-24)
25. Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-25)
26. Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-26)
27. Si el bien comprendido en la subpartida 8413.30 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-27)
28. Si el bien comprendido en la subpartida 8414.59 u 8414.80 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-28)
29. Si el bien comprendido en la subpartida 8415.20 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-29)
30. Si el bien comprendido en la subpartida 8421.39 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-30)
31. Si el bien comprendido en la subpartida 8481.20, 8481.30 u 8481.80 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-31)
32. Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-32)
33. Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-33)
34. Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-34)
35. Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-35)
36. Si el bien comprendido en la subpartida 8483.40 u 8483.50 es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Artículo 403 pueden aplicarse. [↑](#footnote-ref-36)